

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARIA LABORAL

01:56 AM 02/11/20 50020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 15 2019 00038 01  
**R.I.** : S-2447  
**DE** : NYDIA SANTOS GOMEZ  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **REVISAR**, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de agosto de 1963; que se afilió a COLPENSIONES, el 1º de diciembre de 1982; que el 7 de febrero de 2000, se vinculó a la AFP- COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información

suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, elevó ante el fondo privado pensional, petición para que se le anulara la afiliación a dicho fondo; que solicitó ante COLPENSIONES, la declaratoria de la nulidad del traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, IENXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras, (fls. 51 a 58), dándose por contestada mediante providencia del 29 de julio de 2019, (fol. 150).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, habiendo efectuado su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.96 a 104), dándose por contestada mediante providencia del 29 de julio de 2019, (fol. 150).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de octubre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-COLFONDOS S.A., el 7 de febrero de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada COLPENSIONES, configurándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS, para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A..

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia CONSULTADA, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 7 de febrero de 2000, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia CONSULTADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pros y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de

primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 7 de febrero de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 105 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir en el plenario elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994,

configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 7 de febrero de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, queda deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la sentencia consultada, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

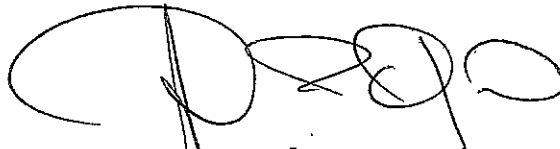
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 10 de octubre de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

*Salva voto parcialmente*



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 26 2018 00058 01  
**R.I.** : S-2472  
**DE** : CRISTIAN MICHAEL CELIS PALACIOS  
**CONTRA** : HOME PRICE LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el **28 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Sostiene el demandante, a nivel de síntesis, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente desde el 23 de febrero de 2009 y hasta el 22 de febrero de 2016; que el 12 de enero de 2016, la demandada, le comunica la terminación de su contrato de

TSB SECRET S.LABORAL

TSB SECRET S.LABORAL

-77-

trabajo y que debería laborar hasta el 22 de febrero de 2016; que el actor, devengó como ultimo salario la suma de \$6'905.000=; que la demandada, a la fecha de terminación del contrato de trabajo, no pagó oportunamente, el valor de las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino de dicho contrato de trabajo, por lo que le adeuda la indemnización del art. 65 del C.S.T., por 24 meses, comprendidos entre el 23 de febrero de 2016 y hasta el 22 de febrero de 2018; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en primer término, por cuanto, el salario base de liquidación de prestaciones sociales del actor, fue la suma de \$3'960.000=; y, en segundo lugar, no hay lugar a que se le pague indemnización moratoria, toda vez que, la liquidación de prestaciones sociales, fue cancelada en su oportunidad, mediante deposito judicial, a órdenes del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, hecho que fue comunicado a la dirección de residencia del demandante, mediante carta de fecha 3 de junio de 2016; proponiendo como excepciones de fondo las de, COBRO DE LO NO DEBIDO, EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRO PAGO, BUENA FE, entre otras, (fls.33 a 37); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 29 de agosto de 2018, (fol.46).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, declaró que entre la demandada HOME PRICE LTDA y el señor Cristian Michael Celis Palacios, existió un contrato de trabajo, vigente entre el 23 de febrero 2009 al 22 de febrero 2016; procedió condenar a la demandada HOME PRICE LTDA a pagar al demandante la suma de \$12.936.000=, por concepto de indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, causada entre el 23 de

febrero y el 31 de mayo 2016; condenándola, además, en las costas de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento que, en primer término, por cuanto dentro del plenario, quedó establecido que el salario base de liquidación de las prestaciones sociales del actor, fue la suma de \$3'960.000=; y, en segundo término, se demostró que el empleador realizó, el pago de la liquidación final de prestaciones sociales que le correspondía al actor, por medio del depósito judicial, ante el juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá, el 31 de mayo de 2016, habiéndosele informado en legal forma al actor, a la dirección suministrada por el trabajador, quedando a disposición del mismo las sumas consignadas a partir de esa fecha.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, e insiste que el valor de la indemnización consagrada en el art. 65 del C.S.T., debe ser por 24 meses y no limitada a la fecha de consignación del título judicial; ya que, el pago por consignación, debe cumplir el protocolo que el legislador estableció para tal fin, eso por una parte; y, por la otra, que en la actualidad estamos viviendo la era tecnológica donde es muy fácil ubicar a cualquier persona y particularmente a un individuo como el demandante Cristian Michael Celis, porque la sociedad demandada, contaba, además, de la dirección física, que tuvo hasta el momento en que trabajó para la demandada, también, se le hubiese podido comunicar al email, números celulares, y la demandada, no realizó las gestiones propias para que el pago de esa liquidación del contrato fuese efectivo, simplemente se limitó a llevar un dinero y depositarlo en el banco Agrario y enviar una comunicación a una dirección física del demandante.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer;

**Si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del C.S.T., en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

**El Art. 55 del citado Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

**El artículo 65 del C.S.T.**, según el cual, si a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no paga al trabajador, los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá pagar, al trabajador, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo...

A renglón seguido, señala la norma que, si no hay acuerdo, respecto del monto de la deuda, el empleador, cumple con sus obligaciones consignando ante el Juez de trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos, 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente entre el 23 de febrero de 2009 al 22 de febrero de 2016, devengando como último salario la suma de \$3'960.000=; y, que

dicho contrato de trabajo, finalizó por la causal legal de expiración del plazo pactado, según carta, de fecha 12 de enero de 2016, visible a folio 14 del expediente; igualmente quedó acreditado que la demandada, consignó el valor de las prestaciones legales del demandante, mediante depósito judicial, el 31 de mayo de 2016, folio 43 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación laboral, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al condenar a la demandada, al pago de la indemnización moratoria, en la suma determinada en la parte resolutive de la sentencia, si se tiene en cuenta que la parte accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, que el 31 de mayo de 2016, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 65 del CST., efectuó el pago de las prestaciones sociales que adeudaba al trabajador, mediante depósito judicial, sin ninguna restricción, en cuantía de \$2'370.309=, según documental vista a folios 41 a 45 del expediente, poniendo en conocimiento debidamente al actor, respecto de dicho depósito, según comunicación del 2 de junio de 2016, vista a folio 42 del plenario, con constancia de entrega por parte de la Empresa de Correo INTERRAPIDÍSIMO S.A., vista a folio 45 del plenario; gozando de plena validez dicho pago, comoquiera que el mismo quedó a plena disposición del demandante, siendo válida la comunicación que efectuó la demandada, al demandante, respecto de dicho depósito, a través de correo certificado; cesando a partir de entonces, la indemnización que reclama el demandante, tal como lo estimó el Juez de instancia; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos que esboza la parte actora, en el recurso de alzada, ya que, el título judicial, si fue puesto a disposición del demandante, mediante la respectiva comunicación que se efectuó a la dirección de la residencia que suministró el actor, al momento de su vinculación, tal como consta a folio 42 del plenario, así como lo aceptó el

mismo actor, al momento de absolver el interrogatorio de parte; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



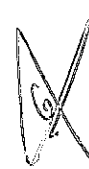
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



SECRET. S. LABORAL



52661 30EY20 AN 0411

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 33 2017 00114 01  
**R.I.** : S-2328  
**DE** : SERGIO DUVAN MONTAÑEZ PEREZ  
**CONTRA** : ECOPETROL S.A.; S.P. INGENIEROS SAS -  
ECOPETROL S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **30 de julio de 2019**, proferida por el **Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que entre las demandadas **ECOPETROL S.A.** y **SP-INGENIEROS SAS**, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente, desde el 22 de noviembre de 2011 y hasta el 15



de mayo de 2014, en virtud del cual, desempeño el cargo de obrero; que su vinculación fue en desarrollo de los contratos 5500001104 y 5500001106, suscrito entre SP INGENIEROS SAS y la empresa PACIF RUBIALES ENERGY; que entre ECOPETROL S.A. y SP INGENIEROS SAS y la empresa PACIF RUBIALES ENERGY, existe o existió un contrato de operación; que el demandante, prestó sus servicios en los campos de la asociación Pirirí, Rubiales y Quifa, para PACIF RUBIALES ENERGY, al servicio de ECOPETROL S.A., siendo ECOPETROL S.A., la beneficiaria de la obra donde el accionante, prestó sus servicios; que el último salario devengado por el actor, fue la suma de \$1'690.500=; que el 1º de marzo de 2013, el actor, sufrió una lesión, lo cual le impidió continuar con sus funciones a cabalidad; que como consecuencia de dicha lesión, al actor, se le han hecho diversas recomendaciones y/o restricciones laborales, dictaminándosele una HERNIA DISCAL L5-S1, de origen laboral; que la demandada SP INGENIEROS SAS, omitió realizar el informe a la ARL; que el 16 de marzo de 2013, el demandante, fue remitido por la empresa demandada SP INGENIEROS SAS, a la EPS, para su tratamiento, otorgándosele incapacidad del 18 de marzo al 30 de mayo de 2013; que de junio de 2013, la EPS, autorizó terapias al accionante, como parte del tratamiento previo a la operación de la referida hernia discal; que con fecha 19 de noviembre de 2013, la demandada SP INGENIEROS SAS, recibió restricciones de trabajo para el demandante, por la incapacidad médica, emitida por la EPS; que el 15 de mayo de 2014, la empresa, notifica al actor, la terminación de su contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa; que el 20 de mayo de 2014, el neurocirujano, reiteró las recomendaciones al demandante; que el 21 de mayo de 2014, se le practicó el examen médico de retiro; que la terminación del contrato de trabajo, se produjo estando en etapa de tratamiento y rehabilitación el cuadro médico denominado Hernia Discal L5-S1, la cual adquirió en desarrollo de su labor y en vigencia del contrato de trabajo; que se omitió por parte del extremo demandado, la autorización previa, por parte del MINISTERIO DE TRABAJO, para materializar el despido; que el 4 de febrero de 2016, presentó reclamación administrativa ante ECOPETROL S.A.; hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

## TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La accionada ECOPETROL S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, en la medida en que, entre el demandante y esta entidad, jamás existió vínculo laboral alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras; (fls.340 a 350); dándosele por contestada, mediante providencia del 23 de octubre de 2018, (fol.716).

La demandada SP. INGENIEROS SAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, dado que, el contrato fue terminado en legal forma, esto es, por finalización de la labor contratada, sin que pueda predicarse solidaridad alguna con ECOPETROL; aunando a que los trabajadores de SP. INGENIEROS SAS, no son beneficiarios de la Convención Colectiva de ECOPETROL S.A., sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, ENTRE OTRAS, (FLS. 631 a 643);dándosele por contestada, mediante providencia del 23 de octubre de 2018, (fol.716).

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de julio de 2019, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoadas en su contra, en primer lugar, por cuanto el demandante, nunca tuvo vínculo laboral alguno con ECOPETROL S.A.; en segundo lugar, el demandante, como trabajador de la demandada SP. INGENIEROS SAS, al momento de la terminación del contrato de trabajo, por la terminación de la obra o labora contratada, no se encontraba amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997, pues, no estaba en proceso de calificación alguna, ni gozaba de incapacidades, luego, la terminación del contrato de trabajo,

obedeció a una causa legal de terminación y no por razón de las dolencias que padeciera el demandante; sin que pueda predicarse solidaridad alguna en contra de ECOPETROL S.A.; advirtiéndolo, además, que no hubo ningún tipo de reparo en la liquidación y pago de ninguno de los contratos, con la demandada SP. INGENIEROS SAS, relevándose del estudio de las demás pretensiones por sustracción de materia, al no demostrarse la existencia del contrato base de las pretensiones, entre el demandante y ECOPETROL S.A.; condenando es costas de primera instancia a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor, sí se encontraba amparado con el fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997, estando obligada la demandada, a solicitar previamente el permiso para su despido; además de, tener derecho a que sus prestaciones sociales, le fueran liquidadas en legal forma, esto es, en las mismas condiciones de un trabajador de ECOPETROL S.A., por tanto, se le debe reliquidar las prestaciones sociales.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo estableció en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

Actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si entre el demandante y las demandadas ECOPETROL S.A., y SP.INGENIEROS SAS, existió un contrato de trabajo; si al momento del finiquito de dicho contrato, 15 de mayo de 2014, el demandante, se encontraba o no amparado constitucional y legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si en virtud del mismo, las demandadas, son solidariamente responsables del reconocimiento y pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 64 del C.S.T.**, el cual establece de forma tarifada, la indemnización de perjuicios por el rompimiento injustificado del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Por su parte, **el ART. 34 del C.S.T.** establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a**

**menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores,** solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

**El artículo 1º del Decreto 284 de 1957,** según el cual:

*"Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.*

*Son labores propias de la exploración, explotación, transporte y refinación del petróleo, los trabajos geológicos, geofísicos, de perforación con taladro, de extracción y almacenamiento del crudo, y los de construcción, operación y mantenimiento de oleoductos y refinerías y todas aquellas otras que se consideran esenciales a la industria del petróleo.*

*Si los contratistas independientes no tuvieren los elementos adecuados para atender a las referidas prestaciones, podrán convenir con la empresa beneficiaria que ésta las atienda por cuenta de aquellos. Si no fuere ello posible, los contratistas deberán compensar en dinero a sus trabajadores el valor de las prestaciones que no pudieren atender, previa autorización del Gobierno."*

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

El literal d) del artículo 61 del CST, que establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, por terminación de la obra o labor contratada.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, **así mismo**, estableció dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; la misma norma en su inciso 2º consagró que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos **488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., impone al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Saia, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en primer término, por cuanto del análisis de las pruebas practicadas, emerge con suficiente claridad, que entre el demandante y la demandada ECOPETROL S.A., jamás existió contrato de trabajo alguno, así como tampoco que la empresa S.P.INGENIEROS SAS, haya ostentado la calidad de simple intermediaria o contratista de la demandada ECOPETROL S.A., al momento de la vinculación de los servicios personales del actor, conforme a lo preceptuado en el artículos 34 y 35 del CST; ya que, el actor, no demostró la condición de contratista de la demandada SP. INGENIEROS SAS, frente a ECOPETROL S.A., no configurándose los presupuestos del artículo 34 del C.S.T., para prohiñar

la solidaridad que demanda el actor, entres estas entidades demandadas; muy por el contrario, lo que sí está acreditado dentro del proceso es que el demandante, fue vinculado directamente por S.P.INGENIEROS SAS, para laborar al servicio de ésta, mediante la modalidad de un contrato de trabajo por el término de la obra o labor determinada, tal como se infiere del contrato visto a folios 25 a 26, como de los recibos de pago de salarios y prestaciones sociales, obrante a folios 48 y 659 a 708 del expediente, servicios que fueron contratados para la ejecución de los contratos comerciales suscritos entre SP. INGENIROS SAS, en calidad de contratista, y la empresa PACIF RUBIALES ENERGY, como contratante, según contratos Nos 5500001104 y 5500001106, los cuales finiquitaron el 15 de mayo de 2014, según documental obrante a folios 46 a 47 y 668 a 669 del plenario; sin que, la presente acción, haya sido admitida, en contra de la Empresa PACIF RUBIALES ENERGY, tal como se colige del auto admisorio de la demanda, de fecha 6 de julio de 2017, visto a folio 332 del expediente; aunado a que el objeto social de cada una de las demandadas, difieren entre sí, siendo sus labores totalmente extrañas a las actividades normales de cada una de las empresas demandadas, tal como se colige del certificado de existencia y representación legal, obrante a folios 27 a 38 y 352 a 382 del expediente; en ese orden de ideas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, en relación con ECOPETROL S.A., por no encontrarse inmerso el actor, dentro de lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 284 de 1957, tal como se peticiona en la demanda; y, en segundo lugar, se mantendrá incólume la sentencia impugnada, por cuanto el demandante, ni constitucional ni legalmente, al momento del finiquito del contrato de trabajo, que existió entre el demandante y SP. INGENIROS SAS, 15 de mayo de 2014, se encontraba amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997, habida consideración que no obra medio de prueba alguno, que acredite la existencia de tal estado, no siendo suficiente el hecho de haber tenido un accidente trabajo, pues, tampoco acreditó que por razón del mismo, al momento de la finalización del contrato, se encontrara en incapacidad médica temporal o padeciera de limitación o discapacidad alguna o estuviese en proceso de calificación, ya que, sobre el particular, nada se infiere de la historia clínica, según documental vista a folios 22 a 24 y 51



a 95 del expediente; resultando insuficiente para acreditar el fuero de estabilidad laboral alegado, la historia clínica que hace parte de este proceso, por cuanto, si bien, con la misma, se acredita, las dolencias que padecía, HERNIA DISCAL L5-S1, las mismas, no tienen la virtualidad de situar al actor, al momento del despido, en estado de debilidad manifiesta física o mental; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo estas las entidades encargadas de velar por dichos riesgos, en quienes se subrogó tal obligación, habiendo sido atendido oportunamente el demandante, a consecuencia de las dolencias que padecía, tanto por la ARL, como por la EPS., cumpliendo dichas entidades aseguradoras, con lo preceptuado en el Art. 1º de la Ley 776 de 2002, según el cual, todo afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley, obligación con la que a todas luces, ha cumplido la ARL, COLPATRIA, tal como se infiere de la documental obrante dentro del proceso, habiendo finiquitado el contrato de trabajo que existió entre el demandante y SP. INGENIROS SAS, por la causal legal de terminación de la obra o labor contratada, conforme a lo preceptuado en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., tal como se colige de la documental visible a folios 46 a 47 y 668 a 669 del expediente, desvirtuando la demandada, la presunción del despido, por razón de sus dolencias, establecida en la Ley 361 de 1997; no estando obligada la demandada, a solicitar el permiso previo ante el MINISTERIO DE TRABAJO, para dar por terminado el contrato de trabajo por causa legal; resultando huérfana la actividad del demandante, tendiente a demostrar los hechos sustento de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

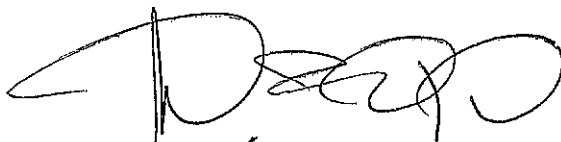
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

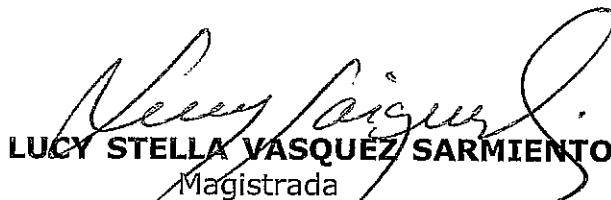
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 30 de julio de 2019, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 09 2018 00142 01  
**R.I.** : S-2474  
**DE** : MARGARITA EUGENIA ROJAS DE TOVAR  
**CONTRA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha **11 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TSJ SECRET S. LABORAL  
TSJ SECRET S. LABORAL

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **MARGARITA EUGENIA ROJAS DE TOVAR**, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante **RAMÓN TOVAR TOVAR**, fallecido el 09 de octubre de 1976, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, por haber convivido con éste, desde la fecha del matrimonio, celebrado por el rito católico, el 25 de diciembre de 1950 y hasta la fecha de la muerte del causante, acaecida el 09 de octubre de 1976, de cuya unión se procrearon 3 hijos actualmente mayores de edad; que la Caja de Previsión Nacional, le reconoció al causante pensión de jubilación, mediante Resolución No. 3014 de 1968, a partir del 05 de agosto de 1965; que el 02 de noviembre de 1976, la demandante, presento solicitud de sustitución pensional, la cual mediante Resolución No. 4602 de 1980, la Caja de Previsión Nacional, le fue reconocida inicialmente a sus menores hijos y a la señora **BARBARA REBOLLEDO** en un 50%, hasta la fecha de su fallecimiento 11 de abril de 1992, quien concurrió como esposa del causante; recibiendo las mesadas pensionales de sus menores hijos hasta el año 2017, fecha en la que dejo de recibir dichos pagos; que el 27 de junio de 2017, le fue notificada la Resolución RDP 026254, ordenándole devolver la suma de \$105.932.974= por mesadas pensionales pagadas pero no causadas. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabaja la relación jurídico procesal, la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, en el entendido que el derecho que aquí se reclama, fue reconocido a la señora **BARBARA REBOLLEDO DE TOVAR**, quien concurrió en calidad de cónyuge del causante, en un 50% de la mesada pensional,

por parte de Cajanal; evidenciados así una controversia en el trámite administrativo y en las pruebas aportadas por la demandante; proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 78 a 83 y 91 a 95). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de abril de 2019, tal como consta a folio 143 del plenario.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, bajo el argumento que, el causante contrajo primeras nupcias con la señora BARBARA LLANOS, a quien se le sustituyo en un 50% la mesada pensional; sin que sea procedente reconocer la pensión solicitada a la demandante, en calidad de cónyuge o compañera permanente; toda vez que, el reconocimiento pensional está condicionado a la inexistencia de cónyuge, sin que se probara que a la fecha del fallecimiento del causante se hubiera disuelto el primer matrimonio, sin condenar en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de la Juez de Primera instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que a la demandante **MARGARITA EUGENIA ROJAS DE TOVAR**, le resulta aplicable lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1131 de 2015 y 42101 de 2014, toda vez que, con arreglo del artículo 1º de la Ley 33 de 1973, la compañera permanente de quién fallece encontrándose pensionado por jubilación, tendrá derecho a la sustitución pensional.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la apoderada de la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

**Si a la demandante MARGARITA EUGENIA ROJAS DE TOVAR, le asiste o no el derecho a sustituir pensionalmente al causante RAMON TOVAR TOVAR, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **RAMON TOVAR TOVAR**, ocurrido el 09 de

octubre de 1976, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Artículo 1º de la Ley 33 de 1973**, señala que, fallecido un trabajador particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.

**De otra parte el artículo 2º de la mencionada Ley**, establece que, el derecho lo pierde el cónyuge sobreviviente cuando por su culpa no viviere unido al otro en el momento de su fallecimiento, o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital, y los hijos por llegar a la mayoría de edad o cesar la incapacidad.

**El artículo 1º de la Ley 113 de 1985**, establece que, para los efectos del artículo 1º de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

Por su parte el **Parágrafo 1º del artículo 1º de la citada Ley 113 de 1985**, señala que, el derecho de sustitución procede tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

**El artículo 6º del Decreto 1160 de 1989**, establece como beneficiarios de la sustitución pensional, entre otros, de forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, al compañero o a la compañera permanente del causante.

A renglón seguido, señala la norma que, se entiende que falta el cónyuge: por muerte real o presunta; por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico; y, por divorcio del matrimonio civil.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que establece el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales, señalando, a su vez, que el simple reclamo escrito del derecho por parte del trabajador, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, la condición de cónyuge legítima del causante, para el momento del fallecimiento del causante acaecido el 09 de octubre de 1976, si se tiene en cuenta que, de la prueba documental aportada, se pudo establecer que el causante, había contraído nupcias, por el rito católico, con la señora BARBARA LLANOS, el 24 de noviembre de 1920, tal como se infiere de la partida de matrimonio, obrante dentro del cuaderno administrativo - CD, visible a folio 134 del expediente; prueba esta que no fue objetada ni tachada de falsa por la demandante, en virtud de lo cual, la accionada,



sustituyo la pensión del causante, a la señora BARBARA REBOLLEDO DE TOVAR, como se colige de la Resolución No. 4602 de julio de 1980, visible a folios 20 a 26 del expediente; y, aun cuando la demandante, allego partida eclesiástica de matrimonio, en la que hace constar que, contrajo nupcias por el rito católico, con el causante RAMON TOBAR TOBAR, el 25 de diciembre de 1950, según documental obrante a folios 11 y 19 del expediente, no obstante, para la Sala, dicho matrimonio, carece de validez, conforme a lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil Colombiano, por cuanto la demandante, no demostró que para esa fecha, 25 de diciembre de 1950, el causante, se haya divorciado de la señora BARBARA REBOLLEDO LLANOS, o que ésta haya muerto o contraído nuevas nupcias o estuviese haciendo vida marital con otro, tal como lo dispone el artículo 2º de la Ley 33 de 1973, circunstancias estas, que no fueron debidamente acreditadas dentro del proceso; por lo que a la demandante, no le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante RAMON TOVAR TOVAR, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, al carecer de toda validez el matrimonio celebrado el 25 de diciembre de 1950, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 del código civil colombiano, según el cual, el matrimonio es nulo y sin efecto, cuando respecto del hombre o de la mujer o de ambos estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior, como en el caso bajo examen; no pudiendo concurrir en calidad de compañera permanente, por cuanto el derecho en cabeza de ésta, solo se configura ante la ausencia del cónyuge, conforme a la normatividad vigente para la fecha del deceso del causante, ocurrido el 09 de octubre de 1976, no existiendo prueba alguna que acredite la disolución o cesación de efectos civiles del primer matrimonio católico, que celebros el causante, con la señora BARBARA REBOLLEDO LLANOS, resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada y la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas, por los señores **RICARDO CASTAÑEDA, BEATRIZ SÁNCHEZ DE ARRUBLA Y MARÍA DAMARIS ARRUBLA BOLÍVAR**; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada

a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **11 de octubre de 2019**, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRET S. LABORAL

52099 30/11/20 AN 9:12  
21:56:02 2305  
66926

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 33 2018 00143 01  
**R.I.** : S-2444  
**DE** : EDILBERTO LOPEZ MUÑOZ  
**CONTRA** : FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE  
COLOMBIA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **24 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que ingresó a laborar, al servicio de la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS,

mediante contrato de trabajo a término fijo, a partir del 1º de febrero de 2006, habiéndose prorrogado automáticamente hasta el 1º de febrero de 2018, sin que mediara solución de continuidad; que el último salario devengado fue la suma de \$2'355.359=, desempeñando como último cargo el de extensionista; que al interior de la empresa, existe el SINDICATO, denominado SINTRAFEC; que el 10 de septiembre de 2017, el actor, se afilió a la citada organización sindical, por lo tanto le son aplicables las Convenciones Colectivas de Trabajo Vigentes; que el parque desde la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el año 1965, especialmente en el artículo 40, la demandada y su sindicato dispusieron que la presente Convención, será aplicable a todos los trabajadores de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y DE LA SOCIEDAD ANONIMA ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE CAFÈ S.A. ALMA CAFÉ.; que el párrafo único de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año 1976, se pactó que, el trabajador con contrato a término fijo, que hubiere cumplido un año continuo de servicios, será vinculado con contrato a término indefinido; que el actor, fue despedido, mediante nota calendada en Ibagué, el 18 de diciembre de 2017 y a partir del 1º de febrero de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte accionada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, su modalidad a término fijo, como los extremos temporales alegados en la demanda; sin embargo se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la cláusula 8ª en la que soporta las pretensiones de la demanda, consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para el año 1979, fue derogada, en la medida en que la misma, no fue incluida expresamente en las Convenciones de 1978-1980, en el capítulo de estabilidad laboral, ni en ninguna otra convención posterior, suscrita entre la FEDERACION y su sindicato minoritario, produciéndose una derogatoria tacita; amen

-616-

que, el demandante, se afilió al sindicato, el 10 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual la FEDERACAFÈ, aplicó las normas convencionales al actor, razón por la cual no se le adeuda acreencia laboral alguna, ya que, el contrato de trabajo a término fijo, finiquitó por la causal legal de expiración del plazo pactado; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, y PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.482 a 485), demanda que se tuvo por contestada, mediante providencia del 5 de febrero de 2019, (fol.592).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, resolvió ABSOLVER a la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las disposiciones convencionales sobre las cuales funda las pretensiones el demandante, fueron derogadas a partir de la Convención colectiva de Trabajo, suscrita en el año 1978, aunado a que, el demandante, se afilió al sindicato, el 10 de septiembre de 2017, fecha a partir de la cual, le son aplicables las normas convencionales vigentes, por cuanto quien las suscribe, corresponde a un sindicato minoritario, sin que la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, haya terminado de forma unilateral e injusta por parte de la demandada, a efectos de aplicar el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978, ya que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por expiración del plazo fijo pactado, condenando en costas de primera instancia a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia; y, en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la sentencia yerra, en cuanto no hace un análisis normativo y jurisprudencial de los hechos que sustentan el petitum de la

-617-

demandante, siendo dichas normas convencionales, extensivas y aplicables a la parte actora.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo estableció en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo a término fijo que suscribieron las partes, el 1º de febrero de 2006, legal o convencionalmente, mutó a un contrato de trabajo a término indefinido; si el contrato de trabajo, finiquitó de forma ilegal e injusta por parte de la accionada; y si, en virtud de dicho despido, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 45 del C.S.T.**, según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

**El Artículo 56 del mismo Código**, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**El Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados, fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

El 471 del C.S.T., según el cual, cuando en la convención colectiva, sea parte un sindicato mayoritario, es decir, cuyos afiliados excedan de la tercera parte, del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención, se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas entre la demandada y el Sindicato SINTRAFEC.

### PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos, 60 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental, allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; por cuanto el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGT., no demostró que le asistiera el derecho, ni legal ni convencionalmente, a que el contrato de trabajo a término fijo, que suscribió inicialmente con la demandada, mutara a un contrato de trabajo a término indefinido; en primer término, ya que, si bien, el artículo 46 del C.S.T., permite la prórroga indefinida del contrato de trabajo a término fijo, modalidad contractual consagrada legalmente en nuestra legislación laboral, en voces del art. 45 del CST., no obstante, su prórroga indefinida, no conlleva a que mute a un contrato de trabajo a término indefinido, en la medida en que así no lo consagra la Ley; y, en segundo término, si bien, por vía convencional,



en el parágrafo único de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para el año 1976, que regía al interior de la FEDERACAFÉ, se consagró este derecho en favor de los trabajadores sindicalizados o de los no sindicalizados que se beneficiaran de la Convención Colectiva de Trabajo, en el entendido que el trabajador de contrato a término fijo que cumpliera o hubiera cumplido un año de servicio continuo a la empresa, sería vinculado como trabajador permanente, con contrato de tiempo indefinido; no obstante, el parágrafo único de la citada cláusula 8ª, no le es aplicable al aquí demandante, habida consideración que el mismo fue derogado tácitamente por el artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, suscrita el 31 de julio de 1978, al no ser incluido expresamente, dentro del capítulo de estabilidad laboral, así como tampoco, en las Convenciones Colectivas de Trabajo, suscritas posteriormente entre la FEDERACAFE y el SINDICATO SINTRAFEC; aunado a que, los convenios colectivos, solo le fueron aplicables al demandante, por parte de la FEDERACAFE, a partir de la fecha de su afiliación a SINTRAFEC, 10 de septiembre de 2017, por ser un sindicato minoritario, sin que dichos convenios colectivos, tengan efectos retroactivos, respecto de las garantías que entraron a amparar al demandante, a partir del 10 de septiembre de 2017, menos aún sobre normas derogadas tácitamente, como lo fue el parágrafo único del art. 8º de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año 1976, el cual fue derogado por el art. 3º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978; así las cosas, se tiene que, ni legal ni convencionalmente, le asiste el derecho al demandante, a que el contrato de trabajo, inicialmente pactado entre las partes, bajo la modalidad a término fijo, mute a la de un contrato de trabajo a término indefinido, deviniendo la terminación del contrato de trabajo, de forma legal, al configurarse la causal tipificada en el literal c) del artículo 61 del CST., esto es, por expiración del plazo fijo pactado, toda vez que, el preaviso de terminación del contrato de trabajo, se le efectuó al demandante, dentro de los términos del numeral 1º del art. 46 del CST, tal como se infiere de la carta de terminación, vista a folio 22 del expediente, sin que se haya configurado un despido injustificado, como lo pretende hacer ver el accionante, por lo que, tampoco, hay lugar a aplicar las disposiciones

-621-

del literal e) del artículo 3º de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para el año de 1978, vista a folios 189 a 215 del expediente; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.


En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

262

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S. LABORAL  
52084 30/11/20 09:04

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 05 2018 00152 01  
**R.I.** : S-2455  
**DE** : ADRIANA JIMENEZ NAVIA  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por las demandas COLPENSIONES y AFP-COLFONDOS S.A., contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 5 de mayo de 1960; que se afilió a COLPENSIONES, el 13 de diciembre de 1988; que el 2 de febrero de 1996, suscribió formulario de afiliación a la AFP- DAVIVIR, hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

263

que posteriormente, dentro del mismo régimen, se trasladó a la AFP-COLFONDOS S.A., con fecha de vinculación, 10 de junio de 1999, Fondo último al cual se encuentra vinculado; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 24 de julio de 2017, elevó solicitud ante COLPENSIONES, solicitando la reactivación de la afiliación a ese régimen, la cual le fue negada; que el 30 de julio de 2017, elevó solicitud ante la AFP-COLFONDOS, peticionando la nulidad de su afiliación, y el 11 de agosto de 2017, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., y también le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, al momento de trasladarse la actora al RAIS, no hubo vicio alguno en su consentimiento, realizando su traslados al RAIS, de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls. 119 a 133), dándose por contestada mediante providencia del 5 de diciembre de 2018. (fol.190).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le brindó el deber de información, previamente a efectuar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.242 a 251), dándose por contestada mediante providencia del 5 de diciembre de 2018. (fol.190).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., contestó la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que la demandante, se afilió inicialmente fue a la AFP-DAVIVIR, hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., por lo que , no le puede constar, si los asesores de entonces, le brindaron o no la asesoría respectiva a la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DE NULIDAD y PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.195 a 202), dándose por contestada mediante providencia del 29 de mayo de 2019. (fol.210).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-COLFONDOS S.A., el 10 de junio de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS; absolviendo a la AFP-PROTECCIÓN, frente a la vinculación realizada a DAVIVIR, el 2 de febrero de 1996, primera vinculación que efectuó la actora al RAIS; de otra parte, ordenó a la AFP-COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos que le hubiesen descontado; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la

268

demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a la AFP-COLFONDOS S.A., en esa instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, la parte actora, como las demandadas, COLPENSIONES y la AFP-COLFONDOS S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no declaró la ineficacia de la vinculación que efectuó inicialmente a la AFP-DAVIVIR hoy AFP PROTECCION S.A, el 2 de febrero de 1996, siendo esta por medio de la cual se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, ya que, la que efectuó ante la AFP-COLFONDOS S.A., fue un traslado de fondos, dentro del mismo régimen de ahorro individual.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, la actora, no es beneficiaria del régimen de transición, amen de no quedar demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS.

La AFP-COLFONDOS S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicho fondo, no se puede responsabilizar de las circunstancias que le corresponden a DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., ya que, por fusión y absorción y consecuencias jurídicas, DAVIVIR, hoy día es la misma AFP-PROTECCIÓN S.A.; aunado a que existe suficiente prueba en el plenario, donde se comprueba que DAVIVIR, hoy, AFP-PROTECCIÓN, fue el primer fondo, donde la actora, efectuó su primera afiliación, y lo que sucedió después fue un traslado entre fondos que realizó la actora, es decir, se trasladó de la DAVIVIR hoy AFP- PROTECCIÓN S.A., a la AFP-COLFONDOS S.A., entidad esta que no dejó a la deriva documentar a la actora sobre el traslado, cumpliendo con el deber de información a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS.

-266

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada AFP-COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, tanto por la parte actora, como por las demandadas COLPENSIONES y AFP-COLFONDOS S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por las demandadas COLPENSIONES y AFP-COLFONDOS S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó inicialmente la demandante, el 2 de febrero de 1996 a la AFP-DAVIVIR, hoy AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada a la AFP - COLFONDOS S.A., el 10 de junio de 1999, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia IMPUGNADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley.



268

El art. 1502 del **Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art.1508 del **citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del **C.S.T.** y 151 del **C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARASE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, contrario a lo considerado por el A-quo, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad, que el traslado que efectuó la demandante, del régimen de prima media con prestación definido al régimen de ahorro individual con solidaridad, se materializó mediante la vinculación que hiciera la demandante, el 2 de febrero de 1996, a la entonces AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN, según documental vista a folios 203 a 204 y 208 del expediente, aunado a que, también quedó demostrado que la AFP-DAVIVIR S.A., fue absorbida, por fusión, por la aquí demandada AFP-PROTECCION S.A., según el certificado de existencia y representación legal, visto a folios 40 a 45 del expediente,

quien habiendo sido legalmente vinculada al presente proceso, como demandada, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no probó, de forma clara y fehaciente, como tampoco lo hizo la accionada AFP-COLFONDOS S.A., el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y suficiente a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación inicial a la AFP-DAVIVIR, hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 2 de febrero de 1996, como a la AFP- COLFONDOS S.A., el 10 de junio de 1999, así como dentro del curso de su afiliación al RAIS, sin que se le haya informado, a su vez, de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 de 1994, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 58,163,188 y 203 a 204 del expediente, ya que, de los mismos, no se desprende con certeza que los fondos privados demandados, hayan cumplido materialmente con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados, al no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite dentro del proceso, primando lo sustancial sobre lo formal; información que callaron u ocultaron los fondos privados demandados, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083,

270

Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; luego, siguiendo los lineamientos trazados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, citadas en precedencia, estima la Sala, que ante el incumplimiento de la obligación legal de información por parte de los Fondos privados demandados, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994, resulta perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó inicialmente la demandante, el 2 de febrero de 1996, a la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A.; y, consecuentemente la efectuada, dentro del RAIS, el 10 de junio de 1999, ante la AFP-COLFONDOS S.A., en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 2 de febrero de 1996; de otra parte, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP - COLFONDOS S.A., remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora ADRIANA JIMENEZ NAVIA, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-DAVIVIR S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 2 de febrero de 1996; resultando imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del tiempo, al tener relación directa con el derecho

-27

a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Así las cosas, se REVOCARÁ totalmente el numeral 5º; y, parcialmente, los numerales 1º, 2º y 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente en cabeza de los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., quienes fueron los que dieron lugar a la nulidad o ineficacia declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte actora, como por las demandadas COLPENSIONES y la AFP-COLFONDOS S.A., así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Copensiones.

#### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** REVOCAR **totalmente el numeral 5º; y, parcialmente,** los numerales **1º, 2º y 4º** de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE** la nulidad o ineffectividad de la vinculación de la demandante **ADRIANA JIMENEZ NAVIA**, efectuada el 2 de febrero de 1996, a la **AFP-DAVIVIR**, hoy, **AFP-PROTECCIÓN S.A.**, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada ante la **AFP-COLFONDOS S.A.**, el 10 de junio de 1999, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** a la demandada **COLPENSIONES**, recibir a la demandante **ADRIANA JIMENEZ NAVIA**, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada a ese fondo, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 2 de febrero de 1996, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a las demandadas **AFP-PROTECCIÓN S.A.** y **AFP-COLFONDOS S.A.**, a remitir con destino a **COLPENSIONES**, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante **ADRIANA JIMENEZ NAVIA**, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** **CONDENESE** en **COSTAS** de primera instancia a las demandadas **AFP-PROTECCIÓN S.A.** y **AFP-COLFONDOS S.A.**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** DECLARANSE, no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas, de acuerdo a lo razonado en esta providencia.

**SEPTIMO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52076 30/11/20 AN 8558

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 25 2016 00155 01  
**R.I.** : S-2460  
**DE** : MYRIAM GÓMEZ PERALTA  
**CONTRA** : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **14 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, a partir del **04 de julio de 2006**, sin indicar expresamente el extremo final de la relación laboral, en el cargo de coordinadora de calidad, devengando como última remuneración, la suma de \$2.200.000=; habiendo prestado sus servicios de forma continua e ininterrumpida bajo la subordinación de la demandada, que presento renuncia por causas imputables al empleador; que la demandada, le adeuda el valor de sus salarios, prestaciones sociales, pagó de aportes a seguridad social e indemnizaciones, causados con ocasión y al termino del vínculo de la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, desde la fecha de vinculación de la demandante, la universidad ha cumplido con el pago de las acreencias laborales, de acuerdo a cada contrato laboral suscrito entre las partes, razón por la cual, la nómina de la demandante, fue reconocida a través de la cuenta de nómina del Banco Colpatria; igualmente manifiesta que, mediante la Resolución N° 1702 del 10 de febrero de 2015, el Ministerio de Educación, dispuso vigilancia especial a la demandada, razón por la cual, es imposible para la demandada, realizar los pagos de acreencias laborales; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (Fol. 122 a 129) Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 22 de enero de 2018, obrante a folio 275 del plenario.



## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, resolvió declarar que entre las partes, existió una relación laboral, dentro del periodo comprendido del 04 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2014, habiendo finiquitado por renuncia presentada por la demandante; en virtud del cual, condeno a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, al pago de las acreencias laborales relacionadas en los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia, absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; y, condenándola en costas de primera instancia.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión del Juez de Primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto no condeno a la demandada, al pago de los salarios desde el mes de diciembre del 2014 hasta agosto del 2015, en aplicación del artículo 140 C.S.T., aunado a que, tampoco al momento de proferir el fallo, se tuvo en cuenta el pago de los aportes a la seguridad social, toda vez que, la demandada, desde el año 2009 no realizo aportes a pensión de la demandante; y, con relación al pago de la indemnización por despido sin justa causa, no se valoró que la terminación del contrato de trabajo por justas causas imputables al empleador, surgieron por el no pago de seguridad social y salarios.

Por su parte, el apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, por concepto de pago de los intereses a las cesantías del año 2014, toda vez que, se declaró que la existencia del contrato laboral,

finiquito el 31 de diciembre del 2014, por otra parte, se limite al 10 de febrero de 2015, la indemnización moratoria, ya que, por disposición del Ministerio de Educación, mediante Resolución 1702 de 2015, se ordenó la suspensión del pago de las obligaciones causadas por la demandada.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo que hayo probado el a-quo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la demandante, la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR, la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen**, señala que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. La anterior presunción no exime a la demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El literal b) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, señala que, **la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la**

*extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.*

El Art. 64 del C.S.T., establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, por parte del empleador.

El Art. 65 del C.S.T., que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 140 del mismo Código, establece que durante la vigencia del contrato el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador.

El Art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran, el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales del trabajo.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., que imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización por despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del C.S.T., como del pago de los aportes a la seguridad social, que dejó de realizar la demandada, en vigencia del contrato de trabajo que existió entre las partes; pues, aun cuando la demandante, no demostró que haya laborado material y efectivamente hasta el 04 de agosto de 2015, fecha de presentación de la respectiva renuncia, según documental vista a folios 54 a 55 del expediente, así como tampoco que sus servicios personales no se hayan prestado por culpa exclusiva del empleador, ya que, sobre el particular no existe elemento de juicio alguno que así lo acredite, no obstante, se despachara favorablemente esta pretensión, si se tiene en cuenta que, el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre de 2014, tal como lo hayo probado el a-quo, sin que, la demandada, haya probado la existencia de alguna de las justas causas señaladas taxativamente en el literal a) del artículo 62 del C.S.T.; para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, al no permitirle a la demandante, ingresar a su sitio de trabajo, como se acredito en el proceso, correspondiéndole a la demandada, la carga probatoria de demostrar la existencia de alguna de las justas causas tipificadas en el literal a) del artículo 62 del C.S.T., carga con la que no cumplió la accionada, razón por la cual, se **CONDENARA** a pagar a la demandante, por este concepto,

la suma de \$10.254.153, suma esta que se deduce del termino de duración del contrato de trabajo, como del monto del último salario devengado por la actora, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de finalización del contrato de trabajo, 31 de diciembre de 2014, y la fecha en que se haga efectivo su pago; igualmente, se REVOCARA, la absolución que impuso el a-quo a la demandada, respecto del pago de los aportes a pensión de la demandante, que dejo de efectuar la demandada, durante la vigencia del contrato de trabajo, toda vez que, recae dicha obligación en cabeza de la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, sin que se haya acreditado el pago de los mismos, carga probatoria que corría a cargo de la accionada, conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., razón por la cual, se CONDENARA a la demandada, a pagar los aportes a pensión de la demandante, cuyo pago no se haya efectuado durante la vigencia del contrato de trabajo que vinculo a las partes, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 04 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2014, suma esta que deberá pagarse de acuerdo con el cálculo actuarial que el fondo respectivo le presente, de acuerdo con el salario devengado año tras año por la demandante.

En lo demás, se **CONFIRMARA** la sentencia impugnada, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, tanto la parte actora, como la parte demandada, habida consideración que, no hay lugar a proferir condena respecto de los salarios que pretende la demandante, esto es, del periodo comprendido del 1º de enero al 04 de agosto de 2015; pues, como se razonó en precedencia, el contrato de trabajo que vinculo a las partes, finiquito el 31 de diciembre de 2014, en virtud de lo cual, el a-quo, ordeno pagar salarios hasta esa fecha; ni se probó la prestación material y efectiva del servicio por parte de la demandante, con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, razón por la cual, se mantiene incólume su decisión; igualmente, se mantendrá la decisión del a-quo, en los términos en que condeno a la

demandada, al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por no ser de recibo para la Sala, los argumentos del recurso de alzada que expone la demandada; ya que, no está acreditado dentro del proceso, que la demandada, haya pagado oportunamente a la demandante, el valor de los salarios y prestaciones sociales, causados con ocasión y al término del contrato de trabajo que vinculó a las partes, acreencias laborales objeto de condena, presumiéndose la mala fe, en la conducta omisiva de la accionada, conforme a lo preceptuado en la citada norma, sin que dicha presunción, haya sido desvirtuada, dentro del curso del proceso, por parte de la accionada, habida consideración que, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.S.T., el trabajador no puede asumir la situación crítica, administrativa y financiera, por la que atraviesa la accionada, advirtiendo que, la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015, del Ministerio de Educación, tuvo como objetivo, la de proteger temporalmente, los recursos financieros de la Fundación San Martín, sin que ello implique la sustracción por parte de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones legales, específicamente las de sus trabajadores, por tratarse de un crédito privilegiado, dándose los presupuestos del artículo 65 del C.S.T., para mantener la condena impuesta por el a-quo; por este concepto; en cuanto a la sanción por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2014, se mantendrá la condena impuesta por el a-quo, ya que, salta a la vista que la demandada, no ha cumplido con el pago de los mismos a 31 de enero de 2015, adeudándolos a la fecha.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se **REVOCARA PARCIALMENTE**, el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, para imponer **CONDENAS** en contra de la demandada, por concepto de indemnización por despido injustificado y el pago de aportes a pensión de la demandante; manteniendo en firme en todo lo demás la sentencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO- REVOCAR PARCIALMENTE**, el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**; y, en su lugar, **CONDENESE** a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, a favor de la demandante **MYRIAM GOMEZ PERALTA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$10.254.153= por concepto de indemnización por despido injustificado, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada.
- b) El valor de los aportes a pensión de la demandante MYRIAM GOMEZ PERALTA, del periodo comprendido del 04 de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo con el cálculo actuarial que el respectivo fondo le presente.

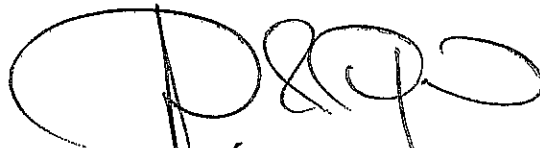
Todo lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 19 2017 00178 01  
**R.I.** : S-2470  
**DE** : GLORIA ROSALBA TACITACK FERREIRA  
**CONTRA:** AFP-PORVENIR S.A., CAJANAL, UGPP y  
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió al Sistema General de Pensiones, el 1º de marzo de 1986; que posteriormente se trasladó a la Extinta CAJANAL; que el 27 de julio de 1995, suscribió formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima

TSB SECRET S. LABORAL  
5537 30/11/20 AM 9:53

Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 30 de septiembre de 2016, elevó ante la UGPP, solicitud de nulidad de su afiliación y reactivación, toda vez que, CAJANAL mediante Decreto 2196 de 2009, entró en liquidación obligatoria; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La UGPP, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que el formulario de traslado de régimen que firmó la actora, goza de plena validez, siendo la AFP-PORVENIR S.A., el ultimo fondo, donde se encuentra afiliada; proponiendo como excepciones de fondo las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.86 a 99); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2017. (fls.202 y 203).

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, siendo de carga de la parte actora, demostrar el error, la fuerza o el dolo que operó en su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo efectuado su traslado a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls.

101 a 111), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2017. (fls.202 y 203).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, por cuanto el traslado de la demandante, se produjo de forma libre y voluntaria, dado que, a la actora, se le informó de las bondades y características, de cada régimen de pensiones, y fue su decisión libre y bien informada, la que determinó su traslado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.177 a 186), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2017. (fls.202 y 203).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de octubre de 2019, resolvió declarar la ineficacia o nulidad del traslado que realizó la actora, el 27 de julio de 1995, a la AFP – PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, CONDENANDO a dicha administradora, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos causados, el bono pensional si a él hubiere lugar y los gastos de administración, ordenando a COLPENSIONES, recibirla como afiliada activa a dicho fondo; bajo el argumento que, la demandada AFP-PORVENIR S.A., faltó al deber legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, sin proferir condena en COSTAS, en esa instancia; ya que, si bien es cierto, que las pretensiones de la demanda, se encuentran dirigidas al traslado de la demandante hacia la UGPP, dicha pretensión no tiene asidero legal, pues en la actualidad, es Colpensiones, quien administra dicho régimen.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la AFP-PORVENIR S.A., sí cumplió con la asesoría brandada a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS, sin que pueda decirse, que con dicho traslado, se le estuviera afectado derecho pensional alguno.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS.

El MINISTERIO PUBLICO, solicita se revise la sentencia, en cuanto que considera que, la actora, al ostentar la profesión de abogada, tenía pleno conocimiento de las característica que le ofrecía cada régimen, por lo que estaríamos en un caso particular y no general.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas COLPENSIONES y UGPP, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia,

en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO PUBLICO, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 27 de julio de 1995, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**EL DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**EL ARTICULO 4º DEL DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009**, por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJANAL, dispuso que los afiliados a dicho fondo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasarían a la Administradora del Régimen de Prima Media, el Instituto de Seguro Social - ISS.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que consagra como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que establece el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el quo; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme a lo establecido en el DECRETO 656 de 1994, esto es, tanto al momento de materializar su traslado al RAIS, el 27 de julio de 1995, mediante su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., como dentro del curso de su afiliación; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por la accionada, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 28 y 188 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación, al no existir, dentro del proceso, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo



sustancial sobre lo formal; información que calló u ocultó el fondo demandado, siendo su único objetivo el de ganar un nuevo afiliado; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; actividad con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, sin que haya quedado suplida dicha obligación, por ministerio de la Ley, por el grado de educación que ostenta la demandante, como erradamente lo pretende hacer ver el Agente del Ministerio Público, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo, en cabeza de COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el **artículo 4º del DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, que ordenó la liquidación de la CAJANAL**, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado, el 27 de julio de 1995, por ser este el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida

en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA; siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven de la pensión, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la sentencia impugnada, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., COLPENSIONES y el MINISTERIO PÚBLICO, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

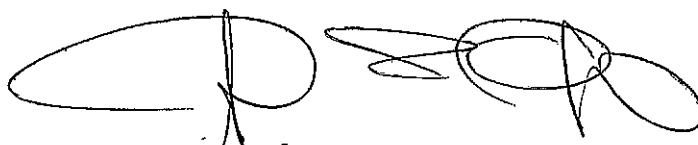
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

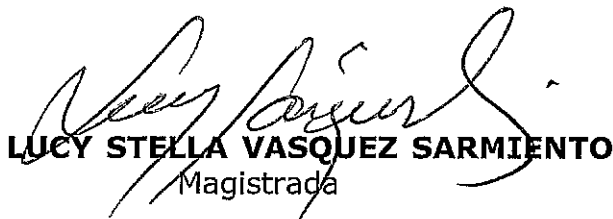
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por la **Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-514-

República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL

52065 30EC\*20 AM 8\*21

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 08 2016 00180 01  
**R.I.** : S-2300  
**DE** : JHON ALEXANDER VALENCIA GARCIA  
**CONTRA** :TRANSPORTES COUNTRY S.A.; GESTIÓN  
 ESTRATEGICA EMPRESA DE SERVICIOS  
 TEMPORALES LTDA., GENERAR COOPERATIVA  
 DE TRABAJO ASOCIADO y EMPRESA  
 COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPEPETROL S.A..

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de septiembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte demandante, como por la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GENERAR**, contra la sentencia proferida el **25 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., desde el 20 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2015, en el cargo de conductor y operador de vehículo tracto-camión, transportando hidrocarburos, devengando como salario básico, la suma de \$800.000=, y como último salario devengado, la suma de \$3'000.000=; que sus servicios fueron vinculados por dicha empresa, por intermedio de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GENERAR, y la empresa temporal GESTIÓN ESTRATEGICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA., quienes fungieron como simples intermediarias; que las demandadas, no liquidaron y cancelaron el valor total de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, con base en el salario realmente devengado en cuantía de \$3'000.000=, sino con el básico, determinado en la suma de \$800.000=; que prestó sus servicios de lunes a domingo, laborando los días festivos; que a la fecha la demandada, adeuda el valor de los días dominicales, festivos y horas extras, laboradas durante toda la relación laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

Las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, TRANSPORTES COUNTRY S.A., y la empresa temporal GESTIÓN ESTRATEGICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES LTDA., contestaron la demanda, en un solo escrito y mediante el mismo abogado, manifestando que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, se vinculó con la demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., a través de un convenio de asociación, suscrito con la COOPERATIVA GENERAR C.T.A.; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN,

entre otras, (fls.155 a 179); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de mayo de 2018. (fol.469).

Y, aun cuando fue demandada ECOPEPETROL S,A,M quien contestó oportunamente la demanda, no obstante, en la audiencia del 9 de julio de 2019, la Juez de instancia, aceptó el desistimiento que hiciera la parte actora, de las pretensiones de la demanda, incoadas en contra de la demandada ECOPEPETROL S.A., (fls.482 y 483).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, declaró que entre el demandante y la demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., existió un verdadero contrato de trabajo a termino indefinido, desde el 20 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2015, desempeñando el cargo de conductor, devengando como salario la suma de \$800.000=; declarando como simples intermediarias a las demandadas GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y GESTIÓN ESTRATÉGICA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES; no obstante, ABSOLVIÓ al extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al declarar probada la excepción de pago total de sus obligaciones; ya que el demandante, no probó la causación de un salario superior a la suma de \$800.000=, en virtud del cual le liquidaron y pagaron sus prestaciones sociales y vacaciones, sin proferir condena en costas; ordenando compulsar copias al Ministerio de Trabajo, para que investigue la conducta en la que incurrió la Cooperativa demandada GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, como la demandada GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIAD, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a las demandadas, al pago de los días dominicales, festivos y horas extras laboradas durante la vigencia del contrato de trabajo, así como al reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, canceladas al actor, durante la vigencia del contrato, ya que, si se demostró que el actor, devengaba más del salario mínimo mensual legal vigente, pues, así lo aseguró el demandante, al absolver el interrogatorio de parte.

La demandada GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, solicita se revoque la sentencia, en cuanto ordenó compulsar copias al MINISTERIO DE TRABAJO, para que investiguen su conducta, ya que, su actuar se desarrolló de buena fe, por cuanto el actor, fue vinculado a la cooperativa en calidad de socio cooperado, cumpliendo con las leyes que rigen el sistema cooperativo en Colombia.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, tanto el demandante, como la demandada GNERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, tanto por el demandante, como por la demandada GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto tanto por el demandante, como por la demandada GENERAR COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Sí recae en cabeza del extremo demandado, la obligación de reconocer y pagar dominicales, festivos y horas extras, a favor del demandante, en virtud del contrato de trabajo que declaró probado el a-quo; y si, de acuerdo con el mismo, resulta procedente la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si resulta procedente compulsar copias ante el Ministerio de Trabajo, para que se investigue la posible conducta en la que incurrió la Cooperativa demandada GENERAR COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.**

**Lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del



trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El ARTÍCULO 16º, del DECRETO 4588 DE 2006, estipula que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente Decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.**

**Seguidamente el ARTICULO 17º del mismo Decreto señala que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y, cuando se configuren prácticas de intermediación.**

**El art. 35 del C.S.T.**, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de otras, para ejecutar trabajos en

beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador, para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

Seguidamente, señala la norma que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, so pena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

El art. 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o convencional.

El Art. 161 del C.S.T., señala que la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de 8 horas al día y 48 horas a la semana, salvo las excepciones que establecen los literales "a", "b", "c" y "d" del mencionado artículo.

El Art. 22 de la Ley 50 de 1990, limita el trabajo suplementario a dos horas diarias y doce horas semanales.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006, según el cual, las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores, y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 6º del Decreto 4369 d 2006, en el cual se establecen los casos en que las empresas usuarias pueden contratar los servicios de las empresas de servicios temporales: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código

Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

### PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la empresa demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente, desde el 20 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2015, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de conductor.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de

la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, con la prueba practicada, que durante la vigencia del contrato, haya devengado como salario, la suma de \$3'000.000=, tal como se afirma en los hechos de la demanda, así como tampoco que, durante la vigencia del contrato de trabajo, de forma específica, haya laborado días dominicales y festivos u horas extras, ya que, sobre el particular no existe elemento de juicio alguno, que así lo acredite, como se colide de la declaración vertida por la testigo ADRIANA ALFONSO FORERO, quien si bien, sostiene que el actor prestó servicios para la demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., sin embargo, no le consta nada respecto a los días dominicales, festivos y horas extras laboradas que alega el demandante, como fundamento de la reliquidación prestacional deprecada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar tales hechos; pues, siguiendo el criterio trazado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia del 23 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA, incumbe al trabajador la carga de la prueba de la realización específica del trabajo suplementario en los días alegados; lo que no puede demostrarse de manera genérica, como lo pretende el demandante, dentro del presente juicio; así las cosas, habrá de mantenerse incólume lo decidido por el A-quo, por este concepto, encontrando ajustada a derecho su decisión, al absolver a las accionadas, del pago de las pretensiones impetradas en su contra.

Y, aun cuando, quedó probado que, la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GENERAR**, fungió como simple intermediaria, en la vinculación de los servicios personales del actor, por parte de la demandada TRANSPORTES COUNTRY S.A., al desnaturalizar su objeto social, enviando al actor, a laborar en misión a dicha empresa, en contravención de lo establecido en los artículos 16 y 17 del DECRETO 4588 DE 2006, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; no obstante, para la Sala, su conducta no está revestida de mala fe, ya que, obró bajo el íntimo convencimiento que, el demandante, ostentaba la calidad de cooperado de la misma, de acuerdo con el convenio cooperativo suscrito entre las partes, al punto que solo, a través de la presente acción

judicial, se logró desnaturalizar el mismo, siendo, por tal razón, solidariamente responsable del pago de las posibles condenas, las que no procedieron en el presente caso, al no condenarse ni siquiera en costas de primera instancia a la Cooperativa demandada; razón por la cual, habrá de revocarse el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto, tanto por el demandante, como por la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO GENERAR C.T.A..

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-:** REVOCAR el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 25 de julio de 2019, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, absteniéndose de compulsar copias al MINISTERIO DE TRABAJO, en los términos ordenados por el A-quo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 06 2017 00195 01  
**R.I.** : S-2469  
**DE** : JESUS RINCON BUITRAGO  
**CONTRA** : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA S.A. y COOPERATIVA DE  
TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuestó por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **14 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TEB SECRET 5. LABORAL

TEB SECRET 5. LABORAL

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de AVIANCA S.A., mediante un contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 9 de octubre de 2006 al 25 de marzo de 2014, en el cargo de Auxiliar de Operaciones Terrestres; que el actor, ingresó a AVIANCA S.A., a través de la COOPERATIVA DE TRABAJO SOCIADO SERVICOPAVA, estando bajo la subordinación de AVIANCA S.A.; que el actor, siempre ha estado amparado por las normas del Plan Voluntario de Beneficios, establecidos por Avianca S.a.; que el último salario mensual devengando por el actor, es la suma de \$951.516; que las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que se reclaman a través de esta demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

AVIANCA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, jamás ha sido contratado directamente por ésta, ni ha estado subordinado por personal de la empresa; además, debe tenerse en cuenta que, entre el actor y la demandada COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, se firmó acta de transacción el 25 de marzo de 2014, y, la demanda, fue presentada el 3 de mayo de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, la de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.84 a 106), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, (fls.746 y 748).

La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar



que, entre ésta y el actor, jamás existió una relación laboral; ya que, lo que existió entre la COOPERATIVA y el ACTOR, fue un Convenio de Trabajo Asociado, que dicha relación, que existió con el demandante, se regía bajo las disposiciones normativas que enmarcan el trabajo asociado en Colombia, razón por la cual, no se le adeuda derecho laboral alguno, comoquiera que, entre las partes, jamás existió contrato de trabajo, sino un convenio cooperativo asociado, en virtud del cual se le pagaron todas las compensaciones ordinarias; aunado que, entre las partes, se celebró transacción, el 25 de marzo de 2014; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO, entre otras, (fls.209 a 236); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de septiembre de 2018, (fls.746 y 748).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, absolvió a las demandadas Aerolíneas del Continente Americano Avianca S.A y Cooperativa de Trabajo Asociado "Servicopava", de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora; al considerar que, con la prueba testimonial recepcionada, no se pudo probar que, el actor, haya estado subordinado por la empresa AVIANCA S.A.; y que, de acuerdo con la oferta mercantil para la venta de servicios de apoyo en procesos técnicos, administrativos y operativos de fecha 5 de febrero del 2009, que Servicopava le hizo a Avianca S.a., folios 120 y 142, se probó que Avianca, se obligó a entregar en comodato los equipos y herramientas o elementos que Servicopava pudiera requerir para la correcta prestación de servicios y pagar los costos adicionales relacionados con los carnets, los elementos de protección personal, la alimentación y el transporte de los asociados de Servicopava y el costo del uniforme o vestuario especial específico para el proceso que apoyan los asociados de Servicopava, por lo que, ese solo hecho no prueba la presencia de la subordinación del accionante, frente a la empresa Avianca, porque como se explicó en precedencia, no se probó la subordinación jurídica del accionante, frente a la empresa antes citada.

799

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la Juez de instancia, no dio por demostrado, estándolo, con la prueba documental, que el demandante, tenía una relación laboral con la empresa AVIANCA S.A., obrando como simple intermediaria la COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, en virtud de la cual, el actor, era un trabajador en tierra del Aeropuerto el Dorado, es decir, desempeñaba una función de acuerdo al objeto social de AVIANCA S.A..

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandada SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio tanto el demandante, como la demandada AVIANCA S.A..

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centran en establecer:

**Sí efectivamente entre el demandante y la demandada AVIANCA S.A., existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 9 de octubre de 2006 y el 25 de marzo de 2014; y si, en virtud del mismo, las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.,** que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El art. 35 del C.S.T.,** que trata del simple intermediario, según el cual, son simples intermediarios, las personas que contratan servicios de

otras, para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador; y, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos, en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador para beneficio de este, en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.

A renglón seguido, señala la norma, que el que celebre contrato de trabajo, obrando como simple intermediario, debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador, so pena de responder solidariamente de las obligaciones respectivas.

**El art. 13 del C.S.T.**, preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

Por su parte, **el Art. 15 del C. S. T.**, establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El Art. 2469 del C.C.,** define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; también sostiene la norma que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**El art. 2470 del mismo Código,** señala que no puede transigir sino la persona capaz disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

**Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala:** que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El ARTÍCULO 16º, del DECRETO 4588 DE 2006, estipula que el** asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida **en el artículo 17 del presente Decreto,** se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

**Seguidamente el ARTICULO 17º del mismo Decreto señala que** las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o

80

tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes; y, cuando se configuren prácticas de intermediación.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.,** establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada, los interrogatorios absueltos por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión, al declarar la inexistencia del contrato de trabajo que alega la parte actora, como fundamento de sus pretensiones; si se tiene en cuenta que el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, que sus servicios personales hayan sido vinculados directamente por la demandada AVIANCA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido o por intermedio de la demandada COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, para laborar al servicio directo de AVIANCA S.A., por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; nótese como, de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por

los señores Juan Pablo Arbeláez Arango, Rubén Atortúa Sandoval, Laura Sofía Saavedra Carvajal, Marlene Franco, Anderson Ariza Hernández, Adriana Andrea Saavedra Chamorro, emerge con suficiente claridad, que si bien, el demandante, ejecutó servicios personales al interior de la empresa AVIANCA S.A., en el aeropuerto el Dorado y el puente Aéreo de Bogotá, dichos servicios los prestó como trabajador asociado o cooperado de la COOPERATIVA SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, en ejecución del contrato de oferta mercantil, celebrado entre SERVICOPAVA y AVIANCA S.A., visible a folios 120 a 137 y 237 a 242 del expediente, no como trabajador vinculado directamente por AVIANCA S.A., mediante contrato de trabajo, ni como trabajador en misión de SERVICOPAVA, ya que, la misma Cooperativa, era la encargada directa de llevar a cabo el servicio de apoyo técnico, administrativo y operativo a favor de AVIANCA S.A., a través de sus asociados, de acuerdo con el objeto de los contratos de oferta mercantil, suscritos con AVIANCA S.A., sin que en ningún momento, el actor, haya sido enviado en misión, por parte de la Cooperativa demandada, para laborar al servicio de la demandada AVIANCA S.A., en abierta contravía frente a las disposiciones del Decreto 4588 de 2006, ya que, la Cooperativa SERVICOPAVA, fue quien asumió directamente el apoyo técnico, administrativo y operativo, derivado del objeto del contrato de oferta mercantil, celebrado con la demandada AVIANCA S.A., proceso que desarrolló dentro las propias instalaciones del Aeropuerto, como se colige de la voluminosa documental allegada al plenario; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo, base de sus pretensiones; aunado a que, las partes, para precaver cualquier tipo de litigio de orden laboral, suscribieron acta de transacción, el 25 de marzo de 2014, vista a folio 30 a 32 del expediente, respecto de la desvinculación o renuncia del demandante a la Cooperativa de Trabajo asociado SERVICOPAVA, a la cual estuvo asociado, dentro del periodo comprendido del 9 de octubre de 2006 al 25 de marzo de 2014, estableciendo una bonificación de \$30'000.000=, para compensar cualquier diferencia derivada de la misma, en su condición de cooperado que fuera el demandante, de la Cooperativa de Trabajo demandada, "SERVICOPAVA", renuncia ésta,

que fue aceptada, deviniendo su retiro por mutuo consentimiento de las partes; transacción que goza de plena validez, conforme a lo establecido en el art. 15 del CST., por cuanto con la misma, no se están transando derechos laborales ciertos e indiscutibles del demandante, sin que la validez de la transacción, haya sido impugnada judicialmente por la parte actora, a través de la presente acción; ni tampoco se acreditó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento del demandante, al momento de suscribir dicho acuerdo, esto es, error, fuerza o dolo, de tal manera que tenga la virtualidad de invalidar o anular dicho acto, carga probatoria con la que no cumplió el demandante; nótese como la validez y eficacia de dicho acto, se cuestiona a las luces del artículo 1502 del C.C., sin que el demandante, haya demostrado la presencia de elementos coaccionantes, ineludibles e irresistibles, que tengan la entidad suficiente para viciar su consentimiento, al momento de suscribir el acuerdo, ya que, sobre el particular nada dijeron los testigos llamados a declarar, señores Juan Pablo Arbeláez Arango, Rubén Atortúa Sandoval, Laura Sofía Saavedra Carvajal, Marlene Franco, Anderson Ariza Hernández, Adriana Andrea Saavedra Chamorro, quienes, contrario a lo afirmado por el demandante, especialmente con el testimonio de ADRIANA ANDREA SAAVEDRA CHAMORRO, quien manifiesta que el accionante, de forma libre y voluntaria, suscribió dicho acuerdo, sin que la demandada, ejerciera presión alguna en la voluntad del demandante, transando cualquier emolumento que quedara pendiente; conclúyase de lo anterior, que dicho acto transaccional, cumplió con las exigencias legales, establecidas en el art 1502 C.C., pues, de una lectura cuidadosa de su contenido, se verifica que no se renunciaron derechos ciertos e indiscutibles del demandante, no configurándose vicio alguno que invalide la citada acta transaccional, conforme a lo establecido en el art. 1508 del C.C.; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

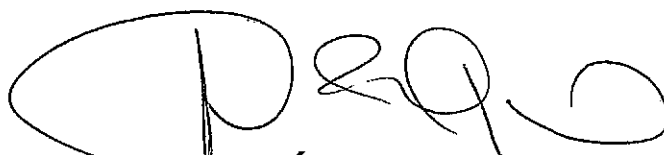
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

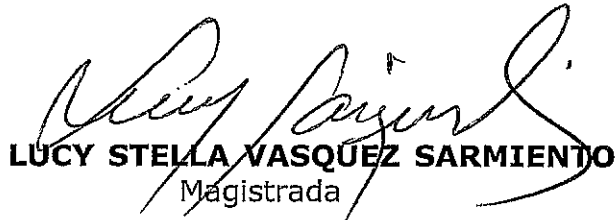
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apealada, de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S. LABORAL

55394 JUL 20 AM 9:57

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 19 2018 00203 01  
**R.I.** : S-2465  
**DE** : DORA ELCY PAEZ RINCON  
**CONTRA** :AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A. y  
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demanda AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 28 de junio de 1963; que se afilió a COLPENSIONES, el 3 de octubre de 1989; que el 20 de abril de 1995, suscribió formulario de afiliación a la AFP- PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

posteriormente, dentro del mismo régimen, se trasladó a la AFP-PORVENIR S.A., con fecha de vinculación, 30 de enero de 2007, Fondo ultimo al cual se encuentra vinculada; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 26 de septiembre de 2017, elevó solicitud ante el fondo privado pensional AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su afiliación, la cual fue negada; que el 25 de septiembre de 2017, elevó ante COLPENSIONES, solicitud de reactivación de la afiliación, y también le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, al momento de trasladarse la actora al RAIS, no hubo vicio alguno en su consentimiento, realizando su traslados al RAIS, de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 59 a 68), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018. (fls.134 a 135).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le brindó el deber de información, previamente a efectuar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.88 a 96), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018. (fls.134 a 135).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., contestó la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria, previamente a materializar su traslado de régimen, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.112 a 127), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2018. (fls.134 a 135).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de agosto de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de abril de 1995, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS; dejando si valor y efecto la realizada a la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de enero de 2007, a la cual se encontraba afiliada, ordenando, a su vez, a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos causados y los gastos de administración que le hubiesen descontado; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandadas, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante

todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en COSTAS, en esa instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, a la AFP-PORVENIR S.A., no le es dable devolver los gastos de administración que ordenó la Juez, ya que, los mismos se generaron legítimamente.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 20 de abril de 1995, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada a la AFP – PORVENIR S.A., el 30 de enero de 2007, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia IMPUGNADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**EL DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP – PORVENIR S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art.

167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por las accionadas, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 10 y 98 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere, con certeza, que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite dentro del proceso, primando lo sustancial sobre lo formal, aunado a que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los Fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad o ineficacia que declaró el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas



condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 20 de abril de 1995, por ser Colpensiones el único fondo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; estando en cabeza de los fondos privados pensionales AFP-PROTECCIÓN S.A., y AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; desestimándose los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP – PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la misma.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 29 de agosto de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

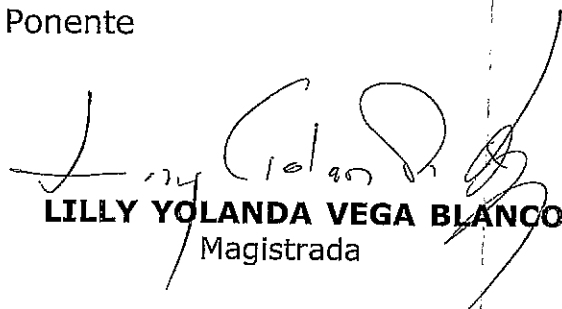
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

120

República de Colombia

Rama Judicial



52873 30DEC'20 AM 8:56  
52873 30DEC'20 AM 8:56

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **29 2018 00237 01**  
**R.L.** : S-2462  
**DE** : JOSE EFRAIN HERNANDEZ.  
**CONTRA** : LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL y UGPP.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cumplir con el

requisito mínimo de edad para pensión y no cumplir con el número de semanas mínimas exigidas para la obtención de la pensión de vejez, dándose los presupuestos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tal efecto, ya que, nació el 17 de abril de 1954, habiendo laborado para la Extinta CAJA DE CREDITO AGRARI INDUSTRIAL Y MINERO, desde el 23 de junio de 1974 al 27 de marzo de 1981, entidad que asumió directamente el pago de la pensión al no afiliarlo al ISS, ni a ninguna Caja de Previsión; que el 16 de septiembre de 2016, solicitó ante el Ministerio de Agricultura, el pago de los aportes, como trabajador que fuera de la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero; que el 10 de octubre de 2016, solicitó ante la UGPP, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que se reclama; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a la cartera ministerial de esta entidad; proponiendo como excepciones de fondo las de: **PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (Fls. 62 a 72), dándosele por contestada oportunamente la demanda, mediante providencia del 21 de junio de 2019, tal como consta a folio 94 del expediente.

Por su parte la demandada UGPP, se opone a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos, toda vez que, la indemnización sustitutiva de dicha prestación, no existía en el ordenamiento jurídico, al momento en que el demandante prestó los servicios, ya que, la naturaleza jurídica de la entidad, responde a un esquema de cotización al sistema general de pensiones y ello no se

configuró con el demandante; pues, el actor, no probó haber realizado cotizaciones posteriores al 1º de abril de 1994, así como tampoco, probó la imposibilidad de seguir cotizando; proponiendo como excepciones de fondo las de: **PRESCRIPCIÓN, BUENA FE**, entre otras. (Fls. 88 a 93); dándosele por contestada oportunamente la demanda, mediante providencia del 21 de junio de 2019, tal como consta a folio 94 del expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2019, resolvió declarar que el señor José Efraín Hernández, tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; procediendo a condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a reconocer y pagar al demandante José Efraín Hernández, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$3'397.831=, suma que deberá pagarse debidamente indexada, según el IPC certificado por el DANE; sin condenar en costas; absolviendo a la demandada la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante José Efraín Hernández.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada UGPP, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia y se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, conforme a los requisitos establecidos, tanto en el artículo 37 de la ley 100 del 93, como también el Decreto 1730 del 2001, en el expediente, no obra declaración alguna del demandante, de la imposibilidad de seguir trabajando, obviando con esto un requisito que la misma ley exige; así mismo téngase en cuenta que el demandante, se retiró en el año 81, fecha en la que la ley 100 de 1993, no había entrado en vigencia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la UGPP, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 37 Ley 100 de 1993, señala que: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Artículo 1 del Decreto 1730 de 2001, que al respecto señala: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;...

El literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, señala que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta, la suma de las semanas cotizadas al con anterioridad a la vigencia de la presente ley al ISS., o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

## PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, la Sala pudo establecer, que el accionante nació el 17 de abril de 1954, habiendo cumplido la edad de 62 años, el 17 de abril de 2016; que laboró para la extinta Caja de crédito Agrario, Industrial y Minero, del 23 de junio de 1974 al 27 de marzo de 1981; y, que esta entidad, no afilió al demandante, para los riesgos de invalidez vejez y muerte al ISS, como a ninguna Caja pública o privada de seguridad previsional; todo lo anterior se deduce de la documental vista a folios 2 a 19 del expediente, prueba que no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la Sentencia de la Juez de Primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente el cumplimiento total de los requisitos exigidos por el Art. 37 de la Ley 100 de 1993, para obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto es, la edad de 62 años, el 17 de abril de 2016; y, no cumplir con el requisito mínimo de semanas exigidas por la mencionada Ley, como por la Ley 797 de 2003, para la obtención de la pensión de vejez; manifestando su imposibilidad de poder seguir trabajando, por razón de su edad, perteneciendo al contingente de los llamados de la tercera edad, a quienes difícilmente se les presenta la posibilidad de un trabajo, máxime cuando actualmente arribó a la edad de 66 años, tal como se desprende de la documental obrante a folios 12 y 13 del expediente, siéndole aplicable al actor, las disposiciones de la



Ley 100 de 1993, a pesar de haber dejado de laborar al servicio de la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 27 de marzo de 1981, ya que, por disposición de lo establecido en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el tiempo de servicios prestados por el actor, a la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, del periodo comprendido del 23 de junio de 1974 al 27 de marzo de 1981, es computable para el reconocimiento de las pensiones como de las prestaciones económicas consagradas en el sistema general de pensiones, a que alude la Ley 100 de 1993, máxime cuando la Extinta Caja Agraria Industrial y Minero, asumió directamente el riesgo de la pensión de jubilación del demandante, al no haber afiliado al demandante al ISS, o a alguna Caja Pública o Privada para tal efecto; recayendo en cabeza de la accionada UGPP, la obligación de devolver los aportes efectuados por el actor, a título de indemnización sustitutiva pensional, derecho este que no se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que los aportes, por ser un elemento esencial configurativo del derecho a la pensión, reviste de su misma naturaleza, es decir, de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política, y, como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-695A del 3 de septiembre de 2010; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha **8 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 22 2018 00260 01  
**R.I.** : S-2445  
**DE** : MANUEL GUILLERMO RUIZ OTALORA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez, a partir del 6 de julio de 2015,

bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos por dicha normatividad, es decir, haber sido declarado invalido con una pérdida de capacidad laboral del 53,50%, según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo como fecha de estructuración el 6 de julio de 2015; y, haber cotizado 300 semanas en cualquier tiempo, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, habiendo cotizado, durante toda su vida laboral 564,57 semanas; que el 27 de septiembre de 2017, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución SUB-16557 del 19 de enero de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta sus pretensiones.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada, contestó en tiempo la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que el demandante, no cumple con los requisitos para la obtención de la pensión de invalidez deprecada, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, y Ley 860 de 2003, normatividad aplicable al caso de marras, teniendo en cuenta que la fecha de estructuración corresponde al 6 de julio de 2015, esto es, no haber cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez; proponiendo como excepciones de mérito las de **PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 52 a 65)**, habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 13 de marzo de 2019, (fol.72).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, resolvió absolver a la demandada COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor, no cumplía el requisito de semanas exigidas por la Ley 100 de 1993, esto es, 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior del estado de invalidez, ó 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, conforme a lo

preceptuado en la Ley 860 de 2003, norma vigente para la fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, 6 de julio de 2015; siendo la Ley inmediatamente anterior, a la Ley 860 de 2003, la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual no cumplió con el requisito de 26 semanas cotizadas dentro del año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración del estado de invalidez, siendo posible solo en este caso, aplicar el principio de la condición más beneficiosa, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo Radicado No 2358 de 2017, **entre otras**, en aplicación de la condición más beneficiosa, condenando en costas de primera instancia, a la parte actora.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, al considerar que, se debe dar aplicación el principio de la condición más beneficiosa, de acuerdo con la sentencia trazada por la Corte Constitucional SU-442 de 2016, sentencia de obligatorio cumplimiento para los jueces, ya que, el actor, sí cumple con los requisitos para la obtención de su derecho pensional.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima esta Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si en aplicación del principio constitucional de la situación más favorable, al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

**Los arts. 4º y 5º del Acuerdo 049 de 1990**, consideran inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

El **art.6° del citado Acuerdo**, establece como uno de los requisitos para obtener la pensión de invalidez, que el afiliado, que haya sido declarado invalido, hubiese cotizado 150 semanas, dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez ó 300 semanas en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez.

El **art. 10° del Acuerdo 049 de 1990**, señala que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado.

A su vez, el **art. 38 de la Ley 100 de 1993**, considera inválida a la persona, que ha perdido, por cualquier causa, de origen no profesional, el 50 ó más por ciento de su capacidad laboral.

El **art.39 de la Ley 100 de 1993**, establece como requisito mínimo para obtener el derecho a la pensión de invalidez, que el afiliado, se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de producirse el estado de invalidez ó 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior, si hubiese dejado de cotizar.

El **art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Los **arts. 11 de la Ley 797, y 1° de la Ley 860 de 2003**, establece como requisito el haber cotizado 50 semanas, en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

El **artículo 9° de la Ley 797 de 2003**, que establece el término de 4 meses que tienen los fondos, para reconocer y pagar la pensión correspondiente, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que consagra los intereses moratorios deprecados, en caso de mora, por parte del fondo, de pagar la mesada pensional respectiva.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno prescriptivo respecto de las acciones que emanan de las leyes sociales.

### PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, del análisis de la prueba documental allegada, la Sala, pudo establecer que el accionante, mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Bogotá D.C., 11 de agosto de 2017, fue declarado inválido, con una pérdida de capacidad laboral del 53.50%, de origen común, con fecha de estructuración, 06 de julio de 2015; que el demandante, cotizó durante toda su vida laboral un total de 564,57 semanas, habiendo cotizado 485,58 semanas, antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994; que el 27 de septiembre de 2017, el actor, elevó petición, a fin que se le reconociera su derecho pensional, el que le fue negado, mediante Resolución SUB-16557 del 19 de enero de 2018; todo lo anterior, se deduce del análisis de la prueba documental, vista a folios 3 a 27, 47 y 71 a 73 del expediente; prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados, a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, estima esta Sala, que en aplicación de la condición más



-108

beneficiosa, al actor, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de invalidez que se reclama, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto, en vigencia de dicho acuerdo, cotizó más de 300 semanas, adquiriendo una expectativa legítima de su derecho pensional, al cumplir con uno de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, quedando supeditada su causación y exigibilidad a la ocurrencia de su estado de invalidez; siendo el Acuerdo 049 de 1990, la norma reguladora del derecho pensional del demandante, y, no la ley 860 de 2003, ni la ley inmediatamente anterior a esta, Ley 100 de 1993, como a errada conclusión arribó el A-quo; pues, la disposición que se debe aplicar será la que resulte más favorable al demandante, en el evento que éste haya cumplido con el supuesto de hecho que exige cada una de las normas que se encuentran en conflicto, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Carta Política, tal como lo sostuvo, la Corte Constitucional, en casos análogos al presente, en Sentencias T-953 del 4 de diciembre de 2014, y, SU-442 de 2016, esta última de obligatorio acatamiento para los Jueces; según las cuales, la condición más beneficiosa establece que, si bajo las reglas vigentes no se cumplen los presupuestos para acceder al reconocimiento de una pensión, debe evaluarse el caso, si bajo otra normativa anterior, del ordenamiento jurídico, es posible conceder el derecho, siempre y cuando se acredite que, la persona interesada, cumplió con el requisito de densidad de semanas mínimas del régimen anterior, para garantizar el acceso a la prestación reclamada, antes que el mismo perdiera su vigencia, siendo esta la tesis que acoge la Sala, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, por resultar más favorable para el demandante, frente a la tesis que sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia, bajo Radicado No 44596 del 25 de enero de 2017, Magistrados Ponentes FERNANDO CASTILLO CADENA y JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN; pues, en aplicación del principio laboral de la condición más favorable, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a dos interpretaciones razonables sobre una misma norma de seguridad social, según Sentencia T - 395 de 2016, el Juez de instancia, debió aplicar la interpretación más favorable al trabajador, que en el caso que nos ocupa, corresponde a la interpretación que la Corte Constitucional le dio, al principio de la condición más beneficiosa, en la sentencia SU-

106

442 de 2016; nótese como, en el caso que nos ocupa, el actor, antes de la fecha de estructuración de su estado de invalidez, como de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya había cumplido con la densidad de semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de invalidez que se demanda, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, resultando perentorio, en el presente caso, la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, en favor del demandante, en los términos plasmados en la sentencia SU-442 de 2016, en la medida en que las condiciones consagradas en la citada norma, son menos gravosas al demandante, para la consolidación de su derecho, en contraposición de lo establecido en la Ley 100 de 1993 y 860 de 2003; postulado que encuentra su fundamento en la confianza legítima de los usuarios que están próximos a adquirir o garantizar el acceso a algún derecho pensional, porque cumplen el requisito mínimo de semanas cotizadas, pero que a raíz de un tránsito legislativo ven frustradas sus aspiraciones, ya sea porque los requisitos se tornan más rigurosos o porque no se acredita alguna de las condiciones restantes, estando también soportado en los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, en tanto sería desmedido aceptar que una persona que cumplió cabalmente con su deber de solidaridad al sistema, aportando un monto considerable de semanas, se quede sin garantizar su derecho a la seguridad social, cuando se presente el riesgo protegido.

Así las cosas, concluye esta Sala, que conforme a lo sostenido por la Corte Constitucional, en las sentencias anteriormente referidas, en aplicación de la condición más beneficiosa, el actor, para el 6 de julio de 2015, fecha de estructuración de su estado de invalidez, cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, al cobrar efectos ultractivos en el caso de marras, para el reconocimiento y pago del derecho pensional deprecado; por lo que la Sala, CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez a favor de MANUEL GUILLERMO RUIZ OTALORA, a partir del 6 de julio de 2015, fecha de estructuración del estado de invalidez, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, como quiera que fue el ingreso con el cual cotizó durante todo el tiempo, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, 13 mesadas al año, en la medida

-167

en que su pensión se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, tal como lo dispone el acto legislativo No 01 de 2005; igualmente se condenará al pago de la totalidad de las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 06 de julio de 2015, como quiera que no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas desde esa fecha, si se tiene en cuenta que el actor, presentó la Reclamación administrativa, el 27 de septiembre de 2017, habiendo sido resuelta negativamente, mediante la Resolución No SUB-16557 del 19 de enero de 2018, según documental vista a folios 18 a 20 del expediente, habiendo incoado la presente acción, el 9 de mayo de 2018, según acta de reparto, obrante a folio 47 del plenario, es decir, dentro de los 3 años a que alude el artículo 151 del CPTSS.; sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; lo anterior, por resultar improcedentes los intereses moratorios peticionados, en la medida en que el derecho se reconoce con base en una fuente jurisprudencial de obligatorio acatamiento, como lo es, la Sentencia SU-442 DE 2016, habiendo actuado la demandada, con suficiente apego a la Ley, no incurriendo, por tal razón en mora en el reconocimiento y pago de este derecho, por lo que no se configuran los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión.

Dadas las resultas de la presente decisión, no se condenará en COSTAS, de primera ni de segunda instancia a COLPENSIONES.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

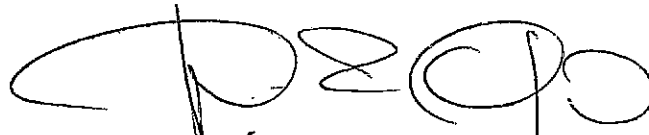
**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia apelada de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor del demandante señor **MANUEL GUILLERMO RUIZ OTALORA**, la pensión de invalidez, a partir del **6 DE JULIO DE 2015**, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, en cuantía de **\$644.350=**, mensuales, que corresponde al monto del salario mínimo legal mensual vigente, 13 mesadas al año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

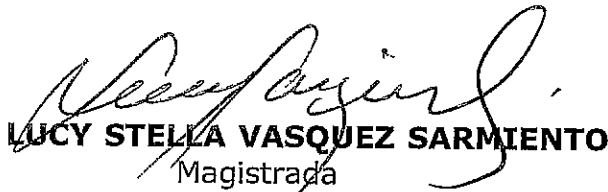
**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la entidad demandada **COLPENSIONES** a pagar a favor del demandante, **MANUEL GUILLERMO RUIZ OTALORA**, las mesadas pensionales, ordinarias y adicionales, 13 mesadas anuales, causadas y no pagadas desde el 6 DE JULIO DE 2015, sumas esas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** No se impondrá COSTAS en ninguna de las instancias.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-111-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

RECIBIDO 30 DEC 20 AM 9:04  
52886 30 DEC 20 AM 9:04

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 13 2019 00263 01  
**RI** : S-2454  
**DE** : ARNULFO AYALA ZAMORA  
**CONTRA** : TRANSPORTE DE AUTOS Y CAMIONES LTDA.

---

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **5 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1º de enero de 2000 al 10 de febrero de 2010, desempeñando el cargo de conductor de tractomula niñera, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente, más comisiones, de acuerdo al valor del flete

pagado en cada viaje; que el último salario promedio mensual devengado por el actor, fue la suma de \$1'000.000=; que la demandada, no cumplió con la obligación de afiliarlo al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, desde el inicio del contrato, sino a partir del 1º de noviembre de 2007, afiliación que efectuó a Colpensiones, adeudando los aportes correspondientes al periodo comprendido, del 1º de enero de 2000 al 30 de octubre de 2007; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la relación laboral que existió entre las partes, sin embargo, manifiesta que el contrato de trabajo inició el 1º de enero de 2007, que afilió al actor, para riesgos de invalidez vejez y muerte, desde el 1º de noviembre de 2007, según hecho 6 de la demanda; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el salario devengado por el actor, fue el salario mínimo, mensual legal vigente, habiendo laborado solo hasta el mes de diciembre de 2011, renunciando de forma voluntaria el trabajador; proponiendo como excepciones de fondo las de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.82 a 88); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de diciembre de 2019, (fol.90).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de noviembre de 2019, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente desde el 1º de enero de 2000 a febrero de 2011, devengando como salario el mínimo mensual legal vigente; igualmente, estableció que la demandada, afilió al actor, para los riesgos de invalidez vejez y muerte ante Colpensiones, a partir del 1º de noviembre de 2007, en virtud de lo cual, condenó a la demandada, TRANSPORTE DE AUTOS Y CAMIONES LIMITADA TRANSAUTOCAM LIMITADA, a pagar a Colpensiones, los aportes para pensión del demandante Arnulfo Ayala

Zamora, por los periodos, del el 01 de enero del año 2000 al 31 de octubre del año 2007, junio del 2008 a noviembre del 2009, y el último mes de febrero del año 2011, aportes que serán calculados sobre el salario mínimo legal vigente para cada año, con sus respectivos intereses de mora, que dicha administradora liquide; condenando en costas, a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no tiene la obligación de pagar dichos aportes; por existir indebida valoración probatoria, y no se tuvieron en cuenta circunstancias, tales como la falta de legitimación por activa, ya que, quien está encargada de solicitar el pago de los aportes en mora del actor, es la UGPP, en virtud de lo normado en el artículo 156 de la ley 1151 del 2007, la cual tiene a su cargo entre otras tareas el seguimiento y determinación de la adecuada y oportuna liquidación y pago de contribuciones parafiscales de la protección social, solicito que dicha entidad es la que se encuentra legitimada por activa para incoar dicha acción o la presente demanda.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada, única impugnante.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.



## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la accionada, la obligación de pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, de los periodos relacionados en la sentencia que se revisa, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, define el contrato de trabajo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**El art. 15 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, serán afiliados obligatorios al sistema general de pensiones, todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley.

El Art. 17 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores, solo durante la vigencia de la relación laboral.

El Art. 22 de la Ley 100 de 1993, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

El art. 23 de la mencionada Ley, señala que, los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generaran un interés moratorio a cargo del empleador.

El art. 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que, las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantaran las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, no es motivo de discusión, que el demandante, laboró al servicio de la demandada , dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2000 a febrero de 2011, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente; y, que a partir del 1º de noviembre de 2007, la Entidad demandada TRANSPORTE DE AUTOS Y CAMIONES LIMITADA TRANSAUTOCAM LIMITADA, afilió al demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al "I.S.S.", hoy, COLPENSIONES.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de CONFIRMARSE; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, demostrado como quedó, que el demandante, laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º de enero del año 2000 a mes de febrero del año 2011, surge por antonomasia la obligación en cabeza de la demandada, de pagar los aportes a pensión del demandante, dentro del término de vigencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, tal como lo preceptúan los artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, obligación con la que no cumplió la demandada, respecto de los periodos comprendidos del 1º de enero del año 2000 al 30 de octubre de 2011; junio de 2008 a noviembre de 2009; y, de febrero de 2011, tal como lo halló demostrado el A-quo, al encontrarse vigente la relación laboral en dichos periodos, sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., haya probado el pago efectivo de los mismos, por no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite; incurriendo en mora en el pago de dichos aportes, al no haberse efectuado dentro de los periodos correspondientes, dándose los presupuesto del art. 23 de la Ley 100 de 1993, para imponer la obligación, en cabeza de la demandada, de pagar los intereses de mora, que dispuso el Juez de instancia, de acuerdo con la liquidación que Colpensiones, le presente a la demandada; encontrándose legitimado el actor, para incoar la presente acción, en procura de la efectividad y pago de los aportes objeto de condena, estando obligada la demandada, de pagar el 100% del valor del aporte, conforme a lo preceptuado, en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley 100 de 1993; resultando imprescriptibles los aportes reclamados, por guardar relación directa con el derecho a la pensión de vejez del demandante, por ser un elemento esencial constitutivo del derecho pensional, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el art. 48 de la Constitución Política Colombiana; en ese orden de ideas, sin más

elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-  
quo, razón por la cual, se confirmará, en todo, la sentencia impugnada,  
por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y  
oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandada.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA LABORAL DE DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR, DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.,**  
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por  
autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

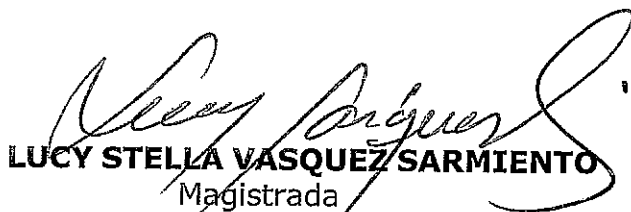
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 5 de noviembre  
de 2019, proferida por el Juez 13 Laboral del circuito de Bogotá, de  
acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



SB SECRET S. LABORAL

30/11/20 AM 04:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 20 2018 00278 02  
R.I. : S-2348  
DE : CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO  
CONTRA : FUNDACIÓN SALUD BOSQUE

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **21 de agosto de 2019**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que prestó sus servicios personales bajo la subordinación de la demandada, desde el 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2017, mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales; que su función era la de médico especialista en cirugía general, de acuerdo a los turnos que se le asignaban, también tenía la prestación de servicios médicos en general,

referidos a consulta externa, hospitalización y cirugía, entre otras; que durante el tiempo servido, el actor, realizó labores bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes y el horario de trabajo impuesto por la demandada, sin que se le haya pagado sus prestaciones sociales, devengando como último salario, la suma de \$7'741.026; que la demandada, le dio por terminado el contrato de trabajo al actor, de forma unilateral y sin justa causa; que la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al termino del contrato de trabajo, así como los salarios causados desde el 1º de enero al 31 de agosto de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que si bien los servicios personales del actor fueron contratados, de forma esporádica, los mismos se hicieron a través de la empresa SOLUCIONES MEDICAS DIGESTIVAS SOMED SAS, con quienes se suscribieron los contratos de prestación de servicios de carácter profesional de cirugía entre el 1º de junio de 2012 y hasta el 30 de abril de 2014, ejerciendo total autonomía e independencia el demandante, en la ejecución de sus servicios, al punto que podía nombrar reemplazos con la misma idoneidad para la ejecución de los mismos, que en tal sentido el demandante, prestó servicios hasta octubre de 2017, de forma interrumpida; sin que haya existido contrato laboral alguno con el demandante, razón por la cual, no se le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE DEMANDA, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.115 a 127); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de septiembre de 2018. (fol. 458).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las

pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre el demandante y la demandada, existieron sendos contratos de prestación de servicios, sin que el actor, haya probado la existencia de la relación única laboral, base de sus pretensiones, condenado en COSTAS, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en consecuencia, se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que, dentro del proceso, se acreditó la existencia del contrato de trabajo alegado, mediante una relación única de trabajo.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente entre las partes, existió una relación única de trabajo, de forma ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2010; y, si en virtud de la misma, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y**

**condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del mismo régimen**, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El literal a) del art. 62 del CST.**, que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.



**El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST,** según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El Artículo 64 del C.S.T.,** que consagra la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que consagra la indemnización, por la no consignación oportuna de las cesantías del trabajador, ante el respectivo fondo, por parte del empleador, dentro del término de Ley.**

**El art. 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario, en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal vigente, o el establecido en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

**El artículo 259 del C.S.T.,** que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

-5007

## PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; habida consideración que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no probó, de forma clara y fehaciente, la existencia de la relación única de trabajo, base de sus pretensiones, bajo los condicionamientos de un contrato de trabajo realidad; esto es, que haya laborado el demandante, a título personal, de forma continua e ininterrumpida, a favor de la demandada, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2017, desempeñando el cargo de médico especialista en cirugía general, devengando como último salario, la suma de \$7741.026=; y, que dicha relación haya finiquitado, de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; ya que, sobre el particular, nada les consta a los testigos, llamados a declarar por el demandante, consistente en las declaraciones rendidas por ANDREA DEL PILAR RODRIGUEZ ARIAS, INGRID LORENA PIRABAGUEN FARIETA, quienes, si bien, manifiestan que, el actor, prestaba servicios a la demandada, en el área de cirugía y gastroenterología, sin embargo, no les consta, que dichos servicios los haya realizado de forma permanente, ignorando las condiciones en que fueron vinculados los servicios del actor, por parte de la demandada; tampoco, les consta el monto del salario que percibía el demandante, mes a mes y año tras año, como contraprestación de sus servicios, tampoco les consta a los testigos los extremos temporales en que el demandante ingresó a laborar, como la fecha de su egreso de la

entidad demandada, ni dan cuenta que la demandada, haya sido quien, de forma unilateral y sin justa causa, terminó el contrato de trabajo que alega el actor, menos aún las razones o motivos de tal determinación; tampoco, les consta quien le daba órdenes al demandante, para el desempeño de sus funciones; de otra parte, advierte la Sala, que con la prueba documental aportada, se pudo establecer que el demandante, dentro del periodo comprendido del 1º de julio de 2012 al 1º de mayo de 2013, prestó sus servicios personales a la demandada, fungiendo como representante legal de la empresa SOLUCIONES MÉDICAS DIGESTIVAS SOMED SAS, en representación de la cual, suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales de carácter independiente, vistos a folios 147 a 154 del expediente, para prestar los servicios médicos especializados de cirugía general, contravirtiendo esta prueba lo afirmado por el actor, en los hechos de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ejecutó el contrato de trabajo realidad soporte de sus pretensiones, no configurándose los elementos esenciales constitutivos de la relación de trabajo que se demanda, conforme a lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo; razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

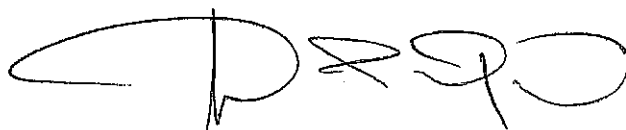
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 21 de agosto de 2019, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

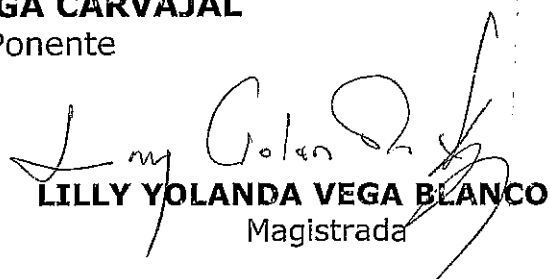
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET 3. LABORAL

52874 30/11/20 AM 8:57

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 04 2018 00304 02  
**RI** : S-2461  
**DE** : RICARDO ADOLFO RUBIANO GALEANO  
**CONTRA** : COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que ingresó a laborar al servicio de la entidad demandada THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., hoy, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES

PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a partir del 26 de octubre de 2010, y hasta el 22 de agosto de 2017, de forma permanente e ininterrumpida, en el cargo de operador de control, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, fecha última en que la demandada, dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, devengado como último salario, la suma de \$1'768.556=; que para la fecha del despido, 22 de agosto de 2017, el actor, se encontraba amparado por fuero circunstancial, tornándose en inexistente dicho despido, toda vez que, no medió autorización del Ministerio del trabajo; ya que, al interior de la empresa existía un conflicto colectivo, suscitado con la presentación del pliego de peticiones que hiciera SINTRAPROSEGUR, asociación sindical, a la cual se afilió el actor, el 11 de mayo de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, con la única demandada, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, el actor, prestó servicios para esta entidad, dentro del periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2011 al 22 de agosto de 2017, mediante contrato de trabajo a término fijo, habiendo terminado el mismo, por razón de una causa legal, esto es, por el fenecimiento del plazo fijo pactado conforme lo estipula el literal c) del art. 61 del CST., terminación que le fue comunicada el 18 de julio de 2017; amen que, el sindicato, al cual se encuentra afiliado el actor, es una agremiación de base o de empresa, de carácter minoritario; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE FUERO CIRCUNSTANCIAL, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACION, BUENA FE, entre otras, (fls.120 a 139); dándosele por contestada mediante providencia del 22 de marzo de 2019, (fol.282).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, ABSOLVIÓ a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo a término fijo, que suscribió el demandante, con la aquí demandada, no mutó a un contrato a término indefinido, por haber adherido al pacto colectivo 2010 y no ser beneficiario de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 2008-2009; y, aun cuando para la fecha de terminación del contrato de trabajo, existía un conflicto colectivo al interior de la empresa; no obstante, el actor, no se encontraba amparado por el denominado fuero circunstancial, dado que su contrato de trabajo finalizó por la causal legal de expiración del termino pactado, cuyo preaviso fue efectuado en legal forma, el 18 de julio de 2017, con efectos a partir del 22 de agosto de ese mismo año, sin que haya ocurrido despido alguno del trabajador demandante; condenando en costas al actor.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, el contrato de trabajo a término fijo, que suscribió con la demandada, mutó a un contrato de trabajo a término indefinido, de acuerdo con la convención colectiva de trabajo vigente, cuyos beneficios son aplicables al demandante, por haber adherido al sindicato, amén de haber ingresado a laborar a la Empresa, con anterioridad al 3 de diciembre de 2010.

## **ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio

de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente entre el demandante y la empresa demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existió un contrato de trabajo, a término indefinido; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., la obligación de reconocer y pagar las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.**



El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de la obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

El Art. 71 de la Ley 50 de 1990, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

El Art. 39 de la Constitución Política de Colombia de 1991, les da el derecho a los trabajadores y empleadores de constituir Sindicatos o Asociaciones sin la intervención del Estado.

**El Art. 55 de la misma Constitución,** garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

**El Art. 432 del C.S.T.,** señala que el conflicto colectivo se promueve con la presentación del pliego de peticiones que hace el sindicato o los trabajadores al empleador, a través de sus representantes.

**El Art. 434 del mismo Código,** señala que las conversaciones de negociación de los pliegos de peticiones, en esta etapa de arreglo directo, durarán 20 días calendario, prorrogables de común acuerdo entre las partes, hasta por 20 días calendario adicionales.

**Por su parte, el Art. 467 del C.S.T.,** define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados, fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

**El Decreto 2351 de 1965 en su Art. 25,** dispone que los trabajadores, que hubieren presentado al empleador, un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

**A su turno, el artículo 36 del Decreto Reglamentario 1469 de 1978** señaló que:

"La protección a que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato y a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador, hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso."

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de azada, que el demandante, mediante carta de fecha 22 de agosto de 2011, vista a folio 159 del expediente, adhirió al pacto colectivo vigente al interior de la empresa, suscrito en el año 2010; que se afilió a SINTRAPROSEGUR, a partir del 11 de mayo de 2017, según comunicación vista a folio 76 del plenario.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo, citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y suficiente, que sus servicios personales hayan sido vinculados directamente por la aquí demandada, a partir del 26 de octubre de 2010, bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido, sobre el cual apoya sus pretensiones; ya que, contrario a lo afirmado por el actor, quedó demostrado por la accionada, que los servicios personales del actor, fueron vinculados directamente por esta, mediante un contrato de trabajo a término fijo, a partir del 23 de agosto de 2011, cuya modalidad jamás mutó a la de un contrato de trabajo a

término indefinido, como erradamente lo pretende hacer ver el accionante, habida consideración que el actor, se acogió al pacto colectivo vigente al interior de la empresa, suscrito el 3 de diciembre de 2010, como se infiere de la carta visible a folio 159 del expediente, quedando inmerso dentro de las disposiciones del capítulo especial de dicho pacto, visto a folios 160 a 176 del expediente, cobrando validez el sistema de vinculación del demandante, mediante el contrato de trabajo a término fijo que suscribió con la demandada el 23 de agosto de 2011, es decir, con posterioridad al 3 de diciembre de 2010, fecha de suscripción del pacto colectivo, ya que, los servicios personales que prestó el demandante, al interior de la empresa, con anterioridad al 3 de diciembre 2010, lo hizo en calidad de trabajador en misión, como trabajador directo que fuera de la empresa temporal SERDEMPO LTDA., según certificación vista a folio 30 del plenario, existiendo solución de continuidad entre una y otra relación laboral; y, aun cuando el demandante, adhirió al sindicato SINTRAPROSEGUR, el 11 de mayo de 2017, según comunicación vista a folio 76 del expediente, por este simple hecho, tampoco mutó el contrato de trabajo a término fijo, inicialmente pactado con la demandada, a un contrato de trabajo a término indefinido, por disposición de lo establecido en el parágrafo del artículo 70 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2015-2019; así las cosas, se tiene que entre el demandante y la aquí demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente desde el 23 de agosto de 2011 al 22 de agosto de 2017, habiendo finiquitado por la causal legal de expiración del plazo fijo pactado, consagrada en el literal c) del art. 61 del C.S.T., no produciéndose con el actuar de la accionada, despido alguno respecto del demandante, al ajustarse la comunicación del 18 de junio de 2017, a los parámetros establecidos en el art. 46 del CST., en la medida en que le comunico la demandada, al demandante, su determinación de no prorrogar el contrato de trabajo, con una antelación de más de 30 días a la fecha de expiración del plazo pactado; gozando de plena validez el contrato de trabajo, a término fijo, que suscribieron las partes, el 23 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 45 del CST.; aunado a que, la parte demandada, con su actuar, no infringió las normas protectoras del fuero circunstancial que alega el actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del **Decreto 2351 de 1965 y el artículo 36**

del **Decreto Reglamentario 1469 de 1978**, habida consideración que, no fue objeto de despido alguno, por las razones expuestas en precedencia; estando relevada la accionada, de la obligación legal de solicitar previamente, a la desvinculación laboral del demandante, permiso alguno ante el MINSITERIO DEL TRABAJO, para materializar la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por la causal alegada dentro del proceso, tornándose legítimo el actuar de la accionada; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de CONFIRMAR la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores temimos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

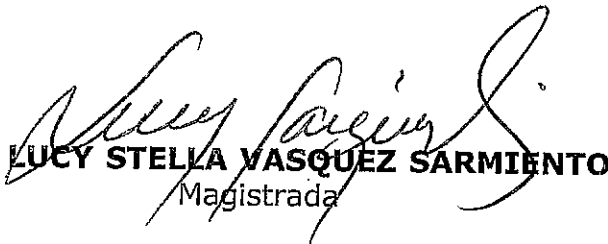
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSJ SECRET. S. LABORAL

52867 30/11/20 AN 8-21

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **34 2018 00304 01**  
**RI** : S-2292  
**DE** : ANDRES PEREZ CARREÑO  
**CONTRA** : INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. -  
INDUPALMA LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **17 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Sostiene el demandante, a nivel de síntesis, que laboró mediante contrato de trabajo, al servicio de la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA., en Aguachica - Cesar, desde el 6 de

septiembre de 1976 y hasta el 14 de febrero de 1993, habiendo finiquitado para esa fecha, por decisión voluntaria del demandante, desempeñando el cargo de OBRERO DE PLANTA EXTRACTORA; que el 26 de febrero de 1996, el demandante y la empresa sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA., suscribieron acta de conciliación, en la Inspección de trabajo de dicho Municipio, con el objeto de dirimir todas las controversias existentes o presuntamente existentes entre las partes; que en la citada acta de conciliación, se consignó que el demandante y la sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. - INDUPALMA LTDA., quedaban a paz y salvo por concepto de salarios ordinarios, salarios en especie, vacaciones, primas legales y extralegales, auxilio de cesantía y sus intereses, el presunto derecho a la pensión de jubilación, indemnizaciones de todo género y en general por todo concepto o las diferencias existentes entre las partes; que la parte demandada, pasó por alto que los hechos conciliados, correspondían a derechos ciertos e indiscutibles del demandante, como lo era la pensión de jubilación vitalicia por retiro voluntario, después de 15 años de servicios a favor de la empresa demandada, consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para el año 1997, cláusula primera, capítulo primero, título primero; que el actor, fue afiliado al ISS, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, solo a partir del 9 de enero de 1991; que el actor, nació el 29 de noviembre de 1956 y cumplió los 60 años, el 29 de noviembre de 2016; que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR-190086 del 23 de julio de 2013, reconoció al demandante, pensión de invalidez, a partir del 1º de agosto de 2013; que dicha pensión, es compatible, con la pensión solicitada a través de esta acción; que el actor, presentó reclamación administrativa ante la entidad demandada, la cual fue resuelta desfavorablemente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó oportunamente la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales de la relación laboral.



-567

y el salario devengado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó por mutuo acuerdo de las mismas, el 26 de febrero de 1993, según conciliación, suscrita entre las partes, ante la Inspección de Trabajo de Aguachica – Cesar, en la que se conciliaron todo tipo de diferencias, derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes, sin adeudársele acreencia laboral alguna, ya que, en dicha conciliación, no se renunciaron a derechos ciertos e indiscutibles del actor; pues, el actor, no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la pensión convencional, tal como se le manifestó a su apoderado en comunicación del 24 de febrero de 2017, radicado No 20171130007231; aunado a que dentro del periodo de 1966 a 1969, a la demandada, no le asistía la obligación de afiliarse al demandante, para dichos riesgos, por no tener cobertura, en el Municipio de San Alberto – Cesar, Municipio que solo fue llamado a inscripción por parte del ISS, a partir del 1º de diciembre de 1990, habiendo hecho efectiva la afiliación del actor, a partir del 8 de enero de 1991; proponiendo como excepciones de fondo las de: **COSA JUZGADA, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras**, (fls.472 a 486); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2019, como se infiere del folio 507 del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de julio de 2019, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante Andrés Felipe Carreño y la demandada Industria Agraria la Palma Indupalma Limitada, en el periodo comprendido, entre el 6 de septiembre de 1976 y el 14 de febrero de 1993; condenando a la demandada, al pago del cálculo actuarial respecto de los aportes a pensión del demandante, que dejó pagar en dicho periodo; declarando no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada Industrial Agraria La Palma limitada Indupalma Limitada, respecto de esta pretensión; y, parcialmente probada la excepción de cosa juzgada; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, condenándola en costas de primera instancia; lo anterior;

bajo el argumento que no había lugar al reconocimiento de la pensión convencional peticionada, por cuanto la misma, fue objeto de conciliación.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia en cuanto absolvió a la demandada, del reconocimiento y pago de la pensión convencional que se reclama, ya que, en vigencia de la norma convencional se causó el derecho, al cumplir el actor, con el requisito de tiempo de servicios que exige la norma convencional, 15 años de servicios y la renuncia voluntaria, sin que el acto legislativo 1 de 2005, la haya derogado, por no tener efectos retroactivos.

Por su parte la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que, dicha empresa, no tenía la obligación de realizar los provisionamientos de dichas cotizaciones para el sistema general de seguridad social en pensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la accionada, Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma Limitada, la obligación de pagar el valor de los aportes a pensión del demandante, durante el período comprendido entre el 6 de septiembre de 1976 y el 8 de enero de 1991, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; así como la pensión de origen convencional que petitiona el actor, en los términos alegados en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, como el artículo 3° de la Ley 100 de 1993,** consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las personas.

**El ARTICULO 72 de la Ley 90 de 1946,** establece que las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para

cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.

El art. 75 de la **Ley 90 de 1946**, según el cual, los empleadores que asuman todos o algunos de los riesgos de que trata la cita Ley, en relación con sus trabajadores, deberán garantizar el pago de las posibles prestaciones, que en tratándose de prestaciones a largo término, como pensiones de invalidez y vejez, en decreto reglamentario se determinará, de acuerdo con los cálculos actuariales del Instituto, la parte proporcional de los beneficios.

El Art. 1º del **Acuerdo 224 de 1966**, que entró en vigencia el 1º de enero de 1967, establece que Empresas están obligadas a afiliarse a sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

El Art. 259 del **C.S.T.**, señala en su numeral 2º que las pensiones de jubilación dejarán de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumida por el "I.S.S.", de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto.

En el literal "c", numeral 2º del art. 33 de la **ley 100 de 1993**, se estableció que el tiempo de servicios de trabajadores vinculados con empresas que tenían a su cargo el reconocimiento pago de la pensión, se tendrá en cuenta para efectos de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral que existió se encuentra vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994. **(Sentencia T-665 del 26 de octubre de 2015)**, considera inconstitucional el **condicionamiento de la vigencia del contrato de trabajo, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.**)

El Art. 17 de la **Ley 100 de 1993**, establece que las cotizaciones son obligatorias para los empleadores como para los trabajadores solo durante la vigencia de la relación laboral.

**El Art. 22 de la Ley 100 de 1993**, señala que el empleador es responsable del pago de su aporte y del aporte del trabajador a su servicio, respondiendo por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**El art. 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 13 del C.S.T.**, preceptúa que cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos o garantías consagradas en dicho Código, a favor de los trabajadores, no produce efecto alguno.

**El art. 19 del C.P.T.S.S.**, establece que la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

**El art. 66 de la Ley 446 de 1998**, señala que el acuerdo conciliatorio tiene efectos de cosa juzgada.

**El art. 1º de la Ley 640 de 2001**, señala los requisitos que debe contener el acta de conciliación.

**El art. 17 del D.R. 2511 de 1998**, establece que en materia laboral, se entiende como conciliador el Juez, el Inspector del Trabajo o la persona designada por el centro de conciliación.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

**Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala:** que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

**A su turno, el art. 1513 del Código Civil, establece** que la fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio.

Entiéndase entonces la fuerza, como vicio de la voluntad, aquella injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico, fuerza que debe tener la entidad de ser irresistible.

**El Art. 467 del C.S.T.,** define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual, empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

**El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961,** en su inciso segundo señala que **Si después de 15 años de labores el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.**

**El inciso 2° del artículo 37 de la Ley 50 de 1990,** el cual señala que, en aquellos casos, en los cuales el trabajador, no esté afiliado al ISS, y, después de 15 años de servicios, se retire voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero solo cuando cumpla 60 años.

**El párrafo 2° del Artículo 1° del Acto Legislativo No 1 de 2005,** el cual señaló, que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrá establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones.

**A renglón seguido, señala el acto legislativo, en el párrafo transitorio 2°, de su artículo 1°, que lo establecido en los**

-567-

parágrafos del presente artículo, como la vigencia de los regímenes especiales, expirarán el 31 de julio de 2010.

**Convención Colectiva de Trabajo**, suscrita entre la empresa Industrial Agraria la Palma Limitada Indupalma Limitada y la Asociación sindical "INDUPALMA".

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Por su parte los artículos 60 del CPT y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de aizada, que entre la demandante y la Sociedad demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 6 de septiembre de 1976 al 14 de febrero de 1993, habiendo finiquitado para esa fecha, por decisión voluntaria del demandante, desempeñando el cargo de OBRERO DE PLANTA EXTRACTORA; y, que a partir del 8 de enero de 1991, la Entidad demandada, INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA., afilió al demandante, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al "I.S.S.", hoy, COLPENSIONES; que el 26 de febrero de 1996, el demandante y la empresa sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA., suscribieron acta de conciliación, en la Inspección de trabajo del Municipio de Aguachica – Cesar, con el objeto de conciliar todas las controversias existentes o presuntamente existentes entre las partes, derivadas del contrato de trabajo que existió entre las partes; que el actor, nació el 29 de noviembre de 1956 y cumplió los 60 años, el 29 de noviembre de 2016; que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR-190086 del 23 de julio de 2013, reconoció al demandante, pensión de invalidez, a partir del 1º de agosto de 2013.

-568-

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concuir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; en primer término, por cuanto no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, toda vez que, en cabeza de la accionada INDUPALMA LTDA., sí recae la obligación de reconocer y pagar los aportes a pensión del demandante, del periodo comprendido del 6 de septiembre de 1976 al 8 de enero de 1991, de acuerdo con el cálculo actuarial que Colpensiones le presente, tal como lo dispuso la Juez de instancia; ya que, si bien, esta Corporación, no desconoce que la accionada, no estaba obligada legalmente a afiliarse al actor al "I.S.S.", dentro del lapso comprendido del 6 de septiembre de 1976 y el 8 de enero de 1991, por cuanto solo a partir del 8 de enero de 1991, el "I.S.S.", hoy COLPENSIONES, extendió su cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, al Municipio de Aguachica - Cesar, lugar donde laboraba el actor, tal como se colige del certificado de semanas visto a folios 515 a 517 del expediente; sin embargo, por disposición de lo establecido en el literal "c", del numeral segundo del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que por Sentencia T-665 del 26 de octubre de 2015, consideró inconstitucional el condicionamiento de la vigencia del contrato de trabajo, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, Magistrado Ponente, ALBERTO ROJAS RÍOS, como por lo establecido en el art. 75 de la Ley 90 de 1946, también estaba obligada la demandada, a realizar los provisionamientos correspondientes para efectuar las cotizaciones al seguro social, una vez ésta Entidad asumiera el riesgo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del art. 259 del C.S.T. como en efecto lo asumió; y, en segundo término, habrá de confirmarse la sentencia apelada, habida consideración que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación de carácter convencional, que solicita el demandante; ya que, dicha prestación fue objeto de conciliación entre las partes, como se infiere del



-569-

acta suscrita entre las partes, el 26 de febrero de 1993, vista a folios 492 a 493 del expediente, siendo susceptible de ser conciliada esta expectativa pensional, por parte del trabajador demandante, por tener su fuente jurídica en la Convención Colectiva de Trabajo y no en la Ley, amen que, para la fecha de conciliación, no cumplía el actor, con la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 4, del capítulo 1, del Anexo No 2, de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1987-1988, vista a folios 300 a 422 del expediente, ya que, arribó a la edad de 60 años, el 29 de noviembre de 2016, sin que con el acuerdo conciliatorio se haya transgredido lo estipulado en los artículos 13 y 43 del C.S.T.; aunado a que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no logró acreditar clara y fehacientemente, dentro del proceso, que la conciliación celebrada entre las partes, el 26 de febrero de 1996, ante la Inspección de Trabajo de Aguachica - Cesar, vista a folios 7 a 9 y 492 a 493 del expediente, adoleciera de vicio de nulidad alguno; pues, del texto de la respectiva acta de conciliación, se advierte que no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles del demandante; nótese como, si bien, el actor, para la fecha de su desvinculación voluntaria, 14 de febrero de 1993, cumplía con el requisito de tiempo de servicios, más de 15 años de servicios, sin embargo, la edad requerida para la obtención de la pensión restringida de jubilación convencional, 60 años, la cumplió el 29 de noviembre de 2016; por lo que, para la fecha de la suscripción del acta de conciliación, 26 de febrero de 1993, tan solo tenía una expectativa de pensión convencional, susceptible de ser conciliada, como en efecto aconteció, tal como se infiere del texto de la conciliación, por ser un derecho eminentemente convencional y no legal; pues, la pensión restringida de jubilación del art. 8º de la Ley 171 de 1961, por disposición del art. 37 de la Ley 50 de 1990, quedó condicionada a que el trabajador no estuviese afiliado al régimen de los seguros obligatorios, al momento del retiro, situación que no se predica en el caso de marras, por cuanto el demandante, para la fecha de su retiro, se encontraba afiliado al ISS, hoy, Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, constituyéndose en una mera expectativa la pensión restringida de jubilación convencional, siendo susceptible de ser conciliada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche

-570

alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todo la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 17 de julio de 2019, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia

### **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S.LABORAL

TSB SECRET S.LABORAL

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 31 2019 00311 01  
**R.I.** : S-2467  
**DE** : JORGE GALLO GALLO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y Otro.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, mediante Resolución No 00038 de 1992, le otorgó pensión de jubilación convencional, a partir del 28 de septiembre de 1992, en cuantía inicial de \$144.765,52=; que el actor, continuó cotizando a

COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, un total de 1.022 semanas; que actualmente cumple con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez; que ambas pensiones, son totalmente independientes y autónomas, es decir, compatibles mas no compartibles, por lo tanto deben seguirse pagando de forma independiente; que el demandante, nació el 23 de abril de 1953, que cumplió la edad de 60 años, el 23 de abril de 2013; que el 6 de agosto de 2018, el actor, elevó reclamación administrativa ante COLPENSIONES; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal con la demandada COLPENSIONES, ésta contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, dado que el demandante, no cumple con los requisitos señalados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990; proponiendo como excepción previa la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 26 a 33); dándosele por contestada, mediante providencia del 17 de junio de 2019, (fol.38).

En audiencia del 3 de julio de 2019, la Juez de instancia, ordenó la vinculación al proceso de las entidades FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y del LIQUIDADOR DE LA FUNACIÓN SAN JUAN DE DIOS. (fol.47).

El EXTINTO SAN JUAN DE DIOS, procedió a contestar la demanda, poniéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la pretensión sobre la pensión de vejez del demandante, es de competencia únicamente de Colpensiones; proponiendo como excepciones de BUENA FE, entre otras, (fls. 54 a 60); dándosele por contestada, mediante providencia del 28 de agosto de 2019, (fol.88).

Por su parte el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, manifiesta que la entidades que deben responde por el derecho pensional del actor, son COLPENSIONES y el EXTINTO SAN JUAN DE DIOS; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fls. 72 a 76); dándosele por contestada, mediante providencia del 28 de agosto de 2019, (fol.88).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019, resolvió condenar a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al Señor Jorge Gallo Gallo, la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de abril de 2013, fecha en la que el actor, cumplió la edad de 60 años, y, en la cual cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, advirtiéndole que la pensión convencional, reconocida mediante Resolución 038 de 1992, expedida por la Fundación San Juan de Dios, es compartida, con la pensión de vejez, reconocida por Colpensiones, quedando en cabeza de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, el pago del mayor valor que existiera entre una y otra pensión, declarando prescritas las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 6 de agosto de 2015, ya que, interrumpió la prescripción, con la reclamación que presentara el 6 de agosto de 2018; tomando como valor de mesada pensional para el año 2015, la suma de \$1.002.085=; liquidando como retroactivo pensional, desde el 6 de agosto del año 2015 al 31 de noviembre del año 2019, la suma de \$63.107.297=; también Condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar, los intereses moratorios, a partir del 6 de diciembre del año 2018; condenando en costas a COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone, el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el

entendido que la pensión de vejez que reconoció la Juez de instancia, no es compartida con la pensión de jubilación de origen convencional otorgada por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, conforme a las exigencias del Acuerdo 049 de 1990; y si, dicha pensión, es compatible con la pensión de jubilación convencional, reconocida por LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, mediante Resolución 038 de 1992, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR O CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

196

procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01**, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

**El Acuerdo 029 de 1985, en su artículo 5º, como el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990**, que consagran la compartibilidad de las pensiones de jubilación reconocidas por el empleador, de forma voluntaria o con fundamento en la convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, siempre y cuando continúen cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

-197-

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

No es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, mediante Resolución No 00038 del 28 de septiembre de 1992, le otorgó al demandante, pensión de jubilación convencional, a partir del 28 de septiembre de 1992, en cuantía inicial de \$144.765,52=; que el actor, como trabajador de la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ante el "ISS", hoy, COLPENSIONES, habiendo cotizado un total de 1.022 semanas; que el 6 de agosto de 2018, el actor, elevó reclamación administrativa, ante COLPENSIONES, con miras al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,



198

que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de CONFIRMARSE, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; en el entendido que al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, comoquiera que acreditó haber cumplido a cabalidad con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de abril de 2013, fecha a la que arribó 60 años, data para la cual había cumplido 1.022 semanas de cotización, norma reguladora de su derecho pensional pro vía de transición, cuyos efectos se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, tal como lo advirtió la Juez de instancia, resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 6 de agosto de 2015, si se tiene en cuenta que el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 6 de agosto de 2018, según documental vista a folio 16 del expediente, habiéndose incoada la presente acción el 6 de mayo de 2019, según acta reparto vista a folio 22 del plenario, es decir dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS.; ahora bien, comoquiera que la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, le reconoció la pensión convencional al actor, a partir del 28 de septiembre de 1992, según Resolución No 0038 del mismo día, mes y año, dicha prestación convencional, a las luces de lo establecido en el artículo 5º del **Acuerdo 029 de 1985, y art. 18 del Acuerdo 049 de 1990, es** compartible con la pensión de vejez, que le fue otorgada al demandante, a través de la presente acción; quedando de cargo de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, el mayor valor, que existiere entre una y otra prestación pensional, si el monto de la pensión de vejez, que está a cargo de Colpensiones, fuere inferior al monto de la pensión convencional que venía percibiendo el actor.

No siendo de recibo para la Sala, los fundamentos sobre los cuales funda el recurso de alzada la parte actora, ya que, las dos prestaciones pensionales, legal como convencional, no son autónomas e independientes entre sí, sino compartibles, en la medida en que la prestación convencional le fue reconocida al demandante, con posterioridad a la entrada en vigencia del Acuerdo 029 e 1985, como del

049 de 1990, tal como quedó demostrado dentro del proceso, según Resolución No 038 del 28 de septiembre de 1992, vista a folio 15 del plenario, fecha a partir de la cual, el ISS, hoy, COLPENSIONES, asumió la compartibilidad de las pensiones convencionales o voluntarias, conforme a lo dispuesto en los citados acuerdos, como en el caso que nos ocupa, sin que el demandante, haya aportado al proceso la respectiva convención colectiva de trabajo, en la que se haya consagrado, de forma expresa, que la pensión convencional reconocida por la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, no sería compatible con la pensión de vejez que reconozca al actor, Colpensiones, carga probatoria que corría en cabeza del demandante, sin que la misma haya sido cumplido por éste, al brillar por su ausencia la prueba respectiva; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones.

## **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

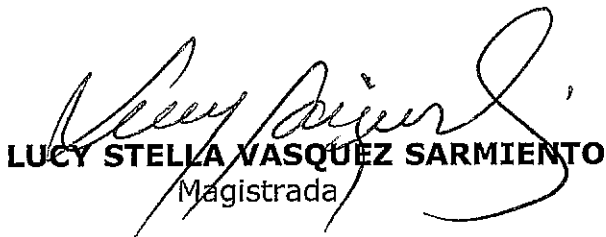
-200-

**SEGUNDO.-** Sin Costa en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSJ SECRET S. LABORAL

58371 30/11/20 AM 9:42

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF. :** Ordinario 13 2018 00313 01  
**R.I.:** SPD-2639  
**DE:** ROSALBINA PULIDO BAUTISTA  
**CONTRA:** JOSÉ ANTONIO MATERON

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandante, la sentencia de fecha **20 de marzo de 2019**, proferida por **el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia; el cual paso a este Magistrado, al ser derrotada la ponencia que presento la Magistrada Lilly Yolanda Vega Blanco, a quien se le repartió inicialmente.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, que laboró al servicio del demandado, desde el 1º de mayo de 2015 hasta el 06 de febrero de 2018, como trabajadora doméstica, de lunes a sábado, incluyendo los días festivos en un horario de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., devengando como última remuneración, la suma diaria de \$45.000=, que el 06 de febrero de 2018, el empleador dio por terminada la relación laboral unilateralmente y sin justa causa, adeudándole el valor de prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, el demandado **JOSÉ ANTONIO MATERON**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió relación laboral alguna, toda vez que, la verdadera empleadora de la demandante, fue la señora LEONOR GARZÓN, razón por la cual, no le adeuda acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, BUENA FE**, entre otras. (fol. 39 a 43). Dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de diciembre de 2018, tal como consta a folio 48 del plenario.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, resolvió **ABSOLVER** al demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción de inexistencia de las obligaciones, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo base de sus

pretensiones, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, condenando en costas de primera instancia a la demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegaciones en segunda instancia; guardando silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido del 1º de mayo de 2015 al 06 de febrero de 2018, y, si en virtud de dicho contrato de trabajo, recae en cabeza del demandado, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

62

procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del mismo régimen**, señala que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime a la demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de

trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por el finiquito del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del C.S.T.**, que consagra, la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario, en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente o el fijado en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en el interrogatorio absuelto por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en



precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, el contrato de trabajo soporte de sus pretensiones, esto es, que el demandado, haya vinculado directamente sus servicios personales, para desempeñar el cargo de empleada doméstica, ya que, de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **JUAN CARLOS BAUTISTA y NANCY MATERON**, no emerge con suficiente claridad tales hechos, así como tampoco que, dichos servicios los haya prestado, de forma continua e ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, en el periodo comprendido del 1º de mayo de 2015 al 06 de febrero de 2018; ya que, sobre el particular nada dicen con exactitud los testigos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que laboro la demandante, a favor del demandado, así como tampoco sobre las razones o motivos por los cuales dejó de laborar al servicio de éste, siendo estas declaraciones genéricas, indeterminadas e imprecisas sobre tales circunstancias; careciendo de soporte real, lo afirmado por la demandante, tanto en los hechos de la demanda, como en el interrogatorio de parte absuelto, siendo principio de derecho probatorio, que quien afirma debe probar el hecho de su afirmación, resultando insuficiente, la prueba testimonial practicada, para acreditar los hechos soporte de las pretensiones de la demanda; existiendo **total orfandad probatoria** en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo establecido en el artículo 23 del C.S.T.; en este orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la parte actora.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** para esta instancia.

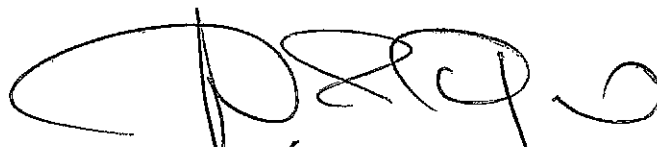
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

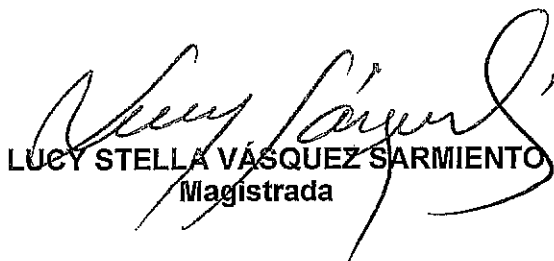
**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha **20 de marzo de 2019**, proferida por el **Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

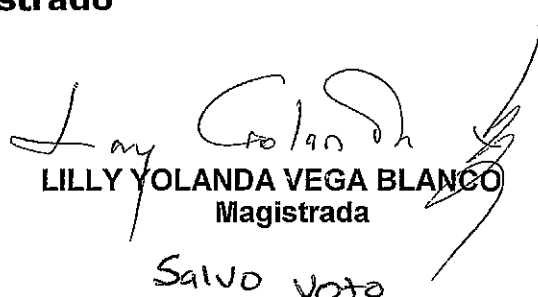
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salvo voto

192

Rama Judicial



52852  
30 DEC 20 AM 8:03

52851  
30 DEC 20 AM 8:03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 22 2017 00318 01  
**R.I.** : S-2440  
**DE** : GABRIEL ALEXANDER ESPINOSA  
**CONTRA** : ESE HOSPITAL MEISSEN II NIVEL, ahora,  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR E.S.E.

---

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **4 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante sendos contratos de prestación de

servicios, desde el 4 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre de 2016, en el cargo de camillero, en turnos de 12 horas, de 7:00 pm a 7:00 am de domingo a domingo y de 1:00 pm a 7:00 pm; ejerciendo las mismas funciones de los trabajadores de planta, vinculados como servidores públicos; que devengó como última remuneración la suma de \$1'026.000=; que el actor tuvo un accidente de trabajo y estuvo incapacitado por 30 días, sufriendo fractura de muñeca; que el contrato de trabajo terminó por decisión de la demandada, y sin justa causa; que la demandada, no le ha cancelado el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato que alega; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que los servicios personales del actor, fueron vinculados ocasionalmente, mediante sendas órdenes de trabajo y contratos de prestación de servicios de carácter independiente, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados cada uno de ellos, ejerciendo, de forma autónoma e independiente las actividades para las cuales fue contratado; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, (fls.90 a 101); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de mayo de 2018. (fol.145).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, resolvió ABSOLVER a la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, el actor, no había probado la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones, por no estar clasificado su cargo de los vinculados mediante contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10 de 1990, es decir, de los

192

dedicados a actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; condenado en COSTAS, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que, dentro del proceso, se acreditó la existencia del contrato de trabajo alegado, por cuanto quedó demostrada la prestación material y efectiva del servicio.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron alegaciones en segunda instancia, guardando silencio.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 2º del C.P.T.S.S.**, señala que el Juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo, sea del sector público o privado.

**Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 1º de Julio de 1975,** sostuvo que la afirmación del demandante, respecto de la existencia del contrato de trabajo, es suficiente para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, constituyéndose así, la demostración del contrato de trabajo alegado, como parte fundamental del objeto del litigio; por lo que, su existencia o no, solo se definirá en la respectiva sentencia, tal como se encuentra planteado el presente asunto. (Destacado fuera de texto).

**El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968,** establece que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

**El Art. 194 de la ley 100 de 1993,** establece que las empresas sociales del estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, siendo entonces que las personas vinculadas a dichas entidades, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del **capítulo 4º de la Ley 10 de 1990.**

196

**Por su parte el numeral 5° del Art. 195 de la Ley 100 de 1993,** señala que las personas vinculadas a las **ESES**, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del **capítulo 4° de la ley 10 de 1990.**

Las relaciones laborales de tipo contractual en el sector público se rigen por la **ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.**

**El art. 1° del Decreto 2127 de 1.945 define lo que es el contrato de trabajo.**

**Así mismo, el art. 2° del Decreto 2127 de 1.945,** establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo.

**El art. 3° del decreto 2127 de 1.945,** establece que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé.

**El Art. 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3°, define como Contratos de Prestación de Servicios** los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

A renglón seguido, señala la norma que, estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que el actor, prestó servicios personales a favor de la demandada, como auxiliar del área de salud-camillero, es decir en actividades del orden asistencial, dentro del periodo comprendido del 4 de enero de 2012 al 31 de octubre de 2016; no obstante, dichos servicios, no se regulan por las normas del contrato de trabajo del sector oficial, toda vez que, de acuerdo con la naturaleza jurídica del ente accionado, Empresa Social del Estado, que constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las relaciones laborales de las personas vinculadas a dicha entidad, se rigen por las disposiciones de la Ley 10 de 1990, conforme a lo establecido en el numeral 5º del art. 195 de la Ley 100 de 1993, según la cual, solo tienen la calidad de trabajadores oficiales, y, por tanto su vinculación se rige por las normas del contrato laboral, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, en dicha institución, siendo la naturaleza de la entidad, para la cual se prestó el servicio, la que determina si los servicios prestados por el actor, se rigen por las disposiciones de una relación legal y reglamentaria o del sistema contractual oficial, como en el caso que nos ocupa, no encuadrándose, el cargo de camillero y de servicios asistenciales, que ejerció el actor, dentro de los destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; obsérvese como el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, solamente le da la facultad al legislador, para determinar qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo y por consiguiente, quiénes pueden tener la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales en las entidades del Estado, existiendo básicamente dos criterios que deben tenerse en cuenta para clasificar, en una entidad estatal, a un servidor público, como empleado público o trabajador oficial,



esto es, el factor orgánico relacionado con la naturaleza jurídica del ente para el cual se laboró, y, el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el actor, camillero y servicios asistenciales; luego, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, solo, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales dentro de las mismas instituciones, son trabajadores oficiales, dentro de los cuales no se encuentra el cargo ejercido por el demandante; de donde se infiere, sin lugar a equívocos, que la vinculación del demandante, con el ente demandado, es de carácter eminentemente legal y reglamentario, por no estar clasificado su cargo, como uno de los destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales dentro de la misma Institución hospitalaria, ostentando entonces, la calidad de empleado público y no de trabajador oficial, situación que de suyo excluye la posibilidad de declarar la existencia de contrato de trabajo alegado por la parte actora, al no demostrar la existencia del mismo, de acuerdo con los criterios, orgánico y funcional, que para tal efecto existen; no obstante lo anterior, asumió la competencia esta Jurisdicción, para pronunciarse de fondo, sobre la existencia del contrato de trabajo, base de las pretensiones de la demanda, siguiendo los lineamientos, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 1º de Julio de 1975, que se citó como fuente normativa, según la cual, la afirmación del demandante, en el libelo demandatorio, respecto de la existencia del contrato de trabajo, es suficiente para determinar la competencia en cabeza del Juez Laboral, conforme a lo preceptuado en el art. 2º del CPTSS., constituyéndose así, la demostración de la existencia del contrato de trabajo alegado, como parte esencial del objeto principal del litigio, como en el caso que nos ocupa; sin que el actor, haya cumplido con esta carga, de acuerdo con los razonamientos trazados en precedencia; en ese orden de ideas, al no demostrar el actor, el vínculo contractual alegado, base de sus pretensiones, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

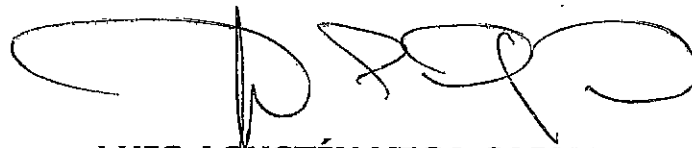
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

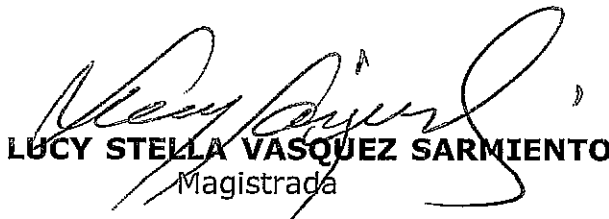
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

52488  
30 DEC 20 AM 8:06

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 28 2018 00321 01  
**R.I.** : S-2343  
**DE** : CAMILO IVAN ALVAREZ ALARCON  
**CONTRA** : COINVER S.A. CONSTRUCCIONES INGENIERIA  
E INVERSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **12 de agosto de 2019**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año, cuyo término fue estipulado desde el 1º de octubre de 2017 al

30 de septiembre de 2018, para desempeñar el cargo de residente de interventoría; devengando como salario básico, la suma de \$2'942.000=; que el contrato de trabajo finiquitó el 16 de abril de 2018, por renuncia que presentara el actor, por causas imputables al empleador, causal 6ª del artículo 62 del C.S.T.; que al momento de liquidar la demandada, el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados, durante la vigencia del contrato de trabajo, sin pagar la respectiva indemnización por despido injustificado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niegan la modalidad del contrato de trabajo que celebró con el demandante, como el término estipulado, del 1º de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral del demandante, 16 de abril de 2018, de forma libre y voluntaria; aunado a que, no se le adeuda acreencia laboral alguna, ya que, el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, fueron debidamente liquidadas, de acuerdo con el salario realmente devengado, estipulado en la suma de \$2'942.000=, ya que, la suma adicional que percibía el actor, en cuantía de \$1'176.000=, fue pactada como **no** constitutiva de factor prestacional y por mera liberalidad del empleador; proponiendo como excepciones de fondo las de, BUENA FE DE LA DEMANDADA, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fís.33 a 39); dándose por contestada, mediante providencia del 16 de octubre de 2018, (fol.71).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de agosto de 2019, declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente del 1 de octubre de 2017 al 16 de abril de 2018, en virtud del cual, condenó a la demandada, a reliquidar la

prima de servicios del actor, incluyendo como factor salarial, la suma adicional pagada en cuantía de \$1'176.000=, por constituir salario la misma, la cual no fue tomada en cuenta, por la demandada, al momento de liquidar esta prestación social, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, al considerar que, el contrato que vinculó a las partes, finalizó por renuncia voluntaria del actor, ya que, no alegó motivo específico alguno en la carta de terminación del contrato de trabajo, de su determinación; declarando probadas las excepciones propuestas por la demandada, de COBRO DE LO NO DEBIDO, TERMINACION DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA Y BUENA FE respecto de las demás pretensiones de la demanda, sobre las cuales impuso absolución, condenando en costas a la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto la Juez, absolvió a la demandada, del pago de la indemnización por despido injustificado, como de la indemnización moratoria; ya que, dentro del plenario, si quedó demostrada la renuncia motivada del actor, y, la mala fe de la demandada, al no cancelarle en legal forma sus salarios y prestaciones sociales.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de la condena impuesta por concepto de reliquidación de la prima de servicios, toda vez que, dentro del proceso, quedó acreditado que la suma de \$1'176.000=, pagada al actor, no constituía factor prestacional, ni retribuía directamente el servicio del demandante, pues así lo acordaron las partes dentro del documento denominado otro sí al contrato de trabajo.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de

2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer;

**Si en virtud del contrato de trabajo, que existió entre las partes, recae o no, en cabeza del extremo demandado, la obligación de reconocer y pagar al demandante, la totalidad de las acreencias laborales, objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a confirmar ó revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.**

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

**El Art. 55 del citado Código,** señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

**A su vez, el artículo 13 del mencionado Código,** señala que las disposiciones del mismo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores; a renglón seguido señala la norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación, que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.,** señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El artículo 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

**El literal b) del art. 62 del C.S.T.,** el cual establece, de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.,** establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del C.S.T.**, que establece, la indemnización tarifada de perjuicios, en caso de la terminación unilateral del contrato de trabajo, por causas imputables al empleador.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador, no paga al trabajador, los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El Art. 127 del C.S.T.**, define qué constituye salario, entendido éste como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio.

**Igualmente, el Art. 128** del mismo Código, establece que todo lo que recibe en dinero o en especie el trabajador, que no sea para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, no constituye salario, como los gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos, 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo,



el cual estuvo vigente entre el 1º de octubre de 2017 al 16 de abril de 2018; y, que dicho contrato de trabajo, finalizó por decisión unilateral del trabajador, según carta, visible a folio 70 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandada y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada, a reliquidar la prima de servicios del actor, en cuantía de \$1'383.939=, si se tiene en cuenta que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, que respecto de la suma pagada mes a mes al actor, en cuantía de \$1'176.000=, se pactó cláusula de exclusión de incidencia prestacional, tal como se infiere del contrato de trabajo, como del otro sí del mismo, según documental vista a folios 40 a 47 del expediente, suma esta que, a su vez, fue otorgada al demandante, por mera liberalidad de la demandada, ya que, la misma, no fue pactada expresamente, como retribución directa de los servicios personales del actor, a pesar de pagarse mes a mes, sin que dicha cláusula contravenga abiertamente lo dispuesto en los artículos 13 y 43 del C.S.T., en la medida en que no viola el mínimo de derechos y garantías legales del trabajador demandante, gozando de plena validez; pues, en ejercicio de la libertad de estipulación salarial, consagrada en el art. 132 del C.S.T., las partes, pactaron como salario, la suma de \$2'942.000=, siendo esta la única suma, determinada por las partes, base de liquidación de cualquier derecho prestacional del actor, ajustándose a derecho la liquidación definitiva del contrato vista a folio 94 del expediente; razón por la cual, se absolverá a la demandada, de la condena impuesta en su contra por este concepto.

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia impugnada, habida consideración que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no

demonstró clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, haya finiquitado por causas imputables a la demandada; muy por el contrario, del texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 16 de abril de 2018, dirigida por el demandante, a la demandada, vista a folio 70 del expediente, la Sala, pudo establecer, que dentro de la misma, el demandante, no alega expresamente ninguna de las justas causas señaladas taxativamente en el literal b) del art. 62 del C.S.T., ni relaciona de forma específica los hechos constitutivos de las mismas, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, bajo la modalidad del despido indirecto; pues, no indica en que consistió el incumplimiento reiterado en que incurrió la demandada, respecto de lo pactado en el contrato de trabajo que vinculó a las partes, no siendo posible alegar nuevos hechos de su determinación, como lo pretende en el sustento fáctico de la demanda, por estar en contravía de lo dispuesto en el párrafo único del literal b) del artículo 62 del CST., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos, como en el caso que nos ocupa, aunado a que los testigos llamados a declarar, manifiestan desconocer los motivos que llevaron al actor, a desvincularse del servicio de la demandada; así las cosas, se tiene que la terminación de contrato de trabajo que vinculó a las partes, devino por renuncia voluntaria del actor, no habiendo lugar al pago de indemnización alguna, tal como lo determinó la Juez de instancia, manteniendo incólume su decisión.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes; y, de acuerdo con lo resuelto en esta providencia, las COSTAS, de primera instancia, se impondrán en cabeza de la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

12

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

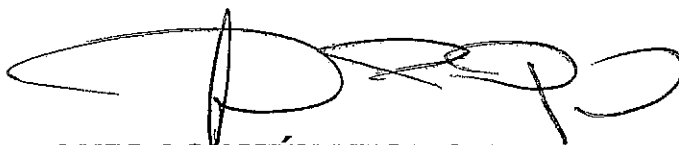
**PRIMERO.-** REVOCAR los numerales, 1º, 2º y 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha **12** de agosto de 2019, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, ABSUELVASE, a la demandada COINVER S.A. CONSTRUCCIONES INGENIERIA E INVERSIONES, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por CAMILO IVAN ALVAREZ ALARCON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENASE,** en costas de primera instancia a la parte demandante.

**TERCERO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-885

República de Colombia

Rama Judicial



TSA SECRET S. LABORAL

19-11-2020 08:30:25

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 12 2015 00327 01

**R.I.** : S-2451

**DE** : SALUD TOTAL EPS

**CONTRA** : LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la entidad demandante, SALUD TOTAL EPS-S.A., que a raíz de la sentencia C-543 DE 2007, proferida por la Corte

Constitucional, sufrió un daño antijurídico, al tener que pagar en exceso los topes destinados para el pago de incapacidades por enfermedad general de sus afiliados como trabajadores dependientes e independientes, por encima de lo establecido en el art.227 del C.S.T., en cuantía de \$7.573.485.509=, dentro del periodo comprendido de enero de 2009 a noviembre de 2010, estando dicho pago a cargo del estado colombiano, quien lo delegó en cabeza de las EPS, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993; que SALUD TOTAL EPS S.A., tuvo que disponer de recursos propios con el fin de garantizar en su totalidad el auxilio económico de las incapacidades por enfermedad general de dichos trabajadores, por lo que, se debe declarar solidariamente responsables a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL; LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL; y, a la COMISION DE REGULACION DE BENEFICIOS, COSTOS Y TARIFAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, como consecuencia del daño antijurídico sufrido por SALUD TOTAL EPS-S.A., derivado de la sentencia C-543 DE 2007, proferida por la Corte Constitucional; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las Sociedades demandadas, oportunamente contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en atención a que no existe soporte factico ni jurídico para endilgar responsabilidades que indica la actora, en cabeza de las aquí demandadas, sobre situaciones en las cuales se actuó de conformidad con el ordenamiento jurídico, atendiendo los lineamientos establecidos para tal fin; téngase en cuenta que, los recursos fijados anualmente para la Unidad de Pago por Capacitación – UPC, son destinados para cubrir el Costo del Plan de Beneficios, que garantiza la protección colectiva del derecho y no para destinarse al pago de las incapacidades por enfermedad general. Los recursos para el reconocimiento y pago de las incapacidades por

enfermedad general, son adicionales y diferentes a los girados a la EPS, por concepto de UPC; en dicho calculo se tiene en cuenta el Ingreso Base de Cotización y frente a este se establece un porcentaje de provisión para el fondo de incapacidades, proponiendo como excepciones de fondo las de FINANCIACIÓN DE LAS INCAPACIDADES LABORALES A CARGO DE LOS RECURSOS DEL SGSSS DIFERETNES A LA UPC, entre otras, (fls. 559 a 568); dándosele por contestada, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, (fol.594).

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos facticos y jurídicos; toda vez que, no existió error jurisdiccional de la administración de justicia atribuible a la Nación - Rama Judicial, en las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro de la declaratoria de Exequibilidad C-543 de 2007, ya que, sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente, además que, las decisiones proferidas por las Altas Cortes, son decisiones de Órganos de Cierre, como es el presente caso y producto de un estudio en el cual se declaró la exequibilidad de un artículo, además, las mencionadas providencias judiciales, se encuentran amparadas por la doble presunción de legalidad, las cuales deben ser acatadas por todas las personas, naturales o jurídicas, residentes en el País; asimismo, y de conformidad con lo manifestado en el escrito de demanda, se observa que en el presente caso, se presenta la falta de legitimación por pasiva, ya que, los Jueces de la Republica, obraron de conformidad con la ley, la Constitución, en pos de la protección de los derechos fundamentales de la salud y la vida, y no es posible cuestionar la legalidad del actuar de los mismos, al pretender la demandante, el reconocimiento de unas sumas de dinero que estaban en cabeza de entidades diferentes a la Nación - Rama Judicial; proponiendo como excepciones de fondo, las de AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, entre otras, (fls. 580 a 585); dándosele por contestada, mediante providencia del 27 de septiembre de 2017, (fol.594).

-888

Mediante providencia del 15 de mayo de 2018, (fo.595), el Juez de Instancia, de oficio, ordenó integrar el contradictorio con la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, subrogando a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento constitucional y legal, advirtiéndole que a partir del 1º de agosto de 2017, entró en operaciones como una entidad adscrita al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; por lo que, en cabeza del ADRES, no existe la obligación de reconocer y pagar los sobrecostos que alega la demandante, respecto del pago por incapacidad de enfermedad general, ya que, la actora, para la vigencia 2009-2010, no informó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para entonces, que hubiera tenido que asumir mayores valores a los provisionados por disposición legal, careciendo de fundamento factico y jurídico las pretensiones de la demanda, por lo tanto, corresponde a Salud Total EPS, el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, conforme a la provisión anual que emite la Nación-Ministerio de Salud y protección Social; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 634 a 646 y 746 a 759); dándosele por contestada, mediante providencia del 15 de mayo de 2019, (fol.761).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2019, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer término, por cuanto la parte actora, no acreditó el daño antijurídico derivado de la sentencia C-543 DE 2007; y, en segundo término, por cuanto no acreditó que dentro del periodo comprendido del año 2009 al año 2010, haya sufragado recursos, por encima de los límites establecidos, para el pago de incapacidades por enfermedad general; amen que, desde el punto de vista probatorio, el despacho, no puede llegar a la conclusión

que estas incapacidades son adeudadas por parte del sistema, condenando en Costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la entidad demandante SALUD TOTAL EPS, con la decisión de primera instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; al no compartir los argumentos que llevaron al Juez de instancia, a absolver a las demandadas de las pretensiones de la demanda; ya que, la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PTROTECCION SOCIAL y EL ADRES, son directas responsables del pago de los sobrecostos que demande la utilización del servicio de salud, como se hace en el plan obligatorio de salud, cuyos beneficios que sobrepasen a los previamente establecidos, son recobrados al Estado, en el valor que fueron sufragados, situación similar que debe operar en el presente caso, conforme lo dispuso el Decreto 4023 de 2011, habiéndose allegado prueba suficiente, en la que se hace constar el pago del auxilio monetario por enfermedad general respecto de afiliados que devengan el salario mínimo, encontrándose un déficit en el pago de esas incapacidades, por valor de las pretensiones contenidas en la demanda.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.



## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si con la sentencia C-543 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, se produjo un daño antijurídico, en contra de la demandante EPS - SALUD TOTAL; y si, en virtud del mismo, las demandadas La NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, son solidariamente responsables de reparar el mismo, pagando los valores que en exceso pagó la demandante, en cuantía de \$7.573.485.509=, por concepto de incapacidades por enfermedad general, en el periodo comprendido entre enero de 2009 y noviembre de 2010, en los términos y condiciones alegadas en la en libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en

-89

sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.<sup>1</sup>

A renglón seguido, señala la norma que, la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley; y, no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

**De otra parte, el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia,** establece que, corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia,** señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo...

**EL ARTÍCULO 90 del CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA,** preceptúa que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

**El Artículo 230 de la Constitución Política Colombiana,** establece que los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.

**El art. 241 de la Constitución Política Colombiana,** señala que, a la Corte Constitucional, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de

este artículo; siendo una de sus funciones, entre otras, la de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material, como por sus vicios de procedimiento en su formación.

**El literal f) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993**, establece como una de las características básicas del sistema de seguridad social en salud, que por cada persona afiliada y beneficiaria, la entidad promotora de salud, recibirá una unidad de pago por capitación, (UPC), que está establecida periódicamente por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

**El art. 177 de la Ley 100 de 1993**, define las entidades promotoras de salud, como las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título 3º de la presente ley.

**EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY 100 DE 1993.** Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 100 de 1993 65 EVA - Gestor Normativo incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**El Art. 227. Valor del auxilio.** En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: *(las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.)*. Artículo declarado Condicionalmente Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-543-07** de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, "en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente".

**Los artículos 488 del CST., y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; en primer término, por cuanto la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, el error judicial en que incurrió la Corte Constitucional a

través de la sentencia C-543 de 2007, y, que del mismo, se haya derivado el daño antijurídico sobre el cual soporta las pretensiones la parte demandante; gozando de plena validez dicha sentencia, al no haber desvirtuado la demandante, la presunción de acierto y legalidad que goza dicha providencia, en la medida en que fue emitida por el órgano competente, en ejercicio de sus funciones de control de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 241 de la Constitución Política Colombiana, constituyéndose en doctrina constitucional integradora, fuente de derecho obligatoria para todas las autoridades y los particulares, entrando a formar parte del sistema jurídico vigente, por medio de la cual se estudió el sentido y alcance del art. 227 del CST., al condicionar dicho artículo, a los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política Colombiana, específicamente en su artículo 53; en ese orden de ideas, el condicionamiento que le impuso la sentencia C-543 DE 2007, al artículo 227 del CST., en el entendido que, el auxilio monetario que se paga por incapacidad por enfermedad general, no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente, no crea nuevas cargas en cabeza de las EPS, como erradamente, lo pretende hacer ver la parte accionante, por lo que no están llamadas a prosperar en tal sentido las pretensiones de la demanda; y, en segundo lugar, habrá de confirmarse la sentencia, comoquiera que, la parte actora, tampoco demostró, dentro del proceso, haber pagado a sus afiliados, de forma discriminada, auxilios monetarios por incapacidad por enfermedad general, por encima de los montos o porcentajes establecidos en la Ley, como en la Sentencia C - 543 DE 2007, para los años 2009-2010, en cuantía de \$7.573.485.509=; muy por el contrario, lo que sí está acreditado, dentro del proceso, con la documental visible a folios 304 a 305 del expediente, es que, de acuerdo con los pagos que le efectuó el FOSYGA a la demandante, por este concepto, para los años 2009-2010, la demandante, reportó un superávit de \$762,2 millones, por pago de incapacidades; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar el daño antijurídico sufrido en cuantía de **\$7.573.485.509=**, tal como se alega en los hechos y pretensiones de la demanda; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en

todas sus partes, la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

### **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.

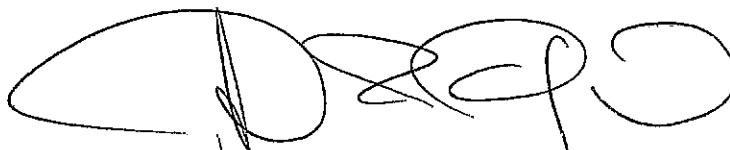
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-1179

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

6

52863 30/11/20 AM 8:16

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **21 2016 00344 01**  
**RI** : S-2321  
**DE** : MARCELA SANIN MARQUEZ  
**CONTRA** : SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR  
y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR  
CAMPESINA – COMCAJA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 25 de febrero de 2009, en virtud del cual fue designada como Directora Administrativa de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA, según Resolución AEI 008 del 24 de febrero de 2009; que el 2 de agosto de 2010, por mutuo acuerdo, se modificó el contrato de trabajo, para convertirlo bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término fijo por un año, a partir de dicha fecha; que el 1º de agosto de 2011, se prorrogó el contrato de trabajo, por 3 meses, a partir del 2 de agosto de 2011, fecha para la cual, ya se había prorrogado automáticamente el mismo; que mediante misiva del 30 de marzo de 2015, se le comunicó que a partir del 1º de mayo de 2015, se le daba por terminado el contrato de trabajo, el cual no sería prorrogado, en cumplimiento de la Resolución No 164 del 26 de marzo de 2015; que la última asignación básica mensual fue la suma de \$16'488.872=; que el contrato de trabajo, finalizó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, adeudándole a la actora, el valor de la indemnización del art. 64 del C.S.T., hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada, LA NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre la demandante y ésta entidad, no existe ni ha existido ningún vínculo laboral ni contractual alguno, (fls.919 a 936); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de abril de 2017, (fls.1119 y 1120).

Por su parte, la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA; aun cuando no niega la existencia del contrato



de trabajo que vinculo a las partes, dentro de los extremos temporales alegados; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que inicialmente suscribió con la demandante, a término indefinido, el 25 de febrero de 2009, sufrió modificaciones en cuanto a su modalidad; en primer lugar, el 2 de agosto de 2010, dicho contrato se convirtió en contrato a término fijo, pactado a un año, que iría hasta el 1º de agosto de 2011; luego, el 1º de agosto de 2011, se suscribió una prórroga del contrato individual de trabajo a término fijo, por un término de 3 meses, contados a partir del 2 de agosto de 2011 y hasta el 1º de noviembre de 2011, siendo esta la primera prórroga; la segunda prórroga, vencía el 1º de febrero de 2012 y la última prórroga, vencía el 1º de mayo de 2012; y, a partir de entonces, se renovarían año tras año, hasta el 1º de mayo de 2015, fecha a partir de la cual, se le dio por terminado, en legal forma, su contrato de trabajo y mediante órgano competente, según comunicación del 30 de marzo de 2015, en cumplimiento de la Resolución 164 del 26 de marzo de 2015, ajustándose a lo contemplado en el artículo 46 del C.S.T.; advirtiéndose que COMCAJA, sólo tenía a cargo el pago de su asignación mensual, debiendo, COMCAJA, dar cumplimiento al acto administrativo, proferido por órgano competente; proponiendo como excepciones de fondo, las de indebida interpretación del contrato, cobro de lo no debido, entre otras. **(fls. 1089 a 1107)**, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 9 de mayo de 2017, (fol.1193).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia de fecha 5 de agosto de 2019, resolvió, declarar que entre la señora Marcela Sanín Márquez y la Caja De Compensación Familiar Campesina Comcaja, existió un contrato de trabajo a término indefinido, suscrito desde el 25 febrero de 2009, y el cual se modificó a término fijo, a partir del 2 de agosto del 2010 y se dio por terminado el 1º de mayo 2015; declarando probadas las excepciones de indebida interpretación del contrato y cobro de lo no debido, propuestas por Comcaja; absolviendo a las demandadas

Superintendencia de Subsidio Familiar y Caja de Compensación Campesina Comcaja, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, condenando costas a la parte demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa, ya que, para la fecha en que se le dio por terminado, 1º de mayo de 2015, este ya se encontraba prorrogado hasta el 25 de febrero de 2016, debiendo pagar los salarios correspondientes a título de indemnización por despido injustificado, en aplicación del artículo 64 del CST, teniendo en cuenta que la relación laboral, empezó el 25 de febrero de 2009 y terminaría el 25 de febrero de 2016, y no el primero de mayo de 2015, cómo lo hizo la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, oportunamente alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Sí el contrato de trabajo que vinculó a la demandante, con la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA, finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de esta accionada; y, si en virtud de lo anterior, recae en cabeza de la accionada, la obligación de reconocer y pagar la indemnización objeto de la presente acción, en los términos aludidos en el art. 64 del C.S.T.; lo anterior con miras a confirmar ó revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**A su vez, el artículo 13 del mencionado Código**, señala que las disposiciones del mismo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores; a renglón seguido señala la

norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación, que afecte o desconozca este mínimo.

**El Art. 43 del C.S.T.**, señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

**El Artículo 45 del C.S.T.**, señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

A renglón seguido, señala la norma que, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes, avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato de trabajo con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El art. 64 del CST.**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador; que en tratándose de los contratos de trabajo a

término fijo, será equivalente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que entre el demandante y la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, a partir del 25 de febrero de 2009; que por acuerdo de las partes, se modificó su modalidad, el 2 de agosto de 2010, a la de término fijo de un año, contado a partir de esa fecha; y, que la demandada, mediante misiva del 30 de marzo de 2015, comunicó a la demandante, la terminación del contrato de trabajo, a partir del 1º de mayo de 2015; que la demandante, devengó como último salario básico, la suma de \$16'488.872=, mensuales.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto absolvió a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA, del pago de la indemnización objeto de la presente acción; si se tiene en cuenta que para la fecha en que se le comunica a la actora, por parte de la accionada, la no prórroga del contrato y la terminación del mismo, a partir del 1º de mayo de 2015, según misiva del 30 de marzo de 2015, vista a folio 952

del expediente, el contrato de trabajo que vinculo a las partes, ya se encontraba prorrogado automáticamente y por disposición legal, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., hasta el 2 de agosto de 2015, habida consideración que, la prórroga que se suscribió el 1º de agosto de 2011, por el término de 3 meses, vista a folio 107 del plenario, resulta ineficaz, por contravenir abiertamente los derechos y las garantías mínimas legales de la trabajadora demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 13 y 43 del C.S.T., ya que, para esa fecha, 1º de agosto de 2011, el contrato de trabajo, se encontraba prorrogado automáticamente por un año más, por disposición legal, habida consideración que, el término estipulado de un año, empezó a contarse a partir del 2 de agosto de 2010, tal como lo acordaron expresamente las partes, en el Otro sí del contrato de trabajo, visto a folios 104 a 106 del expediente; sin que se le haya hecho preaviso alguno de su no prórroga, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T.; luego, el término de un año, de la última prórroga del contrato de trabajo, vencía el 2 de agosto de 2015, y, no el 1º de mayo de 2015, como erradamente lo determinó la accionada, mediante la comunicación del 30 de marzo de 2015, vista a folio 952 del expediente, finiquitando el contrato de trabajo la demandada, de forma anticipada y sin justa causa; deviniendo como consecuencia el pago de la indemnización correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso 3º del art. 64 del C.S.T., esto es, una indemnización equivalente a los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato, el cual vencía, como se analizó en precedencia, el 2 de agosto de 2015; en consecuencia, se condenará a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA., a pagar, a título de indemnización, el valor de \$50'565.874=, teniendo en cuenta que la demandante, devengó como último salario básico mensual, la suma de \$16'488.872=, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, de acuerdo con el IPC, causado desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, 1º de mayo de 2015 y hasta la fecha en que se efectúe su correspondiente pago.

Dadas las resulta de la presente providencia, las costas de primera instancia, correrán a cargo de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA.

En lo demás, se confirmará la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, declarando no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE**, los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 5 de agosto de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá; declarando no probadas las excepciones propuestas por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA; en consecuencia, condénese a la demandada CAJA DE COMPENACION FAMILIAR CAMPESINA – COMCAJA, a pagar a favor de la demandante MARCELA SANIN MARQUEZ, a título de indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, el valor de \$50'565.874=, suma esa que deberá

pagarse debidamente indexada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** REVOCAR el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, y, en su lugar, CONDENESE a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMPESINA - COMCAJA, a pagar las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

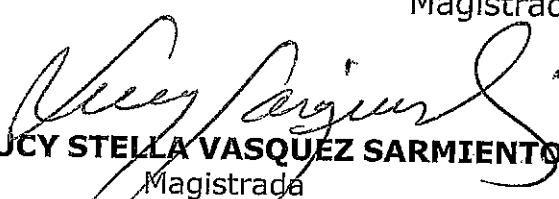
**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada



**República de Colombia**

Rama Judicial



SECRET. S. LABORAL

30/11/2020 AM 8:00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 04 2018 00372  
**R.I.** : S-2354  
**DE** : JOSE ROBINSON  
QUIÑONES BETANCUR  
**CONTRA** : S.L.I.GLOBAL SAS

---

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **22 de agosto de 2019**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **S.L.I. GLOBAL SAS**, desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016

al 12 DE MARZO DE 2017, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, por 3 meses, desempeñando el cargo de conductor; devengando como salario básico la suma de \$700.000=; y, como último salario promedio mensual, la suma de \$2'300.000=; que el contrato de trabajo, finalizò bajo la modalidad del despido indirecto, que al momento del finiquito del mismo, la demandada, no pagó, el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones, dominicales festivos y horas extras, causadas con ocasión y al termino del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, concurrió al proceso, a través de CURADOR AD-LITEM, quien en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, debe demostrar que efectivamente, prestó sus servicios a favor de la demandada, y, que ésta le adeuda salarios y prestaciones sociales objeto de la presente acción; proponiendo como excepciones de fondo las de **BUENA FE DEL EMPLEADOR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (fls. 198 a 218), dándosele por contestada la demanda, según providencia del 25 de junio de 2019, vista a folio 219 del expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo, que tuvo vigencia entre el 27 de septiembre de 2016 al 10 de marzo de 2017, el cual terminó por renuncia voluntaria del demandante; **CONDENANDO** a la demandada, al pago de algunos salarios, y prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, de acuerdo a los conceptos y cuantías, determinados en la parte resolutive de la sentencia; no obstante, absolvió a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, como horas extras, trabajo suplementario, días festivos y dominicales, al no haberse acreditado la causación de los mismos con ocasión y al término del contrato de trabajo, de otra parte, negó la indemnización del art. 64 del CST, toda

vez que, el actor, no probó las causas que lo llevaron a presentar la carta de renuncia, declaro no probada la excepción de prescripción; condenando en costas de primera instancia, a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, el actor, no probó la prestación material del servicio dentro de los extremos temporales alegados; y, si en gracia de discusión, el hecho de que no aparezca, dentro del expediente, liquidación de prestaciones sociales del actor, no debió haberse proferido dichas condenas, pues, con los desprendibles de pago, obrantes al plenario, se evidencia que se estaría cubriendo las prestaciones sociales, sin que exista mala fe en cabeza de la demandada.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

Con fundamento en el artículo 66A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido del 27 de septiembre de 2016 al 10 de marzo de 2017, y, si en virtud de dicho contrato de trabajo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes.

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del mismo régimen**, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Art.- 46 del C.S.T.** Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse

sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la denominada indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El artículo 132 del C.S.T., preceptúa que el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El Art. 140 del mismo Código, establece que durante la vigencia del contrato, el trabajador tiene derecho a percibir el salario aun cuando no haya prestado el servicio por disposición o culpa del empleador.

-122-

El Art. 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales especiales y comunes que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto, el acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de REVOCARSE, en cuanto dio por demostrado, sin estarlo, que entre las partes existió un contrato de trabajo, a término fijo, inferior a un año, y, que el mismo se ejecutó material y efectivamente, dentro del periodo comprendido del 27 de septiembre de 2016 al 10 de marzo de 2017; pues, contrario a lo estimado por el a-quo, de la prueba documental allegada por la parte actora, no emerge con suficiente certeza, la existencia y ejecución del contrato de trabajo, que halló probado el a-quo; pues, si bien, obra a folios 42 a 44 del plenario, contrato a término fijo inferior a un año, cuyo término fue estipulado del 27 de septiembre de 2016 al 26 de diciembre de 2016, en el que aparece como empleador, la aquí demandada, y, como trabajador el demandante, no obstante, de dicho contrato, no se tiene certeza que haya sido suscrito por la aquí demandada, amén de no haber sido firmado por el demandante, aunado a que, de la prueba documental allegada, vista a folios 45 a 163 del expediente, no emerge con suficiente claridad que, en ejecución del mencionado contrato de trabajo, el demandante, haya prestado material y efectivamente el servicio, como conductor de vehículo, dentro de los extremos temporales determinados por el A-quo,

y, en las condiciones alegadas en el libelo demandatorio, primando, dentro del derecho laboral, lo material sobre lo formal, careciendo de valor probatorio la prueba documental allegada para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor, prestó sus servicios personales a favor de la accionada, máxime cuando, por desconocimiento del domicilio de la accionada, no fue posible la notificación personal del auto admisorio de la demanda, debiendo ser emplazada, concurriendo al proceso, a través de Curador Ad-litem, quien carece de la facultad para disponer del derecho de la accionada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo fuente de sus pretensiones, al punto que, ni siquiera trajo a declarar al único testigo solicitado; de donde concluye la Sala, que con la prueba documental aportada por la parte demandante, tampoco se acredita los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T., razones más que suficientes para revocar la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda; dadas las resultas de la presente decisión, las costas de primera instancia, se impondrán en cabeza del demandante.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de la demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

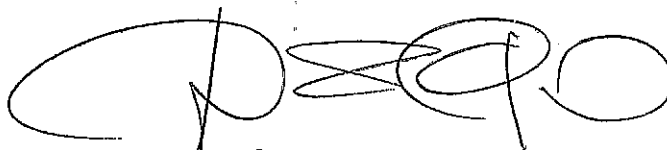
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 22 de agosto de 2019, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá; en su lugar, ABSUELVASE a la demandada S.L.I. GLOBAL SAS., de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetradas por el señor JOSE ROBINSON QUIÑONES BETANCOURT, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

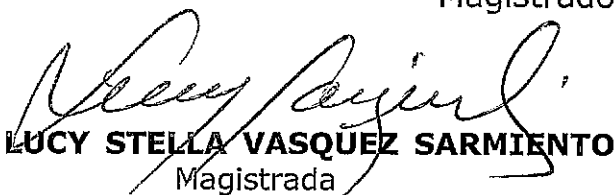
**SEGUNDO.-** CONDESE en costas de primera instancia, a la parte demandante.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 15 2002 00382 01  
**R.I.** : S-2711  
**DE** : WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO  
**CONTRA** : INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES; habiéndose acumulado a este  
proceso el ordinario bajo radicado No. 23-2009-  
0005, en el que es demandante YOLANDA  
HERNANDEZ OTALORA

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Descongestión No. 4, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de julio de 2020, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO y la Litis Consorte

TSJ SECRET S. LABORAL

TSJ SECRET S. LABORAL

Necesaria ROSALBA ORTIZ MARTINEZ, la sentencia de fecha **31 de enero de 2013**, complementada el 22 de marzo de 2013, proferida por la **Juez 14 Laboral de Descongestión de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **DARIO ROJAS GARCÍA**, como beneficiario de éste, en calidad de hijo, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el **1º de noviembre de 1996**; que la señora MARÍA DEL CARMEN CASTIBLANCO ROBAYO, en representación de su menor hijo, elevo solicitud ante el Instituto de Seguros Sociales, peticionando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, habiendo sido negada por la accionada, mediante Resolución No. 01391 de 03 de noviembre de 1998; y, que mediante Resolución No. 0609 de 18 de julio de 2001, fue confirmada la Resolución No. 01391 de 03 de noviembre de 1998; quien nació el 28 de agosto de 1982, habiendo cumplido la edad de 18 años el 28 de agosto del año 2000; que incoo la presente acción el 16 de mayo de 2002. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico; bajo el argumento que, mediante la Resolución No. 01391 de 1998, se le negó el reconoció y pago de la pensión de sobreviviente al demandante, toda vez que, el causante DARIO ROJAS GARCÍA; no se encontraba afiliado al Sistema General de Riesgos profesionales, siendo su empleador la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, quien debe responder; proponiendo

-7-

como excepciones de fondo las de **COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, entre otras. (fol. 35 a 38). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de septiembre de 2002, tal como consta a folio 41 del cuaderno 1 del expediente.

Mediante auto de 12 de junio de 2008, el a-quo, ordeno integrar el contradictorio con las señoras **YOLANDA HERNANDEZ OTALORA**, en calidad de cónyuge supérstite y **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ** en calidad de compañera permanente del causante.

Por su parte, la señora **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, en calidad de compañera permanente, quien a través de apoderado judicial, contesto oportunamente la demanda principal, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, a su hija LAURA ANDREA ROJAS y a ella, también les asiste el derecho a sustituir al causante señor DARIO ROJAS GARCÍA, alegando mejor derecho que el demandante; proponiendo como excepción de fondo la que denomino **MEJOR DERECHO A SUSTITUIR LA PENSIÓN DE ROSALBA HERNANEZ**, (fol. 225 a 239).

Mediante providencia de fecha 27 de abril de 2010, el Juez 15 laboral del circuito de Bogotá, ordeno acumular el proceso, que la señora **YOLANDA HERNANDEZ OTALORA**, en calidad de demandante, inicio ante el Juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá, alegando la condición de cónyuge supérstite del causante, en el que actúa como Litis consorte necesario, el aquí demandante, WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO, y, como demandada INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES. (Fol. 310 cuaderno 1).

Mediante providencia de 27 de enero de 2011, de manera oficiosa, el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, ordeno integrar el contradictorio con la **A.R.P. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, quien oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, no está obligada a reconocer ninguna prestación económica a los

demandantes, toda vez que, para el momento del accidente del causante DARIO ROJAS GARCÍA, acaecido el 1º de noviembre de 1996, éste no se encontraba afiliado al Sistema General de Riesgos profesionales, aunado a que, el accidente no fue calificado como de origen profesional; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN** entre otras. (fol.335 a 343). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 329 de marzo de 2011, tal como consta a folio 348 del cuaderno 1 del expediente.

Mediante providencia de fecha 1º de abril de 2011, de acuerdo con las políticas de descongestión imperantes, el a-quo, ordeno la remisión del proceso al Juzgado 14 de Descongestión Laboral de Bogotá, para que continuara con el conocimiento de la presenten acción y profiriera sentencia de fondo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez 14 Laboral de Descongestión de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2013, complementada el 22 de marzo de 2013, resolvió condenar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a reconocer y pagar a favor de las señora **YOLANDA HERNANDEZ OTALORA**, la pensión de sobreviviente del causante **DARIO ROJAS GARCÍA**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 50% del 100% de la pensión, debiendo acrecer al 100% a partir del 10 de julio de 2012; y, en favor de **LAURA ANDREA ROJAS ORTIZ**, como beneficiaria del causante, en calidad de hija, en un 50%; junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, según sentencia complementaria del 22 de marzo de 2013; absolviendo a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de las pretensiones invocadas por el demandante **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO**, en calidad de hijo del causante, al declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, respecto de las mesadas pensionales reclamadas por **ROJAS CASTIBLANCO**; de igual manera absolvió a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, respecto a los pedimentos invocados por **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, en calidad de

compañera permanente del causante, al no acreditar la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 2 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento; condenando en costas de primera instancia a cada una de las partes del proceso.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme parcialmente, con la decisión de Instancia, la demandante YOLANDA HERNANDEZ OTALORA, como la demandada POSITIVA DE SEGUROS S.A, interponen el recurso de apelación, habiendo sido resuelto por la Sala de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2013; por medio de la cual REVOCO, la pensión de sobreviviente, otorgada a la señora YOLANDA HERNANDEZ OTALORA, en calidad de cónyuge supérstite del causante, extendiendo las costa de primera Instancia en cabeza de esta accionante, confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada, sin hacer manifestación expresa del Grado de Jurisdicción de Consulta, que debía surtirse en favor de los demandantes WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO y ROSALBA ORTIZ MARTINEZ, contra quienes había sido totalmente adversa la sentencia del a-quo.

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia del a-quo, de fecha 31 de enero de 2013, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Descongestión No. 4, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de julio de 2020, por resultar totalmente adversa a los intereses de los demandantes **WILSON HERNAN CASTIBLANCO y ROSALBA ORTÍZ MARTÍNEZ**, quienes no la impugnaron, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

**Si la sentencia de la Juez de primera Instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en relación con las pretensiones de los demandantes WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO y ROSALBA ORTIZ MARTINEZ; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **DARIO ROJAS GARCÍA**, ocurrido el **1º de noviembre de 1996**, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 1º**, establece que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido con 26 semanas de cotización al momento de su fallecimiento, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes, por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior.

Igualmente, **el artículo 47, de la Ley 100 de 1993, en su literal a)**, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, al cónyuge, compañera o compañero supérstite. Debiendo acreditar que haya convivido no menos de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos.

A renglón seguido, señala **el artículo 47 de la cita Ley, en su literal b)**, como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, que establece los intereses moratorios petitionados por la parte actora.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que establece el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales, señalando, a su vez, que el simple reclamo escrito del derecho por parte del trabajador, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

**El artículo 2530 del Código Civil Colombiano, en su inciso 2º**, señala que, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde yá, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en esta Instancia, que el demandante **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO**, ostenta la calidad de hijo del causante DARIO ROJAS GARCÍA, habiendo nacido el 28 de agosto de 1982, según registro civil de nacimiento visto a folio 2 del cuaderno 1 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte rendido por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así

como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **REVORCARSE**, en cuanto declaro prescritas las mesadas pensionales reclamadas por el demandante **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO**, como beneficiario del causante, en calidad de hijo menor, ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, para la fecha de presentación de la demanda, 16 de mayo de 2002, según acta de reparto, vista a folio 15 del cuaderno principal, no habían prescrito las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1º de noviembre de 1996, fecha de fallecimiento del causante, y hasta el 28 de agosto del año 2000, fecha ultima en la que el demandante WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO, arribo a la edad de 18 años; si se tiene en cuenta que, el termino prescriptivo se encontraba suspendido a favor del menor WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO, respecto de las mesadas causadas y no pagadas desde el 1º de noviembre de 1996, por disposición de lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil Colombiano, según el cual, la prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentren bajo tutela o curaduría, como en el caso bajo examen, cesando la suspensión una vez desaparezca la causa que la genero, que para el caso que nos ocupa, corresponde al hecho de haber llegado el demandante, a la mayoría de edad, es decir, a partir del 28 de agosto del año 2000, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los tres años a que aluden los artículos 151 de C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T.; por lo que en el sentir de la Sala, contrario a lo estimado por el a-quo, las mesadas pensionales del actor, equivalente al 50% del 100%, causadas desde el 1º de noviembre de 1996, al 28 de agosto de 2000, no se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción; razón por la cual, se **MODIFICARAN**, los numeral 9º y 13º de la parte resolutive de la sentencia consultada, **CONDENANDO** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a reconocer y pagar a favor del demandante WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO, la pensión de sobreviviente, del causante DARIO ROJAS GARCÍA, como beneficiario de éste, en calidad de hijo, en cuantía del 50% del 100%, a partir del 1º de noviembre de 1996, junto con las mesadas pensionales causadas a partir de esa fechas y hasta el 28 de agosto del año 2000, más los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de



cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; **CONDENANDO**, a su vez, a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a pagar a favor de **LAURA ANDREA ROJAS ORTIZ**, inicialmente en un 50% del 100% de la mesada pensional, a partir del 21 de octubre del 2008 y hasta el 09 de julio de 2012, tal como lo determino el a-quo, sin que la sentencia haya sido impugnada por esta demandante, en favor de quien procedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; de acuerdo con lo decidido en esta providencia, se **REVOCARA**, parcialmente el numeral décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, **ABSOLVIENDO** a **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO**, de las costas de primera Instancia, imponiéndolas a cargo de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, como de las demandantes **YOLANDA HERNANDEZ OTALORA** y **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, y a favor de este demandante, como de **LAURA ANDREA ROJAS ORTIZ**, quedando modificado el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia de segunda Instancia, de fecha 29 de noviembre de 2013; **CONFIRMANDO** en todo lo demás, la sentencia revisada en Grado de Jurisdicción de Consulta, por esta Instancia, de acuerdo con lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia; toda vez que, a la demandante **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, en favor de quien se surte también la Consulta, no le asiste el derecho a percibir la pensión de sobreviviente del causante **DARIO ROJAS GARCÍA**, como compañera permanente, por no darse los presupuestos del artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, toda vez que, en el caso que nos ocupa, no se presentó la ausencia de cónyuge supérstite, en los términos establecidos en el mencionado Decreto 1889 de 1994, manteniéndose incólume la decisión del a-quo, al absolver a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, de las pretensiones de la demandante **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, en calidad de compañera permanente.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de los demandantes **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO** y **ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR**, parcialmente los numerales 9º y décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia consultada de fecha **31 de enero de 2013**, proferida por la Juez 14 Laboral de Descongestión de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, a reconocer y pagar a favor de los demandantes WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO y LAURA ANDREA ROJAS ORTIZ, como beneficiarios del causante DARIO ROJAS GARCÍA, en calidad de hijos menores, la pensión de sobreviviente, a partir del 1º de noviembre de 1996, en cuantía del 50% para cada uno, del 100% de la pensión de sobreviviente reconocida; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a pagar a favor del demandante **WILSON HERNAN ROJAS CASTIBLANCO**, las mesadas pensionales causada y no pagadas, desde el 1º de noviembre de 1996, en cuantía del 50% del 100% de la pensión de sobreviviente reconocida, y hasta el 28 de agosto del año 2000, junto con los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 del 1993; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENESE** a la demandada **POSITIVA DE SEGUROS S.A**, a pagar a favor de la demandante **LAURA ANDREA ROJAS ORTIZ**, las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 21 de octubre de 2008 y hasta el 09 de julio de 2012, en cuantía del 50% de la pensión de sobreviviente

reconocida; tal como se expuso en la parte motiva de la sentencia principal, como a través de la presente sentencia complementaria.

**CUARTO.- CONDENAR**, en costas de primera instancia, a la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A**, como a las demandantes **YOLANDA HERNANDEZ OTALORA y ROSALBA ORTIZ MARTINEZ**, quedando **MODIFICADO** el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia primigenia, proferida por esta Sala, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

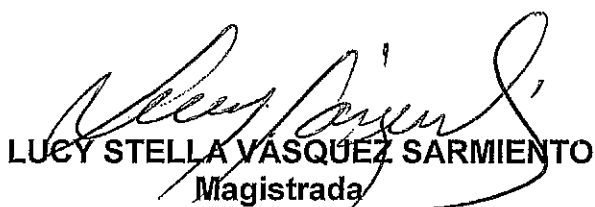
**QUINTO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia consultada, de acuerdo en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- Sin Costas** en esta instancia.

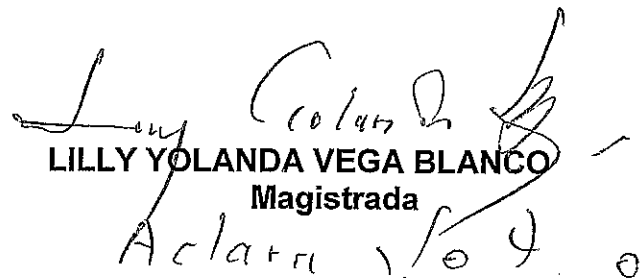
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada  
Aclaración No 4 0

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S. LABORAL

TSB SECRET S. LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 03 2019 00392 01  
**R.I.** : S-2476  
**DE** : AIDA INES CELIS  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y Colpensiones, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de enero de 1961; que se afilió a COLPENSIONES, el 29 de septiembre de 1977; que el 19 de febrero de 1999, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron

información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que con fecha 13 de mayo de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., envía comunicación a la accionante, negando el traslado solicitado; en igual sentido, el 27 de abril de 2019, COLPENSIONES, informa a la demandante, que el traslado solicitado no es posible; que el 30 de abril de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., efectuó una simulación pensional del monto que iría a percibir la demandante, fecha para la cual, ya le era imposible retornar voluntariamente al RAIS; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, (fls.60 a 67), dándose por contestada mediante providencia del 10 de octubre de 2019. (fol.108).

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de

fondo, las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 86 a 94), dándose por contestada mediante providencia del 10 de octubre de 2019. (fol.108).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PORVENIR S.A., el 19 de febrero de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la AFP-PORVENIR S.A., sí cumplió con la asesoría brindada a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS, sin que pueda decirse, que con dicho traslado, se le estuviera afectado derecho pensional alguno.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, por lo que no podía declararse la ineficacia de dicho traslado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 19 de febrero de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.



**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 19 de febrero de 1999, ante la AFP-PROVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 19 de febrero de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando

insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 30 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; ya que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 30 de abril de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 38 a 40 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse libremente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 19 de febrero de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado

demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No existiendo censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

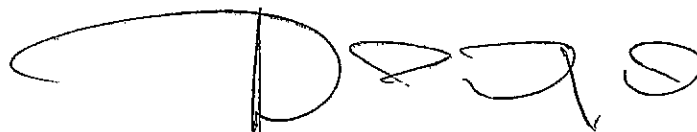
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**


**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

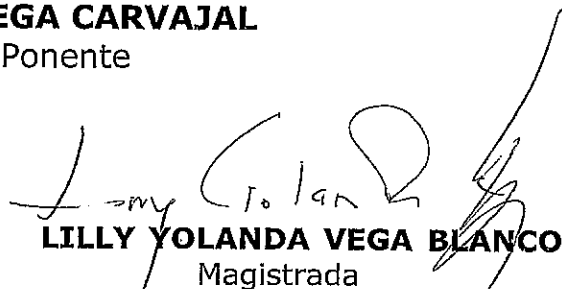
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salva voto parcialmente

-107

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL  
55370 JUL 20 AM 9:55

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **14 2018 00397 01**  
**RI** : S-2468  
**DE** : FLORINDO BETANCURT JARA  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049

de 1990, asistiéndole el derecho a que su pensión sea liquidada con el promedio del ingreso base de cotización del tiempo que le hiciere falta, por resultarle más favorable; que el 5 de agosto de 1998, elevó reclamación ante Colpensiones, a fin que se le reconozca su pensión, la que le fue reconocida mediante Resolución 001450 del 5 de abril de 1999, a partir del 1 de abril de 1999, en cuantía de \$1'265.912=, y reliquidada mediante Resolución No SUB 128043 del 12 de mayo de 2018, habiéndosele aplicado una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL, del promedio del ingreso base de cotización de todo el tiempo cotizado; que Colpensiones, no otorgó los incrementos por persona a cargo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, se le reconoció y liquidó en legal forma su pensión, mediante Resoluciones 001450 del 5 de abril de 1999 y SUB 128043 del 12 de mayo de 2018, la que le fue reliquidada sobre el IBL, de toda la vida laboral por resultarle más favorable que con la del tiempo que le hiciere falta; proponiendo como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (Fls. 62 a 70); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de febrero de 2019. (fol.71).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 6 de noviembre de 2019, RESOLVIÓ, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez, prevista en el Acuerdo 049 de 1990, al demandante, a partir del 01 de abril del año 1999, en cuantía inicial de \$1'353.778,57, pensión que para el año 2015, asciende a la suma de \$3'065.145,35=, junto con las diferencias resultantes con la pensión de vejez que ha venido sufragando a partir del 26 de abril del año 2015 y con la que realmente corresponde para esta anualidad en suma de \$3.065.145,35; liquidando las diferencias adeudas por COLPENSIONES, entre 26 de abril del 2015 y 30 de octubre del 2019

-109-

en suma de \$9'458.256, diferencias que han de pagarse debidamente indexadas desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el respectivo pago y sea incluido el nuevo valor en la nómina de pensionados; absolviendo a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en el libelo por el demandante; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES en relación con las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril del 2015 y declarar no probadas las restantes en relación con la pretensión que alcanzo prosperidad; condenando en costas de la acción a COLPENSIONES.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a COLPENSIONES, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegatos de conclusión.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR Ó REVOCAR, la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política**, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

A renglón seguido señala la citada norma, que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.



111

**El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar de la pensión,** se hace necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994,** en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000,** de la **Corte Constitucional,** por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE,** por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condenó a Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez del demandante, de

-112-

acuerdo con el ingreso base de cotización del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, al momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994; si se tiene en cuenta que, al demandante, por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable lo establecido en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, tal como lo determinó la Juez de instancia, ya que, al demandante, para la fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, le hacía falta menos de 10 años, para adquirir el derecho, como quiera que arribó a la edad de 60 años, el 7 de noviembre de 1998, resultándole más favorable al actor, la liquidación de su pensión, con base en el promedio base de liquidación del tiempo que le hacía falta, resultando acertada, la decisión del a-quo, al ordenar la reliquidación de la pensión del actor, con fundamento en lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, limitándose la consulta del fallo revisado, solo frente a esta condena, ya que, en relación con la absolución que impuso el a-quo, respecto de las demás pretensiones de la demanda, el demandante, no impugnó su decisión.

Igualmente, se mantendrá incólume la decisión del A-quo, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, en el pago de las costas de primera instancia, en un 50%, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP. para tal efecto, al proferirse sentencia condenatoria en su contra; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se CONFIRMARÀ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

-113-

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

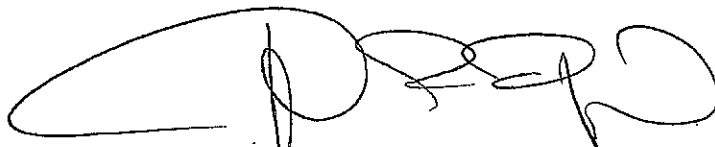
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

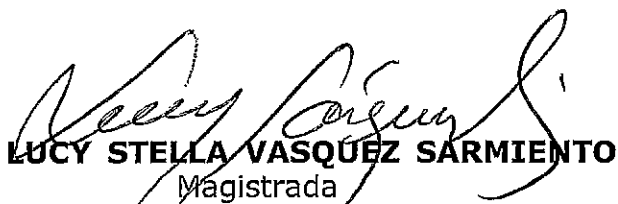
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia consultada, de fecha 6 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

92

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

TSJ SECRET S. LABORAL

55378 3021 20 AM 9453

### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 37 2019 00401 01  
**R.I.** : S-2471  
**DE** : ROBERTO GALEANO CLAVIJO  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **28 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia:

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que por ser beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea reconocida, liquidada y pagada, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, por ser más beneficiosa esta normatividad frente a las demás normas que

regulan su pensión, por vía de transición, Ley 71 de 1988, en aplicación del principio de favorabilidad, ya que, sumadas la totalidad de las semanas cotizadas, en ambos sectores, arroja un total de más de 1.600 semanas cotizadas durante toda su vida laboral, lo que incrementaría la tasa de reemplazo al 90% del IBL, superior a la que tuvo en cuenta COLPENSIONES, en la Resolución GNR-148493 del 20 de mayo de 2016, con fundamento en la Ley 71 de 1988, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003; que el 26 de enero de 2018, solicitó la reliquidación de la pensión, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, junto con los intereses del retroactivo pensional reconocido, incluyendo el tiempo laborado en la POLICIA NACIONAL, solicitud que le fue negada mediante Resolución SUB-64853 del 8 de marzo de 2018; que incoó la presente acción, el 7 de junio de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, ya que, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar las cotizaciones efectuadas exclusivamente en el sector privado, con las cuales no lograba cumplir el mínimo de semanas requeridas, para obtener la pensión bajo esa disposición, ajustándose a derecho la Resolución GNR-148493 del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES, reconoció el derecho pensional al actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, con una tasa de remplazo del 78.08%; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras; (fls.46 a 54); dándose por contestada, mediante providencia del 21 de octubre de 2019, (fol.57).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, absolvió a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, solo es posible acumular tiempos cotizados, tanto en el sector público como el privado,

por disposición de la Ley 71 de 1988, y, no del Acuerdo 049 de 1990, como erradamente lo pretende el accionante; aclarando que no aplica la sentencia de unificación SU-769 del año 2014, respecto de la sumatoria de los tiempos públicos y privados, pues, la misma no fue citada como sustento ni soporte de derecho en la demanda, ni en los alegatos de conclusión; amen que, de aplicarse, lo haría en casos en que se limite única y exclusivamente para el reconocimiento de la prestación pensional, no para efectos de reliquidaciones cómo se pretende en este proceso, condenando en Costas a la parte demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se REVOQUE la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, de las pretensiones de la demanda, ya que, si es posible a que se le reconozca y pague su derecho pensional, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, sumando las semanas cotizadas, tanto en el sector público como en el sector privado, por ser la norma más favorable al derecho pensional del actor.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia **impugnada**, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte

actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; y si, en virtud del mismo, le asiste a la demandada, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, computando la totalidad de las semanas cotizadas tanto en el sector público como en el sector privado al ISS, durante toda su vida laboral; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, que consagra como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales y el de la condición más beneficiosa en la interpretación y aplicación de las fuentes formales de derecho, en caso de duda.

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, como el artículo 3º de la Ley 100 de 1993**, que garantizan el derecho a la seguridad social, como un derecho de carácter irrenunciable.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor, sus pretensiones.

**El art. 31 de la Ley 100 de 1993**, dispuso que a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le serán aplicables las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte, a cargo del Instituto de los Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, el cual estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados con dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005.

**Como Régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, que regía al interior del ISS, tenemos el Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo **12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez, 55 años si es mujer o 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; y, en su **artículo 20**, la tasa de remplazo máxima del 90%.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El Literal "f", del artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que, para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta, la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al ISS o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.



**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014; y SU-057 de 2018.**

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de la prueba documental aportada por cada una de las partes, la Sala, pudo establecer, que el demandante, nació el 28 de mayo de 1953, que cumplió la edad de 55 años, el 28 de 2013; que para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad; que efectúo cotizaciones tanto al sector público, como trabajador que fuera de la POLICÍA NACIONAL, como en el sector privado ante COLPENSIONES; que sumando los tiempos cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado, nos arroja un monto total de 1.731 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; que mediante Resolución GNR-148493 del 20 de mayo de 2016, Colpensiones, reconoció la pensión de vejez al actor, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, incluyendo las semanas cotizadas en el sector público, con una tasa de reemplazo del 78.08%, sobre un IBL, determinado en la suma de \$1`273.693=, obteniendo como primera mesada pensional la suma de \$994.223; que incoó la presente acción, el 7 de junio de 2019; todo lo anterior, se colige de la documental vista a folios 12 a 39 y 55 del expediente, prueba esta

que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, al actor, sí le asiste el derecho a que su pensión de vejez, sea reconocida, liquidada y pagada con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, incluyendo las semanas cotizadas tanto al ISS, hoy, COLPENSIONES, como las del SECTOR PUBLICO, sumando un total de tiempos cotizados, en ambos sectores, de 1.731 semanas, tal como se colige de la Resolución GNR-148493 del 20 de mayo de 2016; pasando por alto el Juzgador de instancia, lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el art. 13 de la citada ley, según los cuales, a los afiliados al régimen de prima media con prestación definida, le son aplicables las disposiciones vigentes, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, que regían al interior del Instituto de Seguros Sociales, hoy, COLPENSIONES, que para el caso que nos ocupa, corresponde al Acuerdo 049 de 1990, normatividad que regía al interior del "I.S.S.", al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, debiendo tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones, contempladas en los dos regímenes, las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, ante el ISS ó ante cualquier CAJA DE PREVISION ó el tiempo de servicio como servidores públicos, siendo la entidad pagadora de la prestación que se reclama Colpensiones, respecto de la cual, se deben aplicar las disposiciones vigentes al interior de la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 100 de 1993, por ser el fondo administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; amen que, el citado Acuerdo 049 de 1990, no dispone, de forma expresa, que las cotizaciones requeridas para obtener la pensión de vejez, con fundamento en dicha normatividad,

deban realizarse de forma exclusiva y directa a COLPENSIONES, como trabajador privado; nótese como, sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias SU-769 de 2014 y SU-057 de 2018, al interpretar el sentido y alcance del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, precedente jurisprudencial de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que, para la consolidación del mínimo de semanas exigidas por el art.12 del Acuerdo 049 de 1990, no se requiere que estas hayan sido cotizadas de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, sino que basta con que esta sea la entidad pagadora de la prestación pensional que se reclama para aplicar el Acuerdo 049 de 1990, siendo factible, además, computar las semanas cotizadas en otras CAJAS DE PREVISION, **criterio este que también recogió actualmente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ;** de otra parte, resalta la Sala, que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, dicha preceptiva, en su artículo 13, literal f), estableció que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones del régimen de prima media con prestación definida, al que pertenece el demandante, se tendría en cuenta los tiempos de servicios cotizados ante las CAJAS DE PREVISION, del sector público ó privado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; nótese como, los sistemas pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993, si bien, no quedaron atados a esta preceptiva, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, no ocurre lo mismo frente al cómputo de las semanas para consolidar el requisito mínimo requerido, conforme a lo preceptuado en el literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, como el literal d) del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, según se infiere del texto del artículo 36 de la citada ley 100 de 1993, que consagró el régimen de transición, sobre el cual apoya sus pretensiones la demandante; en ese orden de ideas, resultaba perentorio para el Juez de instancia, aplicar el principio constitucional de la condición más favorable al trabajador, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en la medida en que al actor, se le debió reconocer la pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, debiéndosele computar todo el tiempo cotizado, 1.731 semanas, a efectos de determinar la tasa de remplazo en

los términos establecidos en el art. 20 del citado Acuerdo 049 de 1990; y, aun cuando no desconoce esta Sala, lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia No 50896 del 24 de agosto de 2016, Magistrado Ponente, Dr. Fernando Castillo, no obstante, dicho criterio fue modificado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente **Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ**; amen que, en aplicación del principio laboral de la condición más favorable, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, frente a dos interpretaciones razonables sobre una misma norma de seguridad social, según Sentencia T - 395 de 2016, el Juez de instancia, debió aplicar la interpretación más favorable al trabajador, que en el caso que nos ocupa, corresponde a la interpretación que la Corte Constitucional le dio al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, en las Sentencias SU-769 de 2014, como en la SU-057 de 2018, como el criterio plasmado por **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ**, las que permite acumular las cotizaciones efectuadas tanto al ISS, como en el sector público; habiendo cumplido el actor, los requisitos señalados en el artículo 12 del citado Acuerdo, en vigencia del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se analizó en precedencia, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 28 de mayo de 2013, y, 1.730 semanas cotizadas, efectuando su última cotización a COLPENSIONES, el 31 de mayo de 2016.

**Así las cosas**, habrá de CONDENARSE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante, con fundamento en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, con una tasa de remplazo del 90%, del Ingreso Base de Liquidación, determinado en la suma de \$1'273.693=, sobre el cual no existe discusión en el recurso de alzada, lo que nos arroja como primera mesada pensional la suma de \$1'146.323,7=, a partir del 1º de junio de 2016, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año; igualmente, se condenará a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante, las diferencias dinerarias pensionales existentes, entre la pensión primigenia

que viene pagando al actor, y, el monto de la pensión reconocida a través de esta providencia, causadas a partir del 7 de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse, debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, según certificación que expida el DANE; toda vez que, las diferencias pensionales, causadas con anterioridad al 7 de junio de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, si se tiene en cuenta que el actor, interrumpió el término prescriptivo con la presentación de la demanda, el 7 de junio de 2019, según acta de reparto vista a folio 39 del expediente; resultando improcedentes los intereses moratorios deprecados, sobre las diferencias pensionales existentes, comoquiera que la pensión de vejez de la demandante, cuyo reconocimiento se ordena a través de esta providencia, tiene como sustento, la nueva línea jurisprudencial, trazada por la Corte Constitucional, en la Sentencia No SU - 769 del 16 de octubre de 2014, como en la SU-057 de 2018, como por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL-19472020 (Radicación 70918) del 1º de julio de 2020, Magistrado Ponente IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ**; obrando la demandada, de buena fe, al negar el derecho de la demandante, con estricto apego a la Ley.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de la demandada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia apelada, de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**; y, en su lugar, CONDENASE a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez del demandante ROBERTO GALEANO CLAVIJO, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de junio de 2016, en cuantía de **\$1'146.323,7=**, equivalente al 90% del IBL, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** DECLARENSE probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y no probados los demás medios exceptivos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante ROBERTO GALEANO CLAVIJO, las diferencias dinerarias pensionales existentes, entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando al actor, y, el monto de la pensión de vejez reconocida a través de esta sentencia, causadas a partir del 7 de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** CONDENAR en COSTAS de primera instancia a COLPENSIONES.

**QUINTO.-** Sin costas en esta instancia.

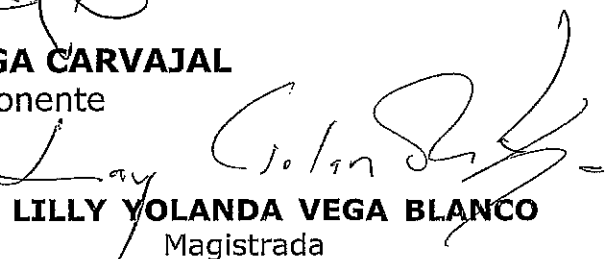
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-63-

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSA SECRET S. LABORAL

52850 30DEC'20 AM 6:05

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 26 2018 00408 01

**R.I.** : S-2434

**DE** : JAIME PUPIALES

**CONTRA** : FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandante, contra la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional, de la pensión convencional que le otorgó la accionada, mediante Resolución No 122 del 28 de febrero de

64

1983, con efectividad a partir del 15 de enero de 1984, con base en la variación del Índice de Precio al Consumidor I.P.C., certificado por el DANE, y, con el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios; que laboró al servicio de la demandada, por espacio de 21 años y 20 días, habiendo ingresado a laborar el 1º de octubre de 1962 y hasta el 15 de enero de 1984, fecha del retiro definitivo de la empresa; que el último salario promedio devengado al 15 de enero de 1984, fue la suma de \$51.118,71=; que en el 2014, radicó solicitud ante la accionada, peticionando la indexación de la primera mesada pensional, habiéndosele negado mediante Resolución No 2352 del 16 de septiembre de 2014; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, bajo el entendido que la entidad, liquidó en legal forma la pensión al demandante, mediante Resolución No 122 del 28 de febrero de 1983, con efectividad a partir de la fecha del retiro del servicio, esto es, a partir del 15 de enero de 1984; teniendo como salario promedio devengado al 15 de enero de 1984, fue la suma de \$51.118,71=, y aplicando una tasa de remplazo del 82%, no habiendo lugar al reconocimiento de la indexación deprecada, ya que, en este caso, no existió solución de continuidad entre la fecha de la desvinculación laboral, 15 de enero de 1984, y la fecha a partir de la cual empezó a disfrutar la pensión, 15 de enero de 1984, por lo que, no obró un tiempo considerable entre el momento del retiro y el momento del reconocimiento y disfrute de la pensión; proponiendo como excepciones de fondo, la de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras. (fls.25 a 31); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 23 de julio de 2019. (fol.43).



## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia del 11 de octubre de 2019, resolvió, absolver a la Entidad demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no hay lugar al reconocimiento de la indexación deprecada, ya que, en este caso, no obró un tiempo considerable entre el momento del retiro y el momento del reconocimiento y disfrute de la pensión, por lo que resulta improcedente la indexación de la primera mesada pensional, amén de habersele liquidado con el salario más alto devengado en el último año de servicios, al que se le aplicó una tasa de remplazo del 82%, arrojando como primera mesada pensional, la suma de \$41.917,34=, por lo que la Resolución, por medio de la cual, se le reconoció la pensión al demandante, se ajusta a derecho, habiéndosele incrementado año tras año, dentro de los términos de ley; condenando en costas, a la parte actora.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandada, no tuvo en cuenta, la totalidad de los ingresos devengados en el último año de servicios, ni tampoco se le concedió al momento del retiro efectivo del servicio, habiendo transcurrido un tiempo considerado entre la fecha de emisión de la Resolución 122 del 28 de febrero de 1983 y la fecha del retiro efectivo, 15 de enero de 1984, sin que se haya indexado en los términos de la sentencia SU-1073 de 2012.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si resulta procedente, la indexación del valor de la primera mesada pensional del actor, reconocida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a partir del 15 de enero de 1984, en cuantía de \$41.917,34=, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a revocar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política, en su inciso sexto,** establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

El artículo 53 de la Constitución Política de 1991, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que mediante Resolución 122 del 28 de febrero de 1983, la entidad demandada reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación, quedando supeditado, su exigibilidad y pago, al retiro efectivo del servicio, por parte del demandante; que el demandante, se retiró efectivamente del servicio el 15 de enero de 1984, con una asignación básica de \$36.359=, todo lo anterior, además se colige, de la documental vista a folios 7 a 9 del expediente, prueba esta que no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor acreditado a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; por ser, a todas luces, improcedente la

indexación de la primera mesada pensional del actor, en los términos deprecados por el actor; si se tiene en cuenta que, la Resolución No 122 del 28 de febrero de 1983, por medio de la cual, la accionada, reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante, supeditó su disfrute y goce al retiro efectivo del servicio del demandante, hecho que aconteció el 15 de enero de 1984, fecha a partir de la cual, le fue hecha efectiva la pensión de jubilación al demandante, liquidada con el salario promedio del último año de servicios, determinado dentro de periodo comprendido, del 15 de enero de 1983 al 15 de enero de 1984, en la suma de \$51.118,71, aplicándole una tasa de remplazo del 82%, lo que arrojó como valor de la primera mesada pensional, la suma de \$41.917,34=, tal como se colige de la documental, obrante a folios 7, 14 a 19 y 42 del expediente, sin que haya existido solución de continuidad, entre la fecha de retiro efectivo del servicio del actor, 15 de enero de 1984 y la fecha de disfrute de la pensión, 15 de enero de 1984; no habiendo lugar a INDEXAR la primera mesada pensional del demandante, en los términos peticionados en el libelo demandatorio, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin **COSTAS** en la alzada.

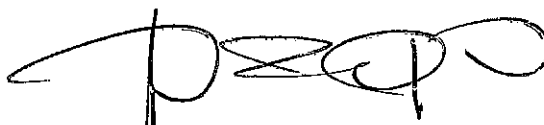
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA LABORAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

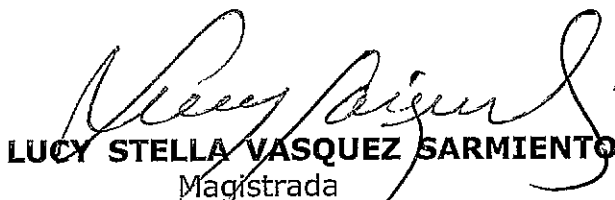
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de octubre de 2019, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSJ SECRET S. LABORAL

52084 30ECL20 AN 9:15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

REF. : Ordinario 39 2018 00414 01  
R.I. : S-2441  
DE : LIGIA JANETH RINCON TRIVIÑO  
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y  
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 7 de mayo de 1965; que estando afiliado al ISS, hoy Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, el 28 de junio de 1994, con efectividad, 22 de julio de 1994, suscribió formulario de afiliación a la AFP- COLMENA, hoy, PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que posteriormente, se trasladó a la AFP-PORVENIR S.A., con fecha de vinculación, 15 de julio de 2000, con efectividad, 1º de septiembre de 2000, Fondo último al cual se encuentra vinculada; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 27 de marzo de 2018, elevó solicitud ante el fondo privado pensional AFP-PORVENIR S.A., peticionando solicitud de estudio pensional, con respuesta del 6 de agosto de 2018, en la que se le informó que su primera mesada pensional ascendería a la suma de \$2'121.200=, existiendo una diferencia del 36%, frente a la pensión que le hubiese correspondido con Colpensiones, produciéndose técnicamente un perjuicio muy alto; que elevó ante COLPENSIONES, solicitud de traslado a dicho régimen, el cual le fue negado mediante respuesta del 27 de julio de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.86 a 94),

dándose por contestada mediante providencia del 4 de septiembre de 2019. (fls.190 y 191).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., contestó la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, a la actora, se le asesoró en debida forma, previamente a materializar su traslado de régimen, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.136 a 145), dándose por contestada mediante providencia del 4 de septiembre de 2019. (fls.190 y 191).

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 170 a 178), dándose por contestada mediante providencia del 4 de septiembre de 2019. (fls.190 y 191).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de octubre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 28 de junio de 1994, con efectividad 22 de julio de 1994, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS; dejando si valor y efecto la realizada a la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de julio de 2000, con efectividad 1º de septiembre de 2000, a la cual se encontraba afiliada, ordenando, a su vez, a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos causados y los gastos de administración que le hubiesen descontado; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho



fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a la demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-PORVENIR S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes los fondos demandados, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PROTECCIÓN S.A., interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, dentro del proceso, sí quedó demostrado, que la decisión que tomó la actora, para trasladarse al RAIS, fue libre y espontánea; sin que se haya probado dentro del proceso, vicio alguno en el consentimiento de la actora, previamente a materializar su traslado al RAIS.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la actora, sí conocía de las características que le brindaba el RAIS, para trasladarse a dicho régimen pensional, por lo que la AFP-PORVENIR S.A., sí brindó asesoría a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, al momento de su traslado, estando válidamente afiliada al RAIS.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

-286-

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 28 de junio de 1994, con efectividad 22 de junio de 1994, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada a la AFP - PORVENIR S.A., el 15 de julio de 2000, con efectividad 1º de septiembre de 2000, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia IMPUGNADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP - PORVENIR S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, el 28 de junio de 1994 y el 15 de julio de 2000, como dentro del curso de su afiliación, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 95 a 96 y 148 a 149 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere, con certeza, que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los citados formularios de vinculación, por no existir elemento de

289

juicio alguno que así lo acredite, dentro del proceso, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los Fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad o ineficacia que declaró el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 28 de junio de 1994, por ser Colpensiones el único fondo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; estando en cabeza de los fondos privados pensionales AFP-PROTECCIÓN S.A., y AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasiadar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; desestimándose los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

También, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A. y a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., por cuanto fueron estos fondos los causantes directos de la nulidad que se declara y contra los mismos se profirió sentencia condenatoria; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

-291

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

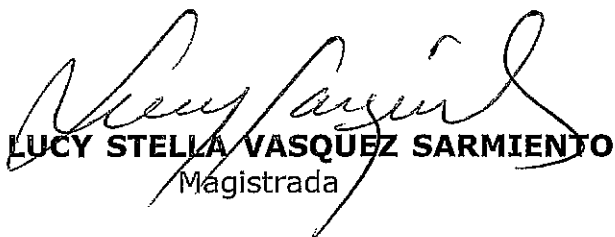
**PRIMERO.-** CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 8 de octubre de 2019, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

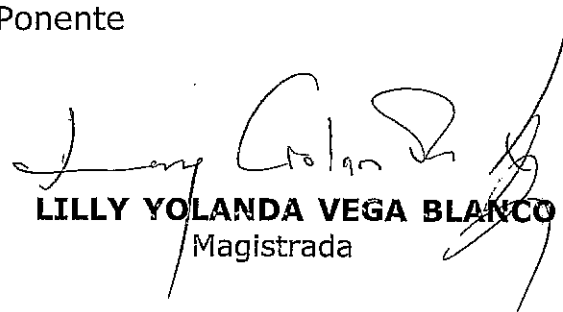
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSE SECRET. S. LABORAL  
2020 NOV 20 AM 04:13

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 27 2018 00426 01  
**R.I.** : S-2479  
**DE** : CARLOS MANUEL ORTIZ GROSSO  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha **18 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez, que le fue reconocida por Colpensiones, mediante la Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, a partir del 2 de diciembre de 2007, y no del 2 de diciembre de



150

2012, como erradamente, lo determinó la accionada en la citada Resolución, ya que, para el 2 de diciembre de 2007, fecha a la que arribó a la edad de 50 años, había cotizado, más de 1000 semanas de cotización especial, por haber laborado durante 28 años en actividades de alto riesgo, asistiéndole el derecho a que se le reconozca y pague el retroactivo pensional caudado, dentro del periodo comprendido del 2 de diciembre de 2007 al 2 de diciembre de 2012; que el 27 de abril de 2016, solicitó el reconocimiento de la prestación económica especial, con efectos fiscales, a partir del 2 de diciembre de 2007, junto con el pago de los intereses de mora; que nació el 2 de diciembre de 1957, habiendo cotizado a Colpensiones hasta agosto del año 2007, un total de 1.600 semanas, contando para el 2 de diciembre de 2007, con 50 años de edad; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, toda vez que, al actor, mediante Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, se le reconoció en legal forma la pensión especial de vejez, por ejercer actividades de alto riesgo, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, a partir del 2 de diciembre de 2012, esto es, al momento en que cumplió la edad de 55 años y 1.300 semanas de cotización; y, si bien es cierto que el actor, cuenta con 1.652 semanas cotizadas, tan solo tiene 730 semanas cotizados en actividades de alto riesgo; proponiendo como excepciones de fondo las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls. 77 a 84); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 29 de julio de 2019, (fol. 103).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2019, aun cuando consideró que, la pensión de vejez especial del actor, se causó a partir de la fecha en que cumplió 51 años, 2 de diciembre de

2008, no obstante, condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión especial de vejez del demandante Señor Carlos Manuel Ortiz Grosso, a partir del 2 de mayo de 2012, fecha de exigibilidad de su derecho, por haberse desafiado del sistema a partir de esta fecha, y, no de la establecida por la accionada, 2 de diciembre de 2012, en la Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, por medio de la cual, le reconoció la prestación especial del demandante, condenándola a pagar la suma de \$9.693.054=, que corresponde al valor del retroactivo causado entre el 2 de mayo y el 1º de diciembre de 2012, junto con los intereses moratorios, causados a partir del 5 de agosto 2013 y hasta el 30 de mayo 2016; declarando no probadas las excepciones de inexistencia del derecho de la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas; condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, el derecho pensional del demandante, a las luces de lo establecido en el art. 13 del Acurdo 049 de 1990, se hizo exigible, a partir de la fecha de la desafiliación del sistema, 2 de mayo de 2012, fecha de su última cotización.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la parte demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS, para tal efecto, dada la naturaleza jurídica del ente accionado.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia consultada.**

Desde ya, advierte la Sala, que se encuentra debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esa altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**Por su parte el Artículo 8º del Decreto 1281 de 1994**, que reglamentó las actividades de alto riesgo, consagró un Régimen de Transición para acceder a la pensión especial de vejez, manteniendo la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia este Decreto, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

**El Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 1281 de 1994**, estableció como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, para aquellas personas que efectúen la cotización especial durante

por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, los siguientes: 55 años de edad; y, haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Pensiones; disminuyendo la edad en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferir a 50 años. Estableciendo como monto de la cotización especial 10 puntos adicionales al monto establecido por la Ley 100 de 1993, siendo este a cargo del empleador.

**De otra parte, el Decreto 2090 de 2003, en su artículo 6º,** estableció un régimen de transición, para quienes a la fecha de entrada en vigencia, 26 de julio de 2003, hubiesen cotizado por lo menos 500 semanas de cotización especial, teniendo derecho a la pensión especial una vez cumplido el número mínimo de semanas, exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, 1000 semanas de cotización.

**El Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014,** que prorrogó la vigencia del Decreto 2090 de 2003, hasta el 31 de diciembre de 2024.

**A su vez, el art. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993,** que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional,** la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.S.T., que imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; si se tiene en cuenta que al actor, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la pensión especial de vejez, por exposición a actividades de alto riesgo, durante el tiempo que estuvo laborando al servicio de la empresa INCOLBESTOS S.A., por espacio de más de 28 años, tal como lo determinó la misma accionada, mediante la Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, vista a folios 53 a 46 del expediente, por medio de la cual, concedió la pensión especial de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, norma reguladora del derecho pensional del actor; no obstante, de acuerdo con lo decidido por el A-quo, el disfrute y pago de la pensión especial de vejez al demandante, se hizo exigible a partir del 2 de mayo de 2012, habida consideración que, de conformidad con lo establecido en los arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, el actor, se desafilió del sistema el 1º de mayo de 2012, fecha de su última cotización, haciéndose exigible, a partir de entonces, el reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante, y, no desde la fecha en que lo estimó la accionada, 2 de diciembre de 2012, según la citada Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, todo lo anterior, se colige de la documental visible a folios 33 a 46 y 86 a 95 del expediente; resultando acertada la decisión del a-quo, al condenar a la demandada, al pago del retroactivo pensional objeto de condena; junto con el pago de los intereses moratorios, de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional reconocido, toda vez que, la demandada, incurrió en mora, al rebasar el término de los 4 meses, a que alude el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento y pago de la prestación pensional el demandante, tal como se colige de la

Resolución GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, por medio de la cual resolvió la solicitud de pensión, que elevara la demandante, el 4 de febrero de 2013, reconociendo, la prestación pensional al demandante, por fuera de los 4 meses a que alude la citada norma, configurándose los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión.

También resulta acertada la decisión de la Juez de instancia, al desestimar las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES, por cuanto no se configuró el fenómeno prescriptivo, respecto del retroactivo pensional solicitado, habida consideración que la parte actora, interrumpió el término prescriptivo, con la solicitud del 4 de febrero de 2013, la que fue resuelta, de forma definitiva, mediante la Resolución, GNR-150150 del 24 de mayo de 2016, vista a folios 33 a 46 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, el 31 de julio de 2018, según acta de reparto vista a folio 71 del plenario, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS..

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará, en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

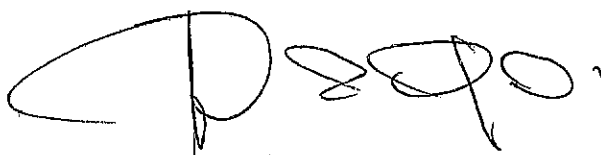
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

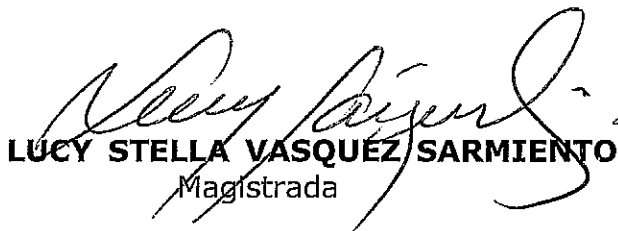
**PRIMERO.-** CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia CONSULTADA, de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

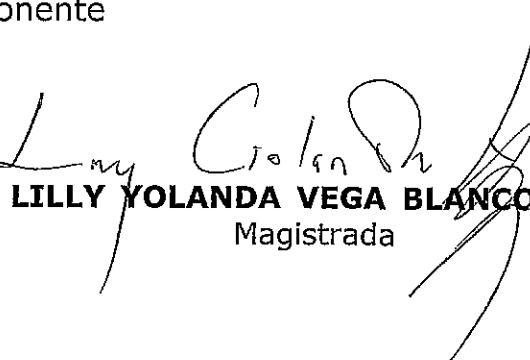
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL  
52982 30/11/2020 AN 9:14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 28 2015 00449 01  
**R.I.** : S-2442  
**DE** : ILDEFONSO APONTE CASTELBLANCO  
**CONTRA** : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES  
VERDES LTDA y OTRO

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes**, contra la sentencia de fecha **22 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.



### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que ingreso a laborar al servicio de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, mediante contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 1º de febrero de 1999; encontrándose vigente a la fecha de presentación de la demanda, 28 de mayo de 2015, desempeñando el cargo de conductor, que dicha función la ejecuto en una jornada diaria de 10 horas, devengando como remuneración, un 20% por pasajero transportado, porcentaje que se ratificó mediante laudo arbitral de 15 de octubre de 1998; que mediante escritura pública No. 0000852, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, constituyo sociedad anónima, siendo propietaria de **SEDETRANS S.A**, adquiriendo ésta la calidad de empleador, por lo cual son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que le adeudan, objeto de la presente demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, bajo el argumento que entre las partes, jamás existió relación laboral alguna, teniendo en cuenta que, la demandada, se constituyó como empresa el 30 de abril de 2008, siendo imposible contratar con anterioridad a esta fecha; aunado a que, el objeto social de la demandada, es la venta de combustible y el cargo que desempeñaba el demandante, era el de conductor de vehículos de servicio público; proponiendo como excepciones de fondo, la de **COBRO DE LO NO DEBIDO**. (fol. 124 a 133). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 08 de marzo de 2017, obrante a folio 167 del plenario.

200

Por su parte, la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, contesto extemporáneamente la demanda; dándosele por no contestada, mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017, tal como consta a folio 167 del expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de octubre de 2019, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º mayo de 1999 al 31 de julio 2005, devengando como salario el mínimo legal mensual vigente, en virtud del cual, condeno a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, a pagar las acreencias laborales relacionadas en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda, habiendo declarado probada la excepción de cobro de lo no debido respecto de la demandada **SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTES S.A.**, absolviéndola de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas de primera instancia a la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, lo anterior bajo el argumento que, entre esta última empresa y el demandante, existió un típico contrato de trabajo, del cual se derivan las condenas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de la Juez de Primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto no condeno a la demandada, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., ya que, quedo probada la mala fe en el actuar de la accionada, al argumentar qué no conocía que fuera responsable del pago de las

prestaciones laborales del demandante; máxime cuando quedo demostrado que quien imponía los horarios, daba órdenes y pagaba salarios era la demandada.

Por su parte, la apoderada de la demandada, **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA**, interpone el recurso de apelación, a fin que, se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, el despacho, desconoció la prescripción como norma procesal y de obligatorio cumplimiento; aunado a que, ya se le cancelaron las acreencias laborales al demandante.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, no presentaron alegatos en segunda instancia.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA, la obligación de**

**reconocer y pagar la totalidad de las condenas impuestas en su contra, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, define el contrato de trabajo.

**El Art. 65 del C.S.T.**, que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, señalan que, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

El artículo 282 del C.G.P., señala que, *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada."*

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 1º de mayo de 1999 hasta el 31 de julio de 2005, en virtud del cual, el demandante, devengó como último salario mensual el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada tanto la parte actora, como la parte demandada; resultando improcedente la condena por concepto de indemnización moratoria, que solicita el demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del C.S.T., ya que, si bien, la demandada, no pago oportunamente las acreencias laborales objeto de condena, esto es, al momento del finiquito del

-269

contrato de trabajo, 31 de julio de 2005, sin embargo, su conducta omisiva no se encuentra revestida de mala fe, al actuar las partes, bajo el convencimiento de que el vínculo laboral del actor, se había estructurado con el propietario del vehículo de placas SAI-474, sin que el demandante, haya presentado reclamación directa a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA, ya que, tan solo le vino a reclamar directamente a la empresa, el 28 de mayo de 2015, esto es, con la presentación de la demanda, según acta de reparto vista a folio 104 del expediente, es decir, después de haber transcurrido más de 10 años, desde la fecha del finiquito del contrato de trabajo, lo cual aconteció el 31 de julio de 2005, tal como lo hayo probado el a-quo, sin que sobre este extremo final, haya presentado inconformidad alguna el actor, a través del recurso de alzada; resultando procedente el pago indexado de las acreencias laborales, objeto de condena, tal como lo ordeno el a-quo, máxime cuando la demanda fue presentada por el actor, por fuera de los términos establecidos en el artículo 65 del C.S.T., razón por la cual se mantendrá incólume la absolución impuesta por el a-quo, por este concepto.

Ahora bien, respecto del recurso de alzada presentado por la parte accionada, se tiene que, por configurarse los presupuestos del artículo 282 del C.G.P., habrá de desestimarse la excepción de prescripción que alega la accionada, a través del recurso de alzada, como en efecto lo hizo el a-quo, al relevarse del estudio del medio exceptivo, por cuanto el mismo no fue propuesto oportunamente por la parte accionada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA, renunciando tácitamente a éste, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P., al dársele por no contestada oportunamente la demanda, según providencia de fecha 08 de marzo de 2017, vista a folio 167 a 168 del expediente, proferida por el a-quo; no pudiéndose considerar y decidir de oficio, como lo pretende la demandada, en el recurso de alzada, ya que, no fue propuesto oportunamente, conforme a las exigencias del citado

artículo 282 del C.G.P., sean estas, entonces, las razones suficientes para mantener en firme lo decidido por el a-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la sentencia impugnada, razón por la cual, se confirmara en todas sus partes.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia impugnada, de fecha 22 de octubre de 2019, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL



52870 30DEC'20 AM 8:27

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 21 2016 00454 01  
**R.I.** : S-2274  
**DE** : MARIA EUGENIA CONCHA CASTRO  
**CONTRA** : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR COLSUBSIDIO

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **2 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que, aun cuando fue vinculada mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, laboró al servicio de la entidad demandada, mediante un contrato de trabajo realidad a término fijo, desde el 1º de julio de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de auditora de

calidad, pactándose como salario, la suma de \$5'477.113=; que el contrato finalizó por despido indirecto, por causas imputables a la demandada; que la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, aun cuando no niega la prestación del servicio de la demandante, como Auditora de calidad, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los servicios personales de la demandante, fueron vinculados mediante un contrato de prestación de servicios civil de carácter independiente, ejerciendo dicha actividad con plena y total independencia y autonomía, en la prestación de sus servicios, sin cumplir horarios ni suministrar elemento de trabajo alguno, ya que, se trataba de cumplir funciones ajenas al objeto social de la entidad, sin que se haya ejercido subordinación alguna, no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, entre otras, (fis.238 a 255); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de mayo de 2017. (fol. 337).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2019, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandante, no probó el contrato de trabajo base de sus pretensiones, habiéndose acreditado la existencia de dos contratos de prestación de servicios de carácter independiente, con solución de continuidad entre uno y otro contrato, dentro del periodo comprendido del 1º de enero al 1º de marzo de 2014, ya que, el primer contrato finalizó el 31 de diciembre de 2013,

y el segundo contrato inicio el 1º de marzo de 2014, sin que le adeude acreencia laboral alguna a la demandante, condenado en COSTAS, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en consecuencia, se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que, dentro del proceso, se acreditó la existencia del contrato de trabajo alegado, mediante una relación única de trabajo.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre las partes, existió una única relación de trabajo, bajo la modalidad de un contrato de trabajo, a término fijo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda del 1º de julio de 2006 al 31 de agosto de 2015; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada COLSUBSIDIO, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias**

**laborales objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 23 del mismo régimen**, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Artículo 56 del mismo Código**, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST.**, señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código**, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 259 del C.S.T.**, que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez

de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; en primer término, por cuanto la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no probó, clara y fehacientemente, la existencia de la relación única de trabajo o contrato de trabajo realidad, a término fijo, base de sus pretensiones; esto es, que haya laborado, de forma continua e ininterrumpida, al servicio de la accionada, bajo su continuada subordinación, dentro del periodo comprendido del 1º de julio de 2006 al 31 de agosto de 2015, desempeñando el cargo de auditora de calidad; ya que, si bien, no desconoce la Sala, que la demandante, prestó servicios personales a la demandada, desde el 1º de julio de 2006, dichos servicios los ejecutó bajo la modalidad de dos sendos contratos de prestación de servicios de carácter independiente, los cuales estuvieron vigentes, del 1º de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2013 y del 1º de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2015, existiendo solución de continuidad entre uno y otro, es decir, dentro del periodo comprendido del 1º de enero al 1º de marzo de 2014, sin que la demandante, haya probado la prestación material y efectiva del servicio dentro de dicho periodo, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar; además que, el objeto de cada uno de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre las partes, difieren entre sí, como se colige de la documental obrante a folios 26 a 209 del expediente; aunado a que los testigos llamados a declarar por la demandada, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores MILTON JAVIER RAMIREZ VERA , JOSE ANTONIO CHAVEZ GREY, GLADYS DIMANTE RINCON, MARTHA LUCÍA JIMENEZ, fueron claros, enfáticos y coincidentes en afirmar que la demandante, para la ejecución de sus servicios, ejercía total autonomía e independencia, ya que, no estaba sometida al horario de trabajo del personal de planta, ni recibía ordenes de jefe específico, así como tampoco se le suministraba elementos de trabajo para desarrollar su labor, por cuanto no contaba con un lugar específico de trabajo asignado dentro de la entidad demandada; entre tanto que la única testigo, que aportó la parte demandante, consistente en la declaración vertida por CLARA YANETH ESTUPIÑAN ROMERO, fue genérico, contradictorio e impreciso en su dicho, habiendo

laborado solo para la demandada dentro del periodo comprendido del año 2006 al 2013, sin indicar fechas exactas, desconociendo, con exactitud, las causas por las cuales se desvinculó la demandante de la entidad accionada, como la fecha de desvinculación, declaración esta que carece de valor probatorio para la demostración de los hechos sustento de las pretensiones de la demandante; aunado a que, de la prueba practicada, tampoco emerge con suficiente claridad, el contrato realidad que alega la parte actora, como soporte de sus pretensiones, en contraposición de las cláusulas estipuladas en cada uno de los contratos de prestación de servicios, vistos a folios 55 a 77 del expediente; quedando de esta forma desvirtuada, por parte de la accionada, la presunción a que alude el artículo 24 del C.S.T., la cual, no exime a la demandante, de la obligación de demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar de la relación laboral que se discute, carga con la que no cumplió la parte actora; resultando, insuficientes, para tal efecto, la prueba documental aportada; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los hechos soporte de sus pretensiones; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 2 de julio de 2019, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



SECRET S. LABORAL

52877 30DEC'20 AM 3:00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2018 00470 01  
R.L. : S-2459  
DE : LUZ NELLY HURTADO LOPEZ  
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A.; y, COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 17 de mayo de 1961; que cumplió la edad de 57 años, el 17 de mayo de 2018; que efectuó cotizaciones tanto a CAJANAL como al ISS, hoy COLPENSIONES, como trabajadora que fuera del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

VILLAVICENCIO -ESE-, desde el 16 de septiembre de 1980; que el 9 de julio de 2003, diligenció formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 1.924.26 semanas; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, ni se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, que previamente a cumplir la edad de 47 años, en varias oportunidades solicitó a la AFP-PORVENIR S.A., información clara, cierta y concreta sobre la proyección de su mesada pensional, informándole, el 1º de julio de 2009, que el capital acumulado no le permitía financiar una pensión de vejez de salario mínimo; que el 12 de mayo de 2017, COLPENSIONES, niega el traslado de régimen de la actora; que el 25 de mayo de 2017, la AFP-PORVENIR S.A., niega el traslado de régimen de la actora; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al RAIS,

encontrándose válidamente afiliada a ese Fondo; además, de haber perdido los beneficios del régimen de transición, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 119 a 135), dándose por contestada mediante providencia del 2 de agosto de 2019. (fol.201).

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación a la AFP, haya sido bajo algún vicio del consentimiento; además que, la demandante, suscribió formulario de vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; proponiendo como medios exceptivos, los de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 148 a 156); dándose por contestada mediante providencia del 2 de agosto de 2019. (fol.201).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de noviembre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 9 de julio de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al no demostrar el fondo privado demandando el cumplimiento de la obligación legal de información; **CONDENANDO** a la AFP-PORVENIR S.A., trasladar al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy, **COLPENSIONES**, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos frutos y los gastos de administración; ordenando a su vez a **COLPENSIONES**, tener como afiliada activa de ese fondo a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba vinculada el 9 de julio de 2003, fecha en que efectuó su traslado al RAIS; **CONDENANDO** a **COLPENSIONES**, a reconocer a la demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su retiro del

sistema, 13 mesadas al año, teniendo como IBL, el promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años o de toda su vida laboral, por darse los presupuestos del art.21 de la Ley 100 de 1993, al tener más de 1.924,26 semanas, a la fecha de presentación de la demanda, declarando no probada la excepción de prescripción; negando los intereses moratorios peticionados, condenando en COSTAS de primera instancia, en cabeza de la AFP-PORVENIR S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada, AFP-PORVENIR S.A., interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en consecuencia, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, a la actora, sí se le asesoró y se le suministró información, clara y completa, además de no existir vicio alguno en el consentimiento, al momento de efectuarse el traslado, como error, fuerza o dolo, además que la actora, no tenía una expectativa legítima de pensión, razones suficientes para que se absuelva de la devolución de los gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la demandada AFP-PROVENIR S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

26

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 9 de julio de 2003, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si declarada la nulidad de la vinculación de la demandante, al régimen de ahorro individual con solidaridad, le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia.**

**Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la **Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la **Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la **misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

El **DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del **Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

El Art. 1508 del **citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 33 de la **Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003**, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier

tiempo, incrementando la edad a 57 años para la mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005,** el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**El artículo 10º de la Ley 797 de 2003,** que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

**A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993,** que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional,** la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídico - procesal y la prueba testimonial, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 9 de julio de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 9 de julio de 2003, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 62 y 192 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles*



*consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”;* según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al RAIS, el 9 de julio de 2003, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, 13 mesadas al año, por cumplir la actora, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad, a la que arribó el 17 de mayo de 2018, y 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.924,26 semanas, durante su vida laboral; quedando supeditada su exigibilidad y pago, al momento en que la actora, acredite su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; ya que, actualmente se encuentra como afiliada activa, haciendo cotizaciones al sistema; resultando, igualmente, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE**

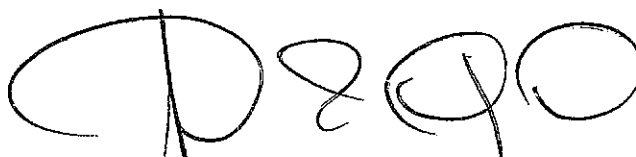
**BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**


**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por el **Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

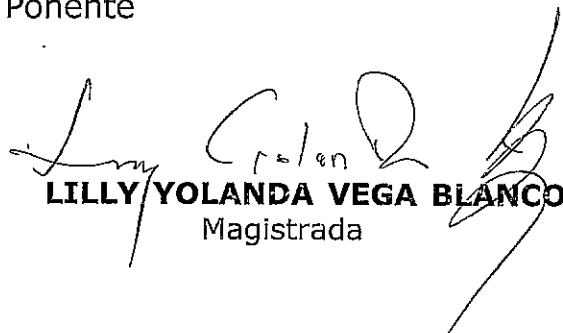
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

745-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSJ SECRETARÍA LABORAL  
TSJ SECRETARÍA LABORAL

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 13 2018 00503 01  
**R.I.** : S-2475  
**DE** : JHON EDUAR GOMEZ OSPINA  
**CONTRA** : BIAKO SEGURIDAD LTDA.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 27 de octubre al 21 de diciembre de 2016, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de escolta sin armas, devengando como salario básico, la suma de \$689.455=; que dentro de mismo, se estipuló un periodo de prueba de dos meses, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión de la demandada y sin justa causa; alega el

actor, que el 4 de noviembre de 2016, sufrió un accidente de trabajo, habiendo estado sometido a diversos procedimientos médicos y que no encuentra cual fue la razón por la que lo despidieron; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo, contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, como los extremos temporales del mismo, no obstante, se opone a todas y cada la accionada, bajo el argumento que al actor, no le asiste el derecho a la indemnización que se reclama, ya que, el contrato se terminó en vigencia del periodo de prueba, como se estipuló en el contrato de trabajo, pudiéndose terminar unilateralmente por cualquiera de las partes, en aplicación del artículo 76 del CST.; proponiendo como excepciones de fondo, las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, PAGO, entre otras, (fls.62 a 68); dándosele por contestada mediante providencia del 11 de abril de 2019, (fol.84).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, dio por demostrado el contrato de trabajo, base de las pretensiones, teniendo como vigencia del 27 de octubre al 21 de diciembre de 2016; en virtud del cual, condenó a la demandada BIAKO SEGURIDAD LTDA, a pagar al demandante Jon Edward Gómez Ospina las siguientes sumas: cesantías \$42.036 pesos, intereses a las cesantías \$771, vacaciones \$21.018 y la prima de servicios en \$7.643; absolviendo a la demandada, del pago de la indemnización por despido injustificado, ya que, el contrato de trabajo, terminó en vigencia del periodo de prueba que pactaron las partes, el cual podía terminarse de forma unilateral por cualquiera de las partes, sin indicar el motivo de su determinación, tal como lo acordaron en el contrato las partes, cuya clausula se ciñe a los parámetros de los artículos 76 y ss., del CST., condenando en costas a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, en cuanto que se le debió conceder la pretensión relacionada con el despido sin justa causa, conforme lo dispone el art. 64 del CST., bajo el argumento que, no comparte la valoración probatoria que realizó el a-quo, ya

que, en la carta de terminación de contrato de trabajo, no se manifestó el motivo del despido; aduciendo que el despido lo fue, porque al momento de llegar de unas incapacidades, no tenía donde ubicarlo, porque ya había un reemplazo de él, luego, es imposible que haya sido por sus actitudes, pues la demandada, no tuvo la manera de evaluar sus funciones.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron alegatos de conclusión en esta instancia, vía correo electrónico.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo que existió entre las partes, fue terminado de forma ilegal e injusta, por parte de la demandada; y si, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el art. 64 del C.S.T.; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.,** que define el contrato de trabajo.

**El Artículo 55 del mismo Código,** señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El literal a) del art. 62 del CST.,** que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**El parágrafo único del literal b) del art. 62 del CST,** según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código,** establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

**El art. 76 del C.S.T.,** señala que el periodo de prueba, es la etapa inicial del contrato de trabajo, que tiene por objeto, por parte del empleador, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste, la conveniencia de las condiciones de trabajo.

**El art. 80 del C.S.T.,** establece que, el periodo de prueba puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso.

**El artículo 259 del C.S.T.,** que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

#### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 27 de octubre al 21 de diciembre de 2016, habiéndose pactado como salario básico, la suma de \$689.455=; que en la cláusula decima del contrato de trabajo, se pactó los dos primeros meses, como periodo de prueba, pudiéndose terminar el contrato de trabajo unilateralmente en cualquier momento durante dicho periodo, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Probado como quedó, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por decisión unilateral de la demandada, tal como se infiere de la carta de fecha 21 de diciembre de 2016, dirigida al demandante, vista a folio 79 del expediente, corresponde a la parte demandada, demostrar en juicio, la causal o motivo de su determinación.

Revisado el texto de la carta de terminación del contrato de trabajo, vista a folio 79 del plenario, a nivel de síntesis, señala la Sala, que dicho contrato de trabajo, lo da por terminado de forma unilateral, por encontrarse en vigencia el periodo de prueba, conforme a lo estipulado en la cláusula 10ª del contrato de trabajo.

Ahora bien, analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**; por no compartir la Sala, los fundamentos en virtud de los cuales absolvió a la demandada, del pago de la indemnización por despido injustificado; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró, de forma clara y fehaciente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, lo haya terminado en razón a la falta de aptitudes del demandante, para el desempeño del cargo para el cual fue contratado, siendo esta la única condición o motivo que debe expresar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, en el periodo de prueba, tal como se infiere del texto del artículo 76 del C.S.T., motivos estos que no fueron expresamente manifestados en la carta de terminación del contrato de trabajo del 21 de diciembre de 2016, vista a folio 79 del plenario, ya que, el periodo de prueba, por sí solo, no da carta abierta al empleador, para dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador, de forma



injustificada, caprichosa o arbitraria, sino que debe fundarse, de acuerdo con las normas legales, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador, para el desempeño del cargo o labor encomendada, sin que sobre el particular, expresamente, lo haya manifestado la demandada, en la mencionada carta de terminación de contrato de trabajo, criterio este que acoge la Sala, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en Sentencia T - 978 del 8 de octubre de 2004, Magistrado Ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO; deviniendo la terminación del contrato de trabajo de forma ilegal e injusta, al desbordar la demandada, la facultad o el objeto del artículo 76 del C.S.T.; por lo que, se procederá al pago de la indemnización en los términos establecidos en el artículo 64 del CST; en consecuencia, se CONDENARÀ a la demandada, a pagar al demandante, la indemnización por terminación ilegal e injustificada del contrato de trabajo, consagrada en el numeral 1º del art. 64 del C.S.T., en cuantía de \$689.455=, equivalente a 30 días de salario, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de terminación del contrato del demandante, 21 de diciembre de 2016, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; por lo que, se revocará parcialmente el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

Conforme a lo razonado en precedencia, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, frente a las condenas impuestas en su contra, a través de esta providencia; confirmado en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo a lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

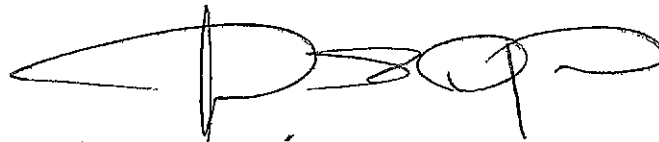
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la demandada BIAKO SEGURIDAD LTDA, a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante JHON EDWARD GÓMEZ, la suma de \$689.455=, por concepto de indemnización por terminación ilegal e injustificada del contrato de trabajo que vinculó a las partes, suma esta que deberá pagarse debidamente indexada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO.-** CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRET. S. LABORAL  
52891 30DEC'20 AM 9:08

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

REF. : Ordinario 34 2018 00510 01  
R.I. : S-2449  
DE : RAFAEL APONTE  
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha **24 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art.36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para el 1º de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad; que su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, habiendo cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos en su art. 12, para obtener la pensión de vejez que se reclama, esto es, 60 años de

edad, a la que arribó el 2 de febrero de 2009, al haber nacido el 2 de febrero de 1949, y tener 1.000 semanas en cualquier tiempo, incluyendo los aportes en mora o reportados en cero que aparecen en la historia laboral, con varios empleadores; que el actor, para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró a regir el acto legislativo No 01 de 2005, ya tenía más de 750 semanas cotizadas; que su última cotización, la realizó el 1º de julio de 2015, para un total de 1.082,71 semanas; que Colpensiones, mediante Resolución GNR-335711 del 26 de septiembre de 2014, le reconoce indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual nunca fue pagada ni cobrada; negándole la pensión mediante Resoluciones gnr-114047 del 22 de abril de 2015, GNR-240617 del 10 de agosto de 2015 y VPB-62954 del 24 de septiembre de 2015; que nuevamente, el actor, el 26 de febrero de 2018, solicita su derecho pensional, la que le fue negada definitivamente, mediante Resolución DIR 11632 del 21 de junio de 2018; que incoó la acción el 12 de septiembre de 2018; hechos estos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al estimar que el demandante, no es beneficiario del régimen de transición, ya que, los beneficios de ésta, expiraron el 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha, en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, el actor, no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 60 a 71); dándosele por contestada, mediante providencia del 18 de septiembre de 2019, (fol.91).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, resolvió CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 2 de julio de 2015, por haber acreditado

el cumplimiento de los requisitos en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, incluyendo los aportes reportados en mora, habiéndose desafiliado del sistema, a partir del 2 de julio de 2015; igualmente, condenó a la demandada, al pago de las mesadas pensionales causadas a partir de esa fecha, al declarar no probada la excepción de prescripción, junto con los intereses de mora; condenando en costas a la parte demandada COLPENSIONES.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al estimar que el demandante, no es beneficiario del régimen de transición, ya que, los beneficios de ésta, expiraron el 31 de julio de 2010, comoquiera que, para la fecha, en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, el actor, no contaba con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo; y, en gracia de discusión, debe declararse probada parcialmente la excepción de prescripción, ya que, el actor, por primera vez, presentó su reclamación en el año 2012, y la demanda la incoo en el año 2018, habiendo superado el término de los 3 años; y, de otra parte, solicita se absuelva de los intereses moratorios, ya que, COLPENSIONES, ha actuado de buena fe.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demanda, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los

presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado COLPENSIONES.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; si en virtud del mismo, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; y, si en vigencia del régimen de transición, cumplió con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez, objeto de la presente acción, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

**El parágrafo transitorio No 4 del art. 1º, del Acto Legislativo No 01,** extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993,** tenemos el **Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo **12**, consagra los requisitos mínimos exigidos, para la obtención de la pensión de vejez, 55 años si es mujer y 60 años si es hombre; y, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semanas en cualquier tiempo.

**Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993,** según los cuales, las cotizaciones son obligatorias para los empleadores, como para los trabajadores, durante la vigencia de la relación laboral, respondiendo el empleador, por la totalidad del aporte, aun en el evento en que no se hubiese efectuado el descuento del trabajador.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión,** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003,** según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994,** en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales; a renglón seguido, señala la norma que el simple reclamo escrito del trabajador, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo, en cuanto condenó a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar al actor, la pensión de vejez, bajo las disposiciones el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 2 de julio de 2015; si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, ser beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para la fecha en que entró en vigencia dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, beneficios que se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, en la medida en que, para el 25 de julio de 2005, fecha en que entró en vigencia el acto legislativo No 01 de esa anualidad, contaba con más de 750 semanas cotizadas, incluyendo los ciclos o periodos en mora, que echó de menos la demandada, tal como lo consideró la Juez de instancia; pues, si bien es cierto, que los certificados de reportes de semanas cotizadas, allegados al proceso, registran periodos incompletos o en cero, como se



desprende de la historia laboral vista a folios 3 a 18 y 75 a 84 del plenario, dichos periodos, deben ser computados para establecer el cumulo de semanas realmente cotizadas por el demandante; ya que, se trata de periodos en mora, los que no pueden obviarse, en detrimento del reconocimiento de las prestaciones económicas que surgen del sistema general de pensiones a favor del demandante, por cuanto, la Ley 100 de 1993, en su art. 24, dotó a los Fondos de Pensiones, del poder coactivo para hacer efectivos dichos aportes; actividad que no acredita, la demandada, haber desplegado oportunamente en contra de los empleadores morosos, para el cobro forzado de los periodos que se encuentran en mora y que omitió computar la demandada, para negar el reconocimiento y pago de la prestación pensional del actor; cumpliendo a cabalidad el demandante, en vigencia del régimen de transición que lo amparaba hasta el 31 de diciembre de 2014, con los requisitos mínimos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para obtener la pensión de vejez, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 2 de febrero de 2009, y más 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, 20 de mayo de 2012, habiendo acumulado un total de 1.082,71 semanas, al 30 de junio de 2015, fecha de su última cotización, como se colige del reporte de semanas, visible a folios 3 a 18 y 75 a 84 del expediente, quedando a partir de entonces, desafiliado del sistema, haciéndose exigible el reconocimiento y pago de su derecho pensional, a partir del 2 de julio de 2015, tal como lo consideró el A-quo, de acuerdo con las exigencias del art. 13 del Acuerdo 049 e 1990; de otra parte, comparte la Sala, los fundamentos que llevaron al A-quo, a reconocer los intereses moratorios, objeto de la presente acción, consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, la parte accionada, sí incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante, al negar la pensión del actor, mediante Resolución GNR-007560 del 17 de noviembre de 2012, comoquiera que para esa fecha, el demandante, ya cumplía con los requisitos mínimos para obtener la pensión de vejez que se demanda, tal como se analizó en precedencia, manteniéndose en su negativa la accionada, sin causa justificada, al punto que el accionante, se vio en la necesidad de incoar la presente acción judicial, quedando inmersa la accionada, dentro de los presupuestos establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta

pretensión, al rebasar el término de los 4 meses, establecido en cabeza de los fondos para reconocer y pagar la prestación pensional, según el art. 9º de la Ley 797 de 2003; nótese como, la **Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000**, sentencia de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que, los intereses moratorios, que consagra dicha norma, no solo proceden para las pensiones otorgadas con fundamento en la Ley 100 de 1993, sino para cualquier tipo de pensión, independientemente de la normatividad que la regula; luego, basta con que el respectivo fondo incurra en mora en el pago de la mesada pensional reconocida, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en la citada norma, como en el caso que nos ocupa.

Resultando acertada a su vez, la decisión del a-quo, al declarar no probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas a partir del 2 de julio de 2015, toda vez que, el demandante, interrumpió el termino prescriptivo, con la solicitud que presentara el 26 de febrero de 2018, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez objeto de condena, como se infiere de la Resolución SUB- 137590 del 24 de mayo de 2018, vista a folios 20 a 24 del expediente, habiéndose impetrado la presente acción el 12 de septiembre de 2018, según acta de reparto vista a folio 54 del expediente, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del ACPTSS., por lo que habrá de mantenerse incólume lo decidido por el A-quo.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de Colpensiones.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

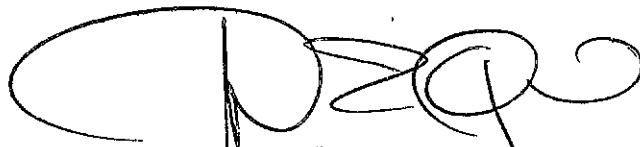
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

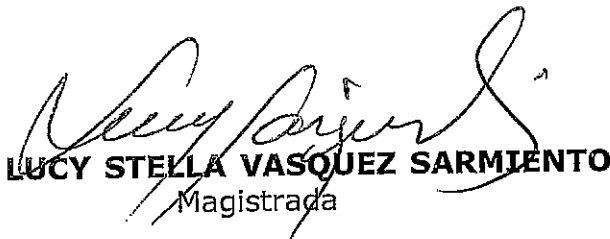
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha **24 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

- 158

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52893 30/11/20 AM 9:09

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **36 2018 00527 01**  
**RI** : S-2448  
**DE** : LUIS EDUARDO TORRES TORRES  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre de 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **24 de octubre de 2019**, proferida por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 18 de marzo de marzo de 2013, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ya que, para esta fecha, cumplía con la totalidad de

los requisitos señalados en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990, para obtener el disfrute y pago de la pensión de vejez; asistiéndole el derecho a percibir el retroactivo pensional, causado dentro del periodo comprendido del 1º de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2015, por cuanto la accionada; solicitud que le fue negada por la accionada mediante la Resolución GNR-045173 del 19 de marzo de 2013, Resolución que fue confirmada mediante la Resolución VPB-16047 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR-045173 del 19 de marzo de 2013; que el 11 de mayo de 2015, nuevamente elevó solicitud de recogimiento y pago de su pensión vitalicia de vejez, solicitud que le fue resuelta, mediante Resolución GNR-376817 del 24 de noviembre de 2015, por medio de la cual le fue reconocida la pensión, a partir del 1º de diciembre de 2015, en cuantía de \$2'503.872=, habiendo sido confirmada, mediante la Resolución VPB-20146 del 2 de mayo de 2016, asistiéndole el derecho a percibir el retroactivo pensional solicitado, por cuanto su derecho se hizo exigible desde el 1º de abril de 2013; que el actor, incoo la presente acción, el 16 de agosto de 2018, hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al actor, no le asiste el derecho a que se le reconozca la pensión, desde la fecha en que la peticiona, 1º de abril de 2013, toda vez que, no acreditó la novedad de retiro o desafiliación del sistema, por lo que, al actor, se le reconoció en legal forma su pensión, según Resolución GNR-376817 del 24 de noviembre de 2015; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (Fls. 107 a 118); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de julio de 2019. (fol.125).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2019, RESOLVIÓ, declarar no probada la excepción de prescripción, respecto del retroactivo pensional solicitado, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a pagar al Señor Luis Eduardo Torres Torres, la suma de \$82'638.626.20, por concepto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido del 1° de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios, causados sobre cada una de las mesadas pensionales, objeto de condena, a partir del 12 de septiembre de 2015 y hasta la fecha en que se cancele el retroactivo adeudado; autorizando a COLPENSIONES a descontar del retroactivo referido, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud; condenando en costas a COLPENSIONES.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al considerar que el demandante, no reportó la novedad de retiro del sistema de seguridad social integral, tal como lo exige los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, para entrar a disfrutar la pensión, desde la fecha en que se reclama, hecho que motivó a la accionada, a reconocer la pensión de vejez al demandante, en los términos de la Resolución GNR-376817 del 24 de noviembre de 2015, esto es a partir del 1° de diciembre de 2015, por cuanto en la historia laboral del demandante, no se registró la novedad de retiro o desafiliación del sistema.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020,

161

presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión en segunda instancia.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a percibir el retroactivo pensional, objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**Como régimen anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión de vejez.**

**Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, según los cuales, para entrar a disfrutar de la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.**

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.**

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.**

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.**

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba



documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, a pagar a favor del demandante, el retroactivo pensional causado dentro del periodo comprendido del 1º de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2015; ya que, si bien, el derecho pensional del actor, se hizo exigible a partir del 1º de abril de 2013, comoquiera que su desafiliación del sistema se produjo el 31 de marzo de 2013, fecha en que efectuó su última cotización, según el reporte de semanas visto a folio 14 a 20 del expediente, aunado a que el demandante, manifestó su voluntad de desafiliarse del sistema, con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, que presentara ante Colpensiones, el 18 de marzo de 2013, según documental vista a folio 21 del expediente, causándose el derecho al retroactivo pensional solicitado, del periodo comprendido del 1º de abril de 2013 al 30 de noviembre de 2015; no obstante lo anterior, contrario a lo considerado por el A-quo, dicho retroactivo se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de agosto de 2015, si se tiene en cuenta que, el actor, interrumpió el termino prescriptivo, con la primera solicitud que presentara, respecto del reconocimiento y pago de su pensión, el 18 de marzo de 2013, la cual le fue resuelta de forma negativa y definitiva mediante las Resoluciones GNR-045173 del 19 de marzo de 2013, GNER-39332 del 13 de febrero de 2014; y, VPB-16047 del 17 de septiembre de 2014, estas dos últimas resoluciones, por medio de las cuales se resolvió los recursos de reposición y apelación que presentara el actor, contra la Resolución GNR-045173 del 19 de marzo de 2013, contando a partir de entonces, con 3 años para acudir ante la Justicia Ordinaria, en procura del reconocimiento y pago de su pensión, como del retroactivo pensional deprecado, esto es, hasta el 17 de septiembre de 2017, ya que, la segunda petición presentada el 11 de mayo de 2015, por medio de la cual, nuevamente solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con el retroactivo pensional correspondiente, la que le fue reconocida mediante Resolución GNR-376817 del 24 de noviembre de 2015, a partir del 1º de diciembre de 2015, no tiene la virtualidad de

interrumpir nuevamente el termino prescriptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 151 del CPTSS, el que tan solo vino a interrumpirse, 3 años hacia atrás, con la presentación de la demandada, la cual fue incoada el 16 de agosto de 2018, según acta de reparto vista a folio 102 del expediente, encontrándose prescrito el retroactivo pensional causado con anterioridad al 16 de agosto de 2015, razón por la cual, se **CONDENARA** a la demandada a pagar a favor del demandante, las mesadas pensionales causadas y no pagadas dentro del periodo comprendido del 16 de agosto de 2015 al 30 de noviembre de esa misma anualidad, junto con los intereses de morar, de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las meadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; pues, como se analizó, el derecho pensional del actor, fue reconocido por la accionada, a partir del 1º de diciembre de 2015; en lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la misma.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 24 de octubre de 2019, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, y, en su lugar, declarase

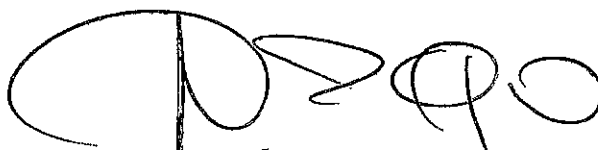
probada parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, REVOQUESE parcialmente los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, y, en su lugar, CONDENESE a Colpensiones a pagar al demandante LUIS EDUARDO TORRES TORRES, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas del periodo comprendido del 1º de agosto al 30 de noviembre de 2015, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

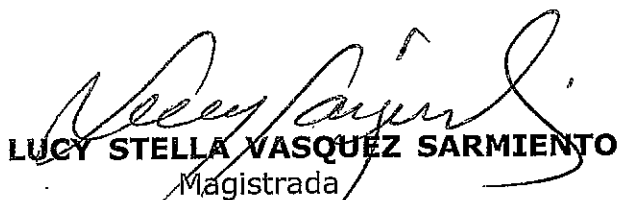
**TERCERO.-** CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

LABORAL S. LABORAL  
LABORAL S. LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 39 2018 00532 01  
**R.I.** : S-2473  
**DE** : ANGELA GUZMAN VILLATE  
**CONTRA** : AFP-OLDMUTUAL S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 29 de abril de 1961; que se afilió a COLPENSIONES, el 1º de abril de 1981; que el 12 de marzo de 1998, se vinculó a la AFP- OLDMUTUAL S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y

veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, el 30 de abril de 2018, elevó ante el fondo privado pensional, petición para que se le informara respecto de su expectativa pensional, siendo así emitida una simulación; que el 28 de mayo de 2018, solicitó ante COLPENSIONES, la declaratoria de la nulidad del traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 75 a 82), dándose por contestada mediante providencia del 27 de septiembre de 2019, (fol. 136).

La AFP - OLDMUTUAL S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, habiendo efectuado su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.88 a 106), dándose por

contestada mediante providencia del 27 de septiembre de 2019. (fol. 136).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-OLDMUTUAL S.A., el 12 de marzo de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, sus rendimientos y los gastos de administración que le hubiesen descontado a la actora; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, únicamente a la demandada AFP-OLDMUTUAL S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-OLDMUTUAL S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, dentro del proceso, sí quedó demostrada la información brindada a la actora, previamente a realizar su traslado; razón suficiente para que se le exonera de la devolución de los gastos de administración.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada AFP-OLDMUTUAL S.A..

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 12 de marzo de 1998, a la AFP-OLDMUTUAL S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia IMPUGNADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.



**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por cada una de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-OLDMUTUAL S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 12 de marzo de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, vistos a folios 98 y 107 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias

que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir en el plenario elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLÓ, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 12 de marzo de 1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado AFP-OLDMUTUAL S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, queda deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No existiendo censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-OLDMUTUAL S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la sentencia impugnada, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A., y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

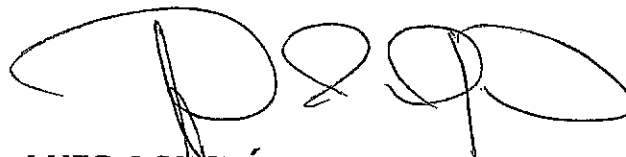
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSD SECRET 5. LABORAL

55398 30/11/20 AM 9:56

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 14 2018 00563 01  
**R.I.** : S-2466  
**DE** : JOSE ALVARO CASTRO CASTRO  
**CONTRA:** COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **8 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que mediante Resolución GNR-15160 del 23 de enero de 2015, le fue reconocida pensión especial por hijo inválido, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente y

a partir del 1º de septiembre de 2011; que el 21 de mayo de 2018, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de edad, 60 años, a la que arribó el 20 de mayo de 2016, y el mínimo de semanas cotizadas, 1.663 semanas, siendo beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, solicitud que le fue negada; que a su vez, tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge y 7% por hijo a cargo, conforme a lo establecido en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, en cumplimiento de fallo judicial, mediante Resolución No GNR-15160 del 23 de enero de 2015, se le reconoció en legal forma una pensión de vejez por hijo inválido, a partir del 1º de septiembre de 2011, en cuantía del salario mínimo mensual vigente, en la suma de \$535.600=; y si bien, el actor, es beneficiario el régimen de transición, por tiempo de servicio, no es posible reconocerle la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, la edad de 60 años la cumplió el 20 de mayo de 2016, lo que lo hizo perder el régimen de transición, en virtud del Acto Legislativo No 01 de 2005; razones suficientes para negarle también los incrementos por persona a cargo, ya que, los mismos los contempla el Acuerdo 049 de 1990, siendo la norma reguladora de su derecho, la Ley 797 de 2003, como en efecto se le concedió su derecho pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 69 a 76); dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de febrero de 2019, (fol.77).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que el actor, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, ya que, si bien, el mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que la edad de 60 años, la cumplió el 20 de mayo de 2016, fecha para la cual ya había expirado el régimen de transición, lo que de contera, lleva a declarar improcedentes los incrementos pensionales peticionados por cónyuge e hijo, condenando en COSTAS a la parte actora.

## RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, dado que, el actor, antes de cumplir la edad mínima, ya había adquirido una expectativa legítima, para que su derecho pensional fuera reconocido bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, había cotizado más de 15 años de servicios; haciéndose acreedor de dicho derecho, en aplicación de la condición más beneficiosa; luego, aplicaría las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, normas sobre las cuales se sustenta las pretensiones de la demanda.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el derecho pensional del demandante, se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; y, si en vigencia del mismo, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en su art. 12, norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01**, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los



104

trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12,** consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

**El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005,** señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

**A su vez, el art. 13 del citado Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003,** establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, incrementando la edad de 62 años para el hombre, a partir del 1º de enero de 2014.

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005,** el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005,** el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a

-105

1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien la Sala, comparte su decisión, en cuanto negó el derecho pensional del actor, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, así como las pretensiones relacionadas con los incrementos pensionales que consagra el art. 21 del citado Acuerdo; pues, aun cuando el actor, era beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir dicha preceptiva, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, extendiéndosele los beneficios de la transición hasta 31 de diciembre de 2014, por disposición expresa del acto legislativo No 01 de 2005, en la medida en que, para la fecha en que entró a regir el mencionado acto legislativo, contaba con más de 750 semanas cotizadas; sin embargo, para la data en que cumple, el actor, el requisito de edad, de 60 años, 20 de mayo de 2016, ya había expirado el régimen de transición que lo amparaba, en virtud del cual, su derecho

pensional se regía por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y el monto de la pensión, sin que por el hecho, de haber cotizado 15 años de servicios, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, haya adquirido una expectativa legítima, como erradamente lo pretende hacer el impugnante, ya que, la vigencia del régimen de transición, como fecha máxima, la limitó hasta el 31 de diciembre de 2014, el **parágrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01**, norma que pasó el examen de constitucionalidad, fecha en la cual, el demandante, no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el mencionado Acuerdo 049 de 1990, 1000 semanas cotizadas y la edad de 60 años, habiendo arribado al cumplimiento de este último requisito el 20 de mayo de 2016, fecha en la que ya había expirado el régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 4º del art. 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, por lo que no había lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones invocadas, sobre la base del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo advirtió la Juez de instancia.

No obstante lo anterior, habrá de revocarse parcialmente la decisión del A-quo, toda vez que, al demandante, sí le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión plena de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, por cumplir el actor, dentro del curso del proceso, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 62 años de edad, a la que arribó el 20 de mayo de 2018, y 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado un total de 1.663,43 semanas al 30 de julio de 2011, fecha en la que efectuó su última cotización, haciéndose exigible su disfrute, una vez, renuncie a la pensión especial de vejez por hijo invalido que viene percibiendo, por no ser compatibles estas dos prestaciones, conforme a lo dispuesto en el literal j) del art. 13 de la Ley 797 de 2003; no habiendo lugar, al reconocimiento de los incrementos pensionales peticionados, por cónyuge e hijo invalido, comoquiera que los mismos no los consagra expresamente la Ley 797 de 2003; en ese orden de ideas, habrá de **CONDENARSE** a la demandada

COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del demandante, JOSE ALVARO CASTRO CASTRO, la pensión plena de vejez, regulada bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, 13 mesadas al año, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, la cual entrará a disfrutar el actor, una vez haya renunciado expresamente a la pensión especial de vejez por hijo inválido que viene percibiendo según Resolución GNR-15160 del 23 de enero de 2015.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, absolviéndola de las costas de primera instancia, sin imponer costas en ninguna de las instancias.

### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE **el numeral 1º de parte resolutive de** la sentencia impugnada, de fecha 8 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y, en su lugar, se CONDENARÀ a la demandada COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR a favor del demandante **JOSE ALVARO CASTRO CASTRO**, la pensión plena de vejez, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, una vez acredite la renuncia expresa a la pensión especial de vejez por hijo inválido que viene actualmente percibiendo, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

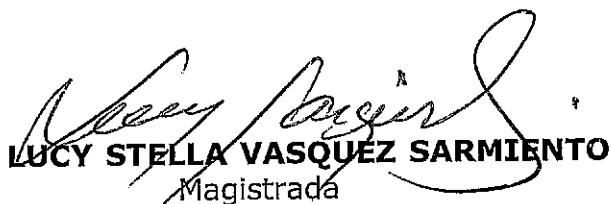
**SEGUNDO-**. Sin COSTAS en ninguna de las instancias.

**TERCERO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

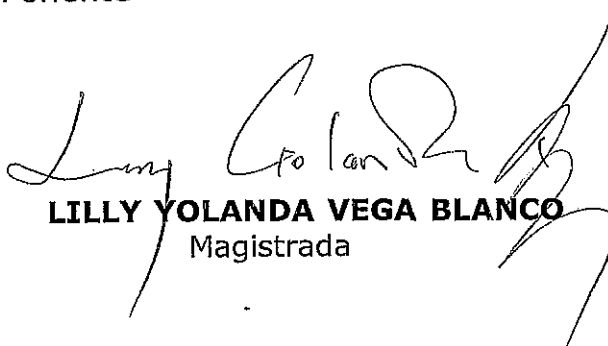
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSJ SECRET. S. LABORAL  
52888 30DEC'20 AM 3:45

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 35 2018 00566 01  
**R.I.** : S-2453  
**DE** : JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA  
**CONTRA:** AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.  
y COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **4 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 24 de enero de 1959; que cotizó un total de 813 semanas a COLPENSIONES; que estando cotizando a Colpensiones, el 18 de junio de 1999, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima

222

Medía con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, se trasladó a la AFP-PROTECCIÓN S.A., con fecha de vinculación, en el mes de noviembre de 2003; que nuevamente retorna a la AFP-PORVENIR S.A. en el mes de septiembre de 2004, último fondo por medio del cual se encuentra vinculado al RAIS; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados; que por iniciativa propia, el 15 de agosto de 2018, el actor solicita ante la AFP-PORVENIR S.A. un estudio pensional, el que le fue resuelto, el 28 de agosto de 2018, advirtiéndole la AFP-PORVENIR S.A., que su primera mesada pensional ascendería a la suma de \$1'538.400=; que elevó solicitud de traslado ante COLPENSIONES, habiéndosele negado el mismo, mediante comunicación del 17 de agosto de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que el demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista vicio alguno en el consentimiento del actor, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE NULIDAD,

PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 72 a 82), dándose por contestada mediante providencia del 17 de septiembre de 2019. (fol.166).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el actor, se afilió libre y voluntariamente a dicho fondo, sin que exista prueba sobre las razones que la lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación que se solicita, además de habersele explicado las características y bondades del RAIS, mediante asesoría; proponiendo como excepciones de mérito las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls.117 a 128), dándose por contestada mediante providencia del 17 de septiembre de 2019. (fol.166).

La AFP – PORVENIR S.A., compareció al proceso, mediante Curador Ad-litem, manifestando que se atiene a lo probado dentro del curso del proceso, (fls.160 a 162), dándose por contestada mediante providencia del 17 de septiembre de 2019. (fol.166).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de octubre de 2019, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto principales como subsidiarias, al considerar que, el actor, no logró demostrar el perjuicio que alega al declararse la nulidad con la suscripción de los formularios de vinculación al RAIS, por lo que se deduce que sí conocía de las consecuencias que le traería su traslado entre los dos regímenes pensionales, tal como quedó acreditado con la prueba documental aportada, consistente en las constancias que obran dentro de cada formulario de afiliación; aunado a que, no se configuró ningún vicio del consentimiento, dado que, el demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS al demandante.



## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda principales o subsidiarias; toda vez que, los fondos privados demandados, no probaron, dentro del proceso, el cumplimiento de su obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesorías que dicen los fondos privados demandados, haberle suministrado al demandante, no fueron completas y suficientes, para trasladarse al RAIS.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, tanto la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los fondos privados demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 18 de junio de 1999, con efectividad, a partir del 1º de julio de**

-225-

1999, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada posteriormente a la AFP - PROTECCIÓN S.A., en el mes de noviembre de 2003, y nuevamente la efectuada en el mes de septiembre de 2004 a la AFP-PORVENIR S.A., en los términos y condiciones alegadas, tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la **Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la **Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la **Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la **misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio de parte absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica-procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no está demostrado, dentro del proceso, que al demandante, se le haya forzado,

-227-

coaccionado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de vinculación a dichos fondos, el 18 de junio de 1999, en el mes de noviembre de 2003 y el mes de septiembre de 2004, respectivamente; también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, para la Sala, los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y suficiente al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su traslado, con la vinculación efectuada el 18 de junio de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A, como dentro del curso de su afiliación al RAIS; tampoco aparece demostrado que se le haya informado al demandante, de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, todo lo anterior de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 129, 130 y 198 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza que los fondos privados demandados, hayan cumplido materialmente con su obligación legal de información, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; amen que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 27 de agosto de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental vista a folios 21 a 23 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse libremente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo

que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resuite relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, citadas en precedencia, estima la Sala, que ante el incumplimiento de la obligación legal de información por parte de los Fondos privados demandados, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994, resulta perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación del demandante, a dichos fondos, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad de la vinculación que realizó el actor, el 18 de junio de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, la realizada en el mes de noviembre de 2003, ante la AFP-PROTECCIÓN, y la del mes de septiembre de 2004, nuevamente a la AFP-PORVENIR S.A., tal como se infiere de la documental, vista a folios 129,130 y 198 del expediente, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por el demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado el demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 18 de junio de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, AFP-PROVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante,

con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a recibir, como afiliado activo de ese Fondo, al señor JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA, en las mismas condiciones en que se encontraba al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PORVENIR S.A., 18 de junio de 1999; resultando imprescriptible, la nulidad propuesta por el demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del tiempo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo de los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al configurarse con su actuar omisivo la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, RELEVANDOSE LA Sala, del estudio de las

pretensiones subsidiarias propuestas por el demandante, por salir avante las principales.

## **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 4 de octubre de 2019, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA, el 18 de junio de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las efectuadas ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., en el mes de noviembre de 2003 y la del mes de septiembre de 2004, nuevamente a la AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir al demandante JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA, como afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado a ese fondo, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro

individual con solidaridad, el 18 de junio de 1999, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., a remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante JORGE HUMBERTO SANCHEZ TAMARA, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

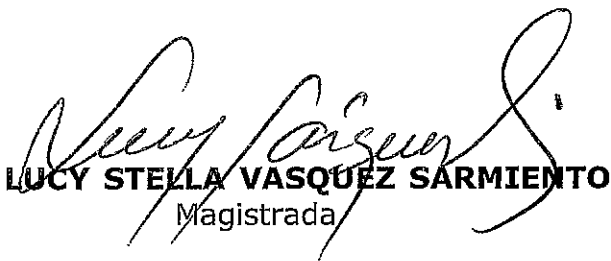
**QUINTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

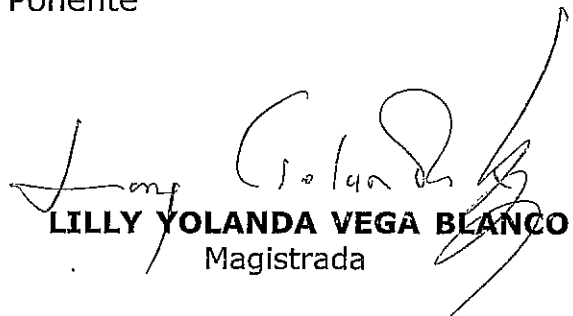
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



-755-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSJ SECRET S. LABORAL

TSJ SECRET S. LABORAL

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 22 2017 00584 01  
**R.I.** : S-2477  
**DE** : LISEET NAHIDEL SARMIENTO PEREZ y su menor hijo  
**CONTRA** : COLCERAMICA CORONA SAS y  
JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR en Grado de Jurisdicción y Consulta, la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

-756

## **TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, como compañera permanente del causante y madre del menor accionante, que el causante CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, suscribió contrato de trabajo por obra o labor contratada, con la empresa JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, a partir del 29 de octubre de 2013, para ejercer la función de ayudante; que el 19 de diciembre de 2013, estando al servicio de la demandada, sufrió un accidente de trabajo, el señor CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, en el que perdió la vida, cuando se encontraba realizando la limpieza de unas bandas, transportadora de material; que la ocurrencia de dicho accidente es imputable a culpa del empleador, al no habersele capacitado al causante, para realizar la labor de limpieza de bandas, pues, en el sitio de trabajo y en especial cerca de las bandas transportadoras no contaban con botones de pánico, con barreras protectoras ni señalización; generando dicho accidente, los perjuicios morales y materiales que se demanda; que en el informe del accidente de trabajo que elaboró la empresa, no se especificaron las circunstancias en que ocurrió el accidente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las Sociedades demandadas, oportunamente contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada COLCERAMICAS SAS, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, entre las partes, jamás existió contrato de trabajo alguno, aclarando que las actividades que ejecutaba el causante al interior de la empresa, las hacía por orden de JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, en ejecución de los distintos acuerdos comerciales, celebrados entre estas dos empresas JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, y COLCERAMICAS SAS, para el sostenimiento y mantenimiento industrial y locativo, contrato que se desarrolló con absoluta autonomía e independencia por parte de la contratista JYN CONSTRUCCIONES E

INGENIERIA SAS, razón por la cual desconoce el tipo de vinculación que el señor CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, pudo sostener con la empresa contratista JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 122 a 142); dándosele por contestada, mediante providencia del 8 de mayo de 2018, (fol.213).

JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, aun cuando no niega que suscribió contrato de trabajo por obra o labor, con el causante, CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, el 29 de octubre de 2013, sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el trabajador no realizaba la limpieza de las bandas, ya que estas solo se aseaban cuando la maquina está apagada, y, el Trabajador CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, se encontraba realizando la actividad de barrido en la plataforma de tolvas alrededor de la maquina por fuera de las cadenas de delimitación que tenía la máquina, y no existía ninguna razón para que el trabajador sobrepasara las cadenas y se metiera el camino de la banda, por lo que el accidente de trabajo, en el que perdió la vida el trabajador CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, quien asumió su propio riesgo, mas no por culpa del empleador; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.181 a 185); dándosele por contestada, mediante providencia del 8 de mayo de 2018, (fol.213).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2019, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no lo logró acreditar la culpa suficientemente comprobada de las demandadas, en la ocurrencia del accidente de trabajo, acaecido el 19 de diciembre de 2013, en el que perdió la vida el señor CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, compañero permanente y padre de los accionantes, respectivamente, declarando probadas las excepciones de

falta de título de causa para pedir, inexistencia de la obligación que se pretende ,propuestas por JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, y, las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por COLCERÁMICAS SAS; condenando en costas a la parte demandante; lo anterior, bajo el argumento que, si bien, se acreditó que el causante, laboraba al servicio de la demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, mediante un contrato de trabajo de obra o labor determinada, al momento del accidente ocurrido el 19 de diciembre de 2013, no se probó la culpa de la ocurrencia del mismo, en cabeza de la empleadora, dado que la entidad empleadora, cumplió y brindó todas las normas de seguridad y salud para la ejecución de las funciones del actor, por cuanto el empleador demandado aportó el medio probatorio pertinente y útil para acreditar que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de su trabajador cumplimiento la carga de la prueba que le competía.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, configurándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS., para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLCERAMICA, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión en segunda instancia, guardando silencio, los demás sujetos procesales.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia CONSULTADA, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si la sentencia del Juez de primera instancia se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El **artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

El **artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

Los **Artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del empleador.

El **ART. 216 del C.S.T.** establece que **cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador**, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la

indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores, las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del CST., y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, la Sala, da por demostrado que, entre el trabajador causante CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO y la Empresa demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, existió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, a partir del 29 de octubre de 2019, en virtud del cual, el causante, se encontraba ejecutando sus servicios personales a órdenes de esta empresa y al interior de la demandada COLCERAMICA CORONA SAS, sufriendo un accidente de trabajo el día 19 de noviembre de 2013, en el que perdió la vida; de otra parte, se acredita que LISET NAIDEL SARMIENTO PEREZ y CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, procrearon al menor DAVID SANTIAGO BERNAL SARMIENTO, tal como se advierte del registro civil de nacimiento de folio 5 del plenario.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo

citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; ya que, si bien, no desconoce la Sala, que el trabajador causante, en vigencia del contrato de trabajo, que suscribió con la demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, sufrió un accidente de trabajo, el día 19 de noviembre de 2013, en el que perdió la vida; no obstante, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que dicho accidente haya ocurrido por culpa exclusiva y debidamente comprobada de la demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, la empleadora del causante, conforme a lo preceptuado en el artículo 216 del CST., por cuanto no demostró, la conducta negligente en la que incurrió la demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, como el nexo causal entre ésta conducta y el accidente sufrido por el causante CRISTIAN DAVID BERNAL OVIEDO, y que la misma haya sido la causa eficiente de la ocurrencia de dicho accidente, ya que, no existe elemento de juicio alguno, dentro del proceso que así lo acredite; muy por el contrario, lo que sí se pudo establecer, a través de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por ROBERTO ROMERO SANABRIA, YEIMY CABALLERO BENITEZ, JUAN CAMILO JIMENEZ OVIEDO y EDWARD HUMBERTO VIZCINO REY, es que la empresa demandada JYN CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS, para la ejecución de los servicios personales del trabajador fallecido, aplicó las normas de seguridad industrial y prevención en salud, como se corrobora con la documental vista a folios 170 a 180 del expediente, en la que se hace constar que al trabajador causante, se le realizó una capacitación e inducción de ingreso a la empresa, conforme al formato único 02 de 2013, aunado a que se le informó, previamente a ejecutar sus labores, el funcionamiento general de la empresa, indicándole los elementos de protección que debía utilizar, así como la prohibición expresa de realizar limpieza de equipos en movimiento y debajo de estos, orden y prohibición que no fue acatada por el trabajador causante, tal como lo sostiene el testigo señor ROBERTO ROMERO, testigo presencial del accidente, quien se encontraba en ese momento

junto al trabajador causante, desplegando el trabajador fallecido una conducta imprudente; contando la empresa demandada, con su respectivo reglamento interno de trabajo, según documental visible a folios 247 a 255, del cual era conocedor el trabajador causante; así las cosas, se tiene que la parte actora, no demostró, dentro del proceso, la conducta negligente u omisiva, en que incurrió la demandada, y, que la misma, haya sido la causa eficiente e ineludible de la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el trabajador causante, el 19 de noviembre de 2013, en el que perdió la vida; pues, lo que sí se infiere de la prueba practicada, de acuerdo con las circunstancias en que aconteció el accidente de trabajo del trabajador causante, es que dicho accidente ocurrió por culpa exclusiva del trabajador, a quien la demandada, le suministró todos los elementos de trabajo y seguridad ocupacional para el desempeño cabal de sus funciones, amén de haber demostrado que cumplió, fielmente, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, a partir de la fecha en que se celebró el contrato de trabajo con el trabajador causante, 29 de octubre de 2013, siendo estas las entidades encargadas de velar por dichos riesgos, en quienes se subrogó tal obligación, habiendo atendido la ARL, todas las prestaciones del orden asistencial y económico, originadas del accidente de trabajo, como se infiere de la documental allegada al plenario; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes, la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

## **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.



En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**


**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52879 30DEC'20 AM 9:01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No **34 2015 00601 01**  
**RI** : S-2458  
**DE** : MARIA OLGA CORTES RAMIREZ  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante, la sentencia de fecha **12 de noviembre de 2019**, proferida por la **Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 19 de diciembre de 2014, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión

de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 55 años de edad, a la que arribó el 15 de noviembre de 2012, y más de 1.000 semanas cotizadas al 31 de octubre de 2012, norma reguladora de su derecho pensional, por ser beneficiaria del régimen de transición; que Colpensiones, mediante Resolución GNR-44283 del 24 de febrero de 2015, negó el reconocimiento y pago de su pensión, bajo el argumento que no logró cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del mismo, quedando sometida a las exigencias de la Ley 797 de 2003; que cotizó durante toda su vida laboral más de 1.074.14 semanas, teniendo en cuenta las semanas que se reportan en mora; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, a la actora, le reconoció la pensión de vejez, en legal forma, mediante Resolución GNR-221294 del 26 de julio de 2015, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, ya que, para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, había cotizado 756.15 semanas, extendiéndole los beneficios de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, otorgándole la pensión, a partir del 1º de diciembre de 2012, ya que su última cotización, la efectuó el 30 de noviembre de esa misma anualidad; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.26 a 35); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de abril de 2019. (fol.58).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019, RESOLVIÓ, ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora, al estimar que la demandada, mediante Resolución GNR-221294 del 26 de julio de 2015, otorgó en legal forma la pensión de vejez a la

demandante, a partir del 1º de diciembre de 2012, junto con el retroactivo pensional, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sin que haya lugar a proferir condena alguna en contra de la accionada, condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, dándose los presupuestos del art. 69 del CPTSS, para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01**, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993**, tenemos el **ACUERDO 049 de 1990**, en cuyo **art.12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

**El Parágrafo 2 del aparte II, del artículo 20 del citado Acuerdo**, señala como tasa de remplazo del 90% del ingreso base de liquidación de la pensión, a quien haya cotizado 1.250 semanas o más.

**El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

**El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990**, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema, por parte del afiliado.

El art. 9° de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que consagra lo intereses moratorios, objeto de la presente acción.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la Corte Constitucional, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a la demandada, de las pretensiones de la demanda; ya que, de la Resolución GNR – 221294 del 26 de julio de 2015, vista a folios 38 a 44 del expediente, se puede colegir con certeza, que la accionada, reconoció en legal forma la pensión de vejez de la demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, norma reguladora del derecho pensional de la demandante, por vía de transacción; por cuanto está demostrado, dentro del proceso, que la demandante, era beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que, para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficios que

se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, si se tiene en cuenta que, para la fecha en que entró a regir el acto legislativo No 01 de 2005, la actora, había cotizada 756,15 semanas, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, el 30 de noviembre de 2012, esto es, 55 años de edad, a la que arribó el 15 de noviembre de 2012 y 1.074,14 semanas, cotizadas, desafiándose del sistema, a partir del 30 de noviembre de 2012, fecha de su última cotización, haciéndose exigible su derecho pensional, a partir del 1º de diciembre de 2012, en la cuanta determinada por la accionada, tal como se estableció en la citada Resolución GNR - 221294 DEL 26 DE JULIO DE 2015; en ese orden de ideas, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, tal como lo advirtió la Juez de instancia; no obstante, se REVOCARÀ la sentencia revisada, en cuanto condenó a la parte actora, a pagar las costas de primera instancia, , habida consideración que, la actora, incoó la presente acción el 28 de julio de 2015, según acta de reparto obrante a folio 21 del expediente; entre tanto que, la Resolución GNR - 221294 del 26 de julio de 2015, fue notificada personalmente a la demandante, por parte de Colpensiones, el 10 de agosto de 2015, fecha para la cual, ya se había incoado la presente acción judicial, ante la negativa por parte de la accionada, de reconocer el derecho pensional a la demandante, según Resolución GNR - 44283 del 24 de febrero de 2015, vista a folios 16 a 17 del plenario; en ese orden de ideas, se impondrán las Costas de primera instancia, en cabeza de la demandada COLPENSIONES, manteniendo incólume, en todo lo demás, la sentencia consultada.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia consultada, de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 34 Laboral del circuito de Bogotá, absolviendo a la demandante MARIA OLGA CORTES RAMIREZ, del pago de las costas de primera instancia; y, en su lugar, CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, al pago de las mismas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

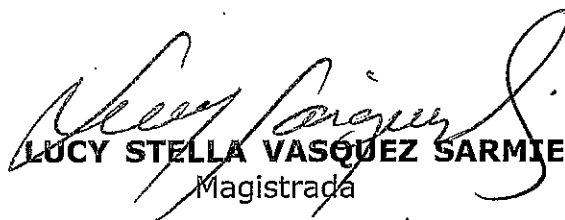
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia CONSULTADA, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

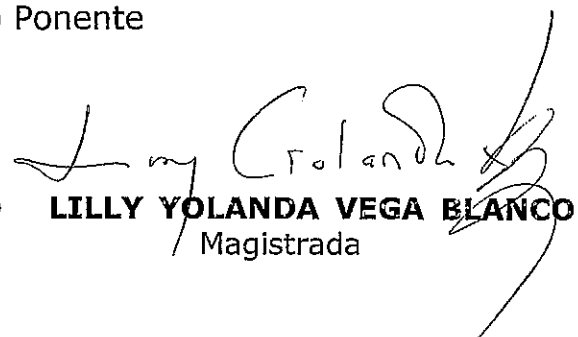
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



TSD SECRET S. LABORAL

52883 30EEV20 AM 9:03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 15 2017 00604 01  
**R.I.** : S-2456  
**DE** : AMPARO BRIÑEZ ORTIZ  
**CONTRA** : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, la sentencia de fecha **15 de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el **26 de julio de 2008**, por haber convivido material y afectivamente con éste, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año de 1987 y hasta la fecha de su deceso, de cuya unión se procreó una hija **LEIDY TERESA MILA BRÍÑEZ**, quien es mayor de edad; que elevo solicitud ante La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, peticionando el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, habiendo sido negada por la accionada, mediante Resolución No. 1147 del 15 de marzo de 2016, bajo el argumento que, la demandante, se encontraba casada con el señor **RAFAEL ANTONIO CRUZ JIMENEZ**, conforme se evidencia en el registro civil de la actora; y, que mediante Resolución No. 2341 de 10 de junio de 2016, fue confirmada la Resolución No. 1147 del 15 de marzo de 2016; que se encargó de los tramites funerarios del causante señor **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, contestó en tiempo la demanda, sin hacer oposición a las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, se atiende a lo que acredite la demandante, considerando, a su vez, que no es posible que la parte aora, reclame su derecho pensional a través de la jurisdicción ordinaria, toda vez que, el reconocimiento pensional solicitado, fue negado mediante un acto administrativo, contra el cual no interpuso ninguna acción de la vía gubernativa, como corresponde a las resoluciones emitidas para personas excluidas del sistema integral de seguridad social; proponiendo como excepción de fondo la de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**. (fol. 102 a 109). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 08 de mayo de 2019, tal como consta a folio 113 del expediente.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, resolvió condenar a **La NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, a reconocer y pagar a favor de la demandante **AMPARO BRIÑEZ ORTIZ**, la pensión de sobreviviente del causante, **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 26 de julio de 2008, fecha de fallecimiento del causante, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 06 de enero de 2013, comoquiera que la demandante, interrumpió el término prescriptivo con la solicitud elevada ante la accionada, el 06 de enero de 2016, habiéndose impetrado la presente acción el 09 de octubre de 2017, todo lo anterior, bajo el argumento que la demandante, con la prueba testimonial practicada, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento; condenando en costas de primera instancia a la parte demandada.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por grado de **JURISDICCIÓN DE CONSULTA**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dándose los presupuestos del artículo 69 del C.P.T.S.S., dada la naturaleza jurídica del ente accionado.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte accionada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

**Si la sentencia del Juez de primera instancia se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**, ocurrido el **26 de julio de 2008**, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

*El artículo 124 del Decreto Ley 1214 de 1990, señala que, "Al fallecimiento de un empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, con derecho a pensión o en goce de ésta, sus beneficiarios, en el orden y proporción establecidos en este Estatuto, tienen derecho a percibir la respectiva pensión del causante."*

A renglón seguido, el **parágrafo 1º**, establece que, *"El reconocimiento de pensión por causa de muerte de un empleado público al servicio del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, que haya consolidado ese derecho, se hará sin perjuicio del reconocimiento de las demás prestaciones sociales consolidadas por el causante"*.

**El artículo 288 de la Ley 100 de 1993**, señala que, *"Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley, le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley."*

Sentencia de Unificación No. 00965 de 1º de marzo de 2018, del Consejo de Estado, Sección Segunda.

**El artículo 46, de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003**, señala que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca.

**El art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que establece el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales, señalando, a su vez, que el simple reclamo escrito del derecho por parte del trabajador, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde yá, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el causante **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**, fue pensionado, como trabajador oficial, por parte del Ejército Nacional, mediante Resolución No. 3481 de 05 de abril de 1995, prestación, que venía disfrutando al momento de su fallecimiento.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte actora, el interrogatorio de parte rendido por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria del causante **JUAN EVANGELISTA MILA LEÓN**, en calidad de compañera permanente, por haber convivido material y afectivamente con éste, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento, esto es, dentro del lapso comprendido entre el 26 de julio de 2003 al 26 de julio de 2008, fecha última de su fallecimiento, tal como se colige de la prueba testimonial recepcionada consistente en la declaración vertida por la señora **MARGOTH ALARCON DE CASTELLANOS**, quien fue clara, enfática e insistente en afirmar, que la demandante, compartía el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa con el causante, en calidad de compañeros permanentes, desde aproximadamente 8 años, anteriores al fallecimiento del causante, quienes residían en su casa de habitación, apartamento, ubicado en el barrio Bachue de la ciudad de Bogotá, siendo además vecina de estos, habiendo convivido de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante; prueba con la cual se da por demostrada la convivencia material y afectiva del causante con la demandante, configurándose en tal sentido los presupuestos facticos del citado artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, tal como lo considero y decidió el juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de Primera

Rad: 015 2017 00604 01  
RI: S-2453.t.m.  
DE: AMPARO BRÍÑEZ ORTIZ  
VS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Instancia, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de jurisdicción de Consulta, en favor de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

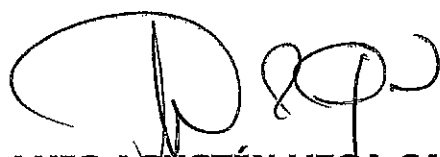
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la sentencia consultada de fecha **15 de octubre de 2019**, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin Costas** en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52871 30ECL 2020 01 30 54

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF. :** Ordinario 25 2013 00628 02  
**R.I.:** S-2463  
**DE:** MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES Y CLARA  
INES LOMBANA DE PRECIADO (Cónyuge  
Supérstite)

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO, en calidad de compañera permanente**, contra la sentencia de fecha **15 de noviembre de 2019**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.



## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, **MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO**, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor **JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 15 de octubre de 2012, fecha de su fallecimiento, por haber convivido de manera permanente e ininterrumpida con éste, desde el mes de enero de 2001, hasta el día de su fallecimiento, compartiendo la misma mesa, techo y lecho; que el causante, contrajo nupcias por el rito católico, con la señora CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO, separándose de hecho desde hace más de 20 años, que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 046562 de 22 de marzo de 2013, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hasta tanto la jurisdicción laboral decidiera, comoquiera que, también se presentó a reclamar la cónyuge del causante; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal con las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la cónyuge supérstite del causante**, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

**COLPENSIONES**, se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, al considerar que a la demandante, no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión que se reclama, al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales para tal fin, amen que, se han presentado de forma simultánea dos reclamantes alegando igual o mejor derecho, tanto la cónyuge, como la compañera permanente supérstite del causante, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, resolver la controversia; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 128 a 132). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de mayo de 2015, tal como consta a folio 133 a 134 del cuaderno 1 del plenario.

Por su parte, la demandada señora **CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO**, al contestar la presente demanda, alega su condición de cónyuge supérstite del causante, oponiéndose, en tal sentido, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la fecha del fallecimiento del señor **JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI**, se encontraba vigente el vínculo matrimonial; solicitando, en su lugar, a través de demanda de reconvención, que se condene a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en un 100% a su favor. Dándoseles por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de mayo de 2015, tal como consta a folio 133 a 134 del cuaderno 1 del plenario.

Mediante providencia de fecha 26 de julio de 2017, el Juez 25 laboral del circuito de Bogotá, ordeno acumular el proceso, que la señora CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO, como demandante, inicio ante el Juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá, alegando la condición de cónyuge supérstite del causante, en el que actúa como tercera ad excludendum, la aquí demandante, MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO, y, como demandada COLPENSIONES. (Fol. 195 cuaderno 1).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del **15 de noviembre de 2019**, resolvió **CONDENAR a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar, la pensión de sobreviviente, en cuantía del 100%, a la señora **CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO**, en calidad de cónyuge supérstite, al considerar que, el vínculo matrimonial se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 15 de octubre de 2012, habiendo convivió la pareja por más de 5 años; sin que la demandante principal, quien alega su condición de compañera permanente, haya acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, dentro del término establecido en la Ley 797 de 2003, esto es, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, con fundamento

en lo cual **ABSOLVIO** a **COLPENSIONES**, de las pretensiones de la demanda principal; sin condenar en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión del Juez de Primera instancia, la parte actora, de la demanda principal, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia; y, en su lugar se condene a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de sobrevivientes, en favor de **MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO**, en calidad de compañera permanente, al encontrarse acreditados los requisitos legales, para ser beneficiaria de la misma; bajo el argumento que, el a-quo, no valoró en debida forma el acervo probatorio allegado, con el cual se está demostrando la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años anteriores al momento del fallecimiento del causante.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante principal, compañera permanente, al momento de interponer el recurso ante el a-quo, no obstante, se revisara la Sentencia en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, por resultar adversa a los intereses de **COLPENSIONES**, dada su naturaleza jurídica, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si le asiste o no a la señora MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO, el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI**, acaecido el 15 de octubre de 2012, los siguientes:

**El art. 12 de la Ley 797 de 2003**, que establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente.

**El art. 13 de la citada Ley**, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, que haya convivido con el causante, por lo menos dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento.

A renglón seguido, señala la norma que, en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante, entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo; igualmente, señala la norma que, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante; la otra cuota parte, le corresponderá a la cónyuge con la cual exista sociedad conyugal vigente.

Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo el Radicado **46.478** del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el causante JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO, el 10 de octubre de 1965, manteniendo vigente el vínculo matrimonial, hasta la fecha de fallecimiento del causante, ocurrido el 15 de octubre de 2012.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto tanto por la demandante principal como por la cónyuge superviviente del causante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo; en cuanto absolvió a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, del causante **JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI**, a la señora **MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, ya que, la señora **MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO**, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente del causante **JOSÉ DE JESÚS PRECIADO AMORTEGUI**, en calidad de compañera permanente, toda vez que, con la prueba practicada, no demostró la convivencia material y afectiva con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, ocurrido el 15 de octubre de 2012, esto es, dentro del periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2007 al 15 de octubre de 2012, resultando insuficientes para demostrar este hecho la prueba testimonial recepcionada consistente en las declaraciones vertidas por los señores **GREGORIO HIDALGO DÍAZ y GILBERTO ARÉVALO**, nótese como, el señor GREGORIO HIDALGO DIAZ, fue claro enfático e insistente en afirmar que conoció a la demandante MARIA ELENA PAMPLONA DE NIÑO con el causante, en el año 2009, ya que, en ese año los contrato para cuidar y recoger la cosecha de la finca de su propiedad, que solo a partir de esa fecha le consta de la relación que tuvo la demandante con el causante; entre tanto que el testigo GILBERTO AREVALO, manifestó ser sobrino del causante, limitándose a visitarlos cuando estos residían en la finca de propiedad del señor GREGORIO HIDALGO DIAZ, que de acuerdo con el dicho de este testigo, la demandante y el causante, llegaron a habitar a dicha finca en el año 2009,

sin que les coste nada respecto de la convivencia, de la demandante con el causante, con anterioridad al año 2009; de donde se puede deducir con suficiente claridad, que la demandante con el causante, no compartió el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento del causante, acaecido el 15 de octubre de 2012, tal como lo advirtió el a-quo; no configurándose la totalidad de los presupuestos facticos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente para la fecha de fallecimiento del causante, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda principal, no siendo de recibo, por tal razón, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante MARÍA ELENA PAMPLONA DE NIÑO; asistiéndole el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ DE JESUS PRECIADO AMORTEGUI, solo a la cónyuge superviviente, señora CLARA INES LOMBANA DE PRECIADO, conforme a lo decidido por el Juez de Instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en calidad de compañera permanente, así como surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

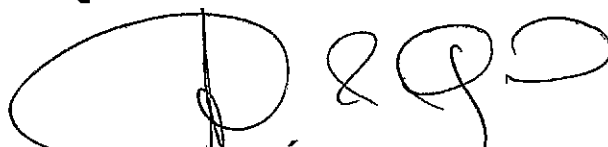
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

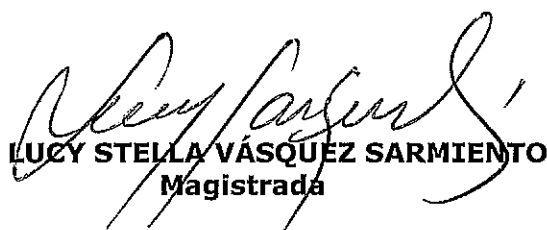
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes la sentencia impugnada, de fecha **15 de noviembre de 2019**, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

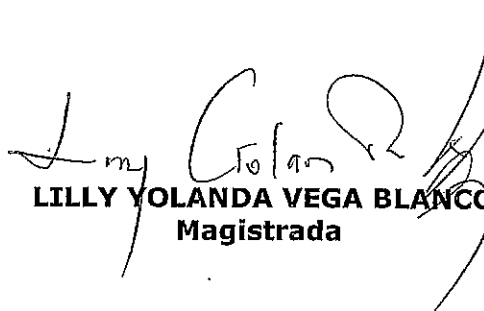
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52904 30DEC'20 AM 9:13

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 22 2017 00631 01  
**R.I.** : S-2443  
**DE** : JOSÉ RICARDO CAMACHO MARTÍNEZ  
**CONTRA** : CEMEX COLOMBIA S.A.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en grado de jurisdicción de consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **1º de octubre de 2019**, proferida por **el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante **ALEJANDRO CAMACHO GUERRERO**, quien falleció el 05 de

diciembre de 2006, en calidad de hijo mayor incapacitado para trabajar por razón de su discapacidad, que su madre la señora BLANCA ROSA MARTINEZ, venía disfrutando de la sustitución pensional hasta el día de su fallecimiento, acaecido el 13 de mayo de 2016, que el 02 de junio de 2016, el demandante, presento ante la demandada, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, que el 21 de febrero de 2017, la demandada CEMEX S.A, negó dicha solicitud, argumentando que, no cumplía con el requisito de la dependencia económica; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **CEMEX COLOMBIA S.A**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, por no encontrar acreditado el requisito para obtener el derecho pensional pretendido, como es haber acreditado su dependencia económica para el momento del fallecimiento del causante **ALEJANDRO CAMACHO GUERRERO**; proponiendo como excepciones de fondo las de **COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENE FE**, entre otras (fol. 94 a 100). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de marzo de 2019, tal como consta a folio 117 del plenario.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 1º de octubre de 2019, resolvió **ABSOLVER** a la parte demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declarando probada la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación, al considerar que, la parte actora, no probó, dentro del plenario, la dependencia económica al momento del fallecimiento del causante **ALEJANDRO CAMACHO GUERRERO**, condenando en costas de primera instancia al demandante.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, en **Grado de Jurisdicción de Consulta**, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

## ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada CEMEX COLOMBIA S.A, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

**Si la Sentencia del Juez de primera Instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, la totalidad de los presupuestos configurativos del derecho pensional que se demanda, a las luces de lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del causante, señor **ALEJANDRO CAMACHO GUERRERO**, acaecida el 05 de diciembre de 2006; toda vez que, el actor, si bien fue declarado invalido, con fecha de estructuración de su estado de invalidez el 29 de septiembre de 2006, no obstante, no acreditó que para la fecha del fallecimiento de su difunto padre, 05 de diciembre de 2006, dependiera económicamente de éste, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite, aunado a que, el mismo demandante, en el interrogatorio de parte que absolvió, confesó que para la fecha en que murió su señor padre, esto es el 05 de diciembre de 2006, se encontraba laborando al servicio de la gobernación, dependiendo económicamente de sus propios recursos; resultando insuficiente para demostrar la dependencia económica del demandante, en relación con su padre, la prueba testimonial recepcionada consistente en la declaración vertida por el señor BERNARDO AGUILAR VARGAS, por resultar contradictoria e imprecisa frente a las afirmaciones hechas por el actor, en el interrogatorio de parte; no configurándose en su integridad los presupuestos del literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, tal como lo considero y decidió el Juez de Instancia; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a acreditar el elemento de la dependencia económica, que echa de menos esta Sala; no pudiendo, a su vez, sustituir la pensión que venía disfrutando la madre del accionante, por cuanto la misma la recogió mediante la figura de la sustitución pensional; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno, a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el grado de jurisdicción de consulta, en favor de la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

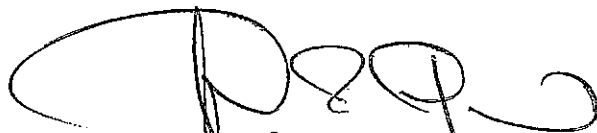
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

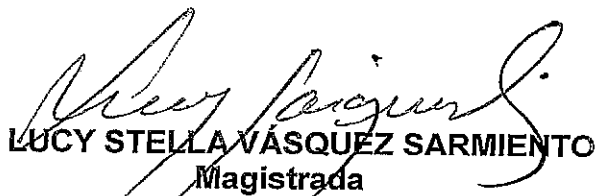
**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada de fecha **1º de octubre de 2019**, proferida por el Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

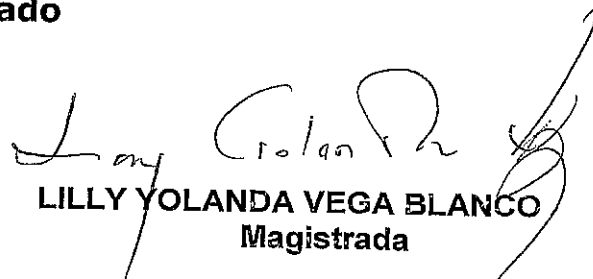
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

TSB SECRET S. LABORAL

52868 30/11/20 AM 8:25

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 26 2016 00636 01  
**R.I.** : S-2286  
**DE** : SANDRA LILIANA TRIVIÑO GUTIERREZ  
**CONTRA** : CTO MEDICINA COLOMBIA S.A.S.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **11 de julio de 2019**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, inicialmente mediante contrato de trabajo a término fijo, a partir del 1º de septiembre de 2008, que en el mes de octubre de 2012, por mutuo acuerdo de las partes, se cambió la

modalidad contractual a la de un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se extendió hasta el 27 de julio de 2016, fecha en que se le dio por terminado el contrato de trabajo, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada; que el último salario devengado por la actora, fue la suma de \$7'443.546=, en el que se incluían las comisiones por ventas según otro sí que modifico la cláusula segunda del contrato, por consentimiento de las partes; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, la demandada, no pagó, el valor total de las comisiones causadas desde el 1º de mayo de 2012 al 27 de julio de 2016, ni las mismas fueron tenidas en cuenta para liquidar el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, procediendo la reliquidación prestacional deprecada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo dentro de los extremos alegados en la demanda, como el cargo desempeñado; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finalizó con justa causa y por decisión unilateral de la demandada; amen que a la actora, no se le adeuda acreencia laboral alguna, ya que, las comisiones que causó, le fueron debidamente pagadas, y, las que reclama, a través de la presente acción, son desconocidas por la empresa demandada; sin proponer medio exceptivo específico alguno, (fls. 285 a 292); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 08 de agosto de 2017 (fol.352).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 11 de julio de 2019, declaró que entre la Señora Sandra Liliana Triviño Gutiérrez y la sociedad CTO medicina Colombia, existió un contrato de trabajo a

término fijo, vigente entro del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2008 al 27 de julio de 2016, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, condenando a la demandada CTO Medicina Colombia S.A.S., a pagar a la demandante señora Sandra Liliana Triviño Gutiérrez, la suma \$17'368.260=, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la cual debe ser debidamente indexada al momento de su pago; absolviendo a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte de la demandante, habida consideración que la actora, no probó la causación de las comisiones reclamadas, como el monto del salario alegado en los hechos de la demanda, condenando en COSTAS a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó a la demandada, al pago de las comisiones reclamadas, como a la reliquidación de las prestaciones sociales y vacaciones, ya que, con la prueba practicada, se demostró la causación de las comisiones reclamadas dentro del periodo alegado, aunado a que la indemnización por despido injustificado, no corresponde a dos meses, como erradamente lo determinó el a-quo, sino hasta el 19 de junio de 2017, lo que daría a una indemnización de cerca de \$54'000.000=.

Por su parte, la demandada, solicita se absuelva de la condena impuesta en su contra, por concepto de indemnización por despido injustificado, bajo el argumento que, con la prueba practicada, se acreditó la justa causa que invocó la demandada, para dar por terminado el contrato de trabajo a la actora, a partir del 27 de julio de 2016, así como los errores graves que cometió en la ejecución de sus servicios, en el cargo que venía desempeñando, acarreándole un gran detrimento patrimonial a la empresa.



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, alegatos de segunda instancia, vía correo electrónico.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si en virtud del contrato de trabajo, que vinculó a las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar a la demandante, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Artículo 45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado; por el tiempo que dure la realización de una obra o labro determinada; por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

A renglón seguido, señala la norma que, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes, avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato de trabajo con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

El artículo 62 del C.S.T., en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 64 del CST., que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación injustificada del contrato de trabajo por parte del empleador; que en tratándose de los contratos de trabajo a término fijo, será equivalente al valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador como del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### PREMISA FÁCTICA

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre las partes, existió un contrato de trabajo a término fijo, el cual estuvo vigente, dentro del periodo comprendido del 1º de septiembre de 2008 al 27 de julio de 2016; que el último salario devengado por la actora, fue la suma de \$7'443.546=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de la demandada, el 27 de julio de 2016, según carta dirigida a la actora, alegando justa causa, vista a folios 230 a 232 del expediente.

Precisado lo anterior, siguiendo las directrices de la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del C.G.P., probado como quedó, que el contrato de trabajo finalizó por decisión unilateral de la demandada, corresponde a la parte accionada, acreditar, dentro del juicio, la existencia de los hechos que se le imputan a la demandante, como constitutivos de la justa causa alegada, para dar por terminado el mismo, de acuerdo con lo manifestado en la carta de terminación del

contrato de trabajo, de fecha 27 de julio de 2016, vista a folios 230 a 232 del expediente.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales soportan el recurso de alzada cada una de las partes, en primer término, por cuanto la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, la causación y monto, mes a mes y año tras año, de las comisiones soporte de la reliquidación deprecada; ya que, las comisiones objeto de la presente acción, no se pueden deducir de la prueba documental aportada, por cuanto, los extractos bancarios, como los desprendibles de nómina, allegados al proceso, visibles a folios 32 a 224 del plenario, solo dan cuenta de las comisiones que fueron debidamente reconocidas y canceladas a la demandante, ajustándose a derecho la liquidación definitiva del contrato de trabajo, que realizó la demandada, según documental vista a folio 240 del expediente, aunado a que, el otro sí del contrato de trabajo, visto a folio 31 del expediente, no surtió ningún efecto, por la sencilla razón que fue desconocido por la accionada, al momento de contestar la demanda, sin que dicho documento aparezca suscrito por la accionada, desconociendo la Sala, las circunstancias en que, la actora, causó las comisiones que reclama a través de la presente acción, máxime cuando, las mismas fueron pactadas de acuerdo con el valor neto facturado, careciendo de soporte real, las sumas alegadas por la parte actora en la demanda, tal como lo advirtió la Juez de instancia; ya que, los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por los señores JULY MARCELA TRIVIÑO

GUTIERREZ, JUAN MANUEL MORALES BUITRAGO, MIGUEL ANDRES MORLES BUITRAGO y FRANCISCO ANTONIO MORALES, nada les consta sobre el particular, respecto de la causación y monto de las comisiones alegadas por la parte actora, en los hechos de la demanda, soporte de sus pretensiones; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad de la demandante, tendiente a probar las comisiones objeto de la presente acción; en ese orden de ideas, habrá de mantenerse incólume la decisión del a-quo, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de las comisiones reclamadas, como de la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones que petitiona la demandante.

Y, en segundo término, se confirmará la decisión del a-quo, en cuanto condenó a la demandada, al pago de la indemnización por despido injustificado; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, dentro del proceso, los hechos constitutivos de las justas causas alegadas, como sustento de su determinación para dar por terminado el contrato de trabajo, mediante la carta de fecha 27 de julio de 2016, vista a folios 230 a 232 del expediente; amen de ser genéricos e imprecisos en cuanto a las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fueron ejecutados por la demandante, trayendo hechos nuevos en la contestación de la demanda; nótese como, por disposición de lo establecido en el párrafo único del literal b) del art. 62 del C.S.T., la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación, ya que, posteriormente, no puede alegar válidamente causales o motivos distintos, como lo pretende ahora la accionada, con el escrito de contestación de la demanda; sumado a que, dentro del proceso, no quedó demostrada la conducta negligente o la culpa grave que se le enrostra a la actora, en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales; pues, los hechos que se le imputan en la carta de terminación del contrato, difieren con las funciones específicas del cargo, establecidas en el documento de acta de entrega de área de coordinación académica, visto a folios 235 a 238 del plenario; tampoco

está demostrado que la conducta que se le enrostra a la demandante, haya sido la causa ineludible para la ocurrencia de los perjuicios que alega haber sufrido la accionada, que por demás, no se encuentran probados dentro del proceso; luego, para la Sala, tal como lo advirtió la Juez de instancia, no quedó acreditado, nexo causal alguno entre las funciones que desempeñaba la demandante y los hechos que se le imputan en la carta de despido; resultando huérfana la actividad de la demandada, tendiente a demostrar las justas causas que alega como soporte para la terminación unilateral del contrato de trabajo que vinculó a las partes; así las cosas, sin más elucubraciones, para la Sala, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada, al pago de la indemnización por despido injustificado, en la suma determinada, habida consideración que el contrato de trabajo, finalizaba el 6 de octubre de 2015, y se dio por terminado el contrato de trabajo, a partir del 27 de julio de 2016, según carta visible a folios 230 a 232 del expediente; es decir, que faltaban 70 días, para cumplirse el termino pactado en el contrato de trabajo, visto a folio 27 a 30 del expediente, habiendo devengado como último salario la demandante, la suma de \$7'443.546, como consta en la liquidación de prestaciones sociales, vista a folio 240 del plenario; en ese orden de ideas, se confirmará en todas sus partes la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 11 de julio de 2019, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

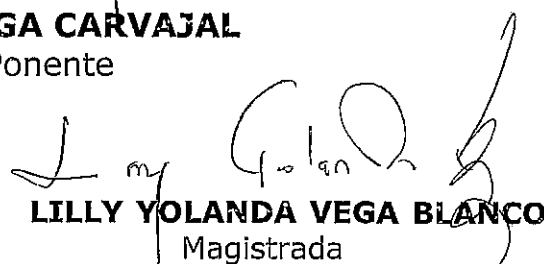
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

-358-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

30/11/2020 AM 9:02  
30/11/2020 AM 9:02

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 34 2017 00712 01  
**R.I.** : S-2457  
**DE** : CONSUELO ESPINOSA GUZMAN  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y,  
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a **RESOLVER** el recurso de apelación, interpuesto por las demandas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 22 de mayo de 1960; que se afilió a COLPENSIONES, el 1º de agosto de 1986, efectuando cotizaciones, tanto al sector privado como al público; que el 29 de enero de 1999, suscribió formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al



Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que posteriormente, dentro del mismo régimen, se trasladó a la AFP-PROTECCIÓN S.A., con fecha de vinculación, 20 de marzo de 2002, Fondo ultimo al cual se encuentra vinculada; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que la actora, elevó solicitud ante el fondo privado AFP-PROTECCIÓN S.A., el 23 de agosto de 2017, peticionando la nulidad de su afiliación; y, en igual sentido, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 24 de agosto de 2017, peticiones que le fueron negadas; y el 25 de agosto de 2017, ante COLPENSIONES, elevó petición solicitando la reactivación de la afiliación, y también le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La AFP - PROTECCIÓN S.A., contestó la demandada oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría acorde a la Ley, previamente a materializar su traslado de régimen, sin que dicha vinculación se encuentre afectada por vicio alguno en el consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.123 a 141), dándose por contestada mediante providencia del 5 de abril de 2019. (fol.200).

COLPENSIONES, procedió a CONTESTAR la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, al momento de trasladarse la actora al RAIS, no hubo vicio alguno en su consentimiento, realizando su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 171 a 184), dándose por contestada mediante providencia del 5 de abril de 2019. (fol.200).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le brindó el deber de información, previamente a efectuar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación de la demandante; proponiendo como excepciones de mérito las de BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.242 a 251), dándose por contestada mediante providencia del 5 de abril de 2019. (fol.200).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de enero de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS; dejando si valor y efecto la realizada a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 20 de marzo de 2002, a la cual se encontraba afiliada, ordenando, a su vez, a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos que le hubiesen descontado; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de

suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A y AFP-PROTECCIÓN S.A., en esa instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas, AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicho fondo, si cumplió con el deber de información, de acuerdo con la normatividad vigente para la época, a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, amén de no tener la actora, expectativa legítima de pensión y además, de haber perdido el régimen de transición.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demanda COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 29 de enero de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, la efectuada a la AFP - PROTECCIÓN S.A., el 20 de marzo de 2002, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia IMPUGNADA.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993,** establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley,** consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994,** que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrece cada uno de los regímenes pensionales previstos en la Ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano,** establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba

documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos, sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados AFP- PORVENIR S.A. y AFP-PROTECCIÓN S.A., a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dichos fondos, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por las accionadas, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 163 y 253 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere, con certeza, que los Fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite dentro del proceso, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No

68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los Fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, tipificándose la nulidad o ineficacia que declaró el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de enero de 1999, por ser Colpensiones el único fondo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; estando en cabeza de los fondos privados pensionales AFP-PORVENIR S.A., y AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; desestimándose los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

También, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., y a la AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., por cuanto fueron estos fondos, los causantes directos de la nulidad que se declara y, contra los mismos, se profirió sentencia condenatoria; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte

vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 14 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Salva voto parcialmente

-391-

República de Colombia

Rama Judicial



SB SECRET S. LABORAL

30 DEC 20 AM 8:59

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 28 2016 00738 01  
**R.I.** : S-2341  
**DE** : RAFAEL CORTES y Otros  
**CONTRA** : CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y  
COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A..

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que prestó sus servicios a la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., mediante contrato de trabajo a

término indefinido, desde el 19 de julio de 2009 y hasta el 19 de junio de 2013, fecha en que la demandada, dio por terminado el contrato de trabajo, argumentando justa causa; que estando al servicio de la empresa, el 1º de septiembre de 2009, sufrió un accidente de trabajo, al intentar atajar un bordillo de concreto de un gran peso de 85 kg, dentro de la obra de construcción llamada Castilla, de propiedad de la demandada; que a raíz del sobre esfuerzo que tuvo que hacer, le diagnosticaron las enfermedades de dolor lumbar, hernia discal, al punto que con fecha 29 de octubre de 2012, la ARL-SEGUROS BOLIVAR, le notificó al demandante, dictamen de pérdida de capacidad laboral del 30.10%, en primera instancia, calificada como incapacidad permanente parcial de origen profesional; que posteriormente, el 12 de febrero de 2013, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, le dictaminó pérdida de capacidad laboral del 52.58%, de origen común; y, finalmente La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, determinó como pérdida de capacidad laboral definitiva, un 53.90%, confirmando la enfermedad como de origen común; que para el momento en que se le presentaron estas enfermedades, la sociedad demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., no había dotado al actor, de los elementos necesarios de seguridad industrial para la realización de estas actividades físicas, de movimiento de elementos de gran peso, ni tampoco, había realizado las debidas inducciones en seguridad industrial; generando dicha enfermedad, los perjuicios morales y materiales que se demanda; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las Sociedades demandadas, oportunamente contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que ha dado cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, en materia de seguridad social, siendo de cargo de los fondos de pensiones respectivos, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez que viene

disfrutando el demandante, por ser de origen común, de acuerdo con el dictamen, tanto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez como de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez; no obstante, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., reconoció las prestaciones económicas y asistenciales, hasta tanto se calificó de forma definitiva por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que las patologías reclamadas son de origen común; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., entre otras, (fls. 250 a 280); dándosele por contestada, mediante providencia del 27 de junio de 2017, (fol.330).

Por su parte, la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo y los extremos temporales de la relación laboral; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en primer lugar, por cuanto quedó claro y probado con el dictamen de la Junta Nacional de Invalidez, que la enfermedad del actor, no fue de tipo laboral sino de origen común; en segundo lugar, por cuanto no está probada la culpa del empleador, en la ocurrencia de las patologías que padece el demandante; y, por tanto, la carga de la prueba, está en cabeza del demandante; proponiendo como excepciones de fondo las d, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.293 a 313); dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de julio de 2017, (fol.333).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 23 de agosto de 2019, resolvió absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no lo logró acreditar la culpa suficientemente comprobada de las demandadas, como causa eficiente en la ocurrencia de la enfermedad que padece el actor, condenando en costas a la parte actora.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; ya que, en el sentir del impugnante, quedó demostrada la culpa del empleador, en la ocurrencia de la enfermedad que adquirió el actor, al punto que tuvo ser calificado por las entidades competentes; ya que, para el momento en que se le presentaron las enfermedades al actor, la sociedad demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., no había dotado al actor, de los elementos necesarios para la realización de estas actividades físicas de movimiento de elementos de gran peso, ni tampoco, había realizado las debidas inducciones en seguridad industrial.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de segunda instancia; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo estableció en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la demandada CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., la obligación de indemnizar a la parte actora, de forma total y ordinaria, los perjuicios objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio, tal como lo dispone el Art. 216 del C.S.T.; lo anterior, con miras a CONFIRMAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador, como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**Los Artículos 57 y 59 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del empleador.

**El ART. 216 del C.S.T.** establece que **cuando exista culpa suficientemente comprobada del empleador**, en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código

Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores, las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la sala, que no es motivo de discusión, en el recurso de alzada que, el demandante, laboró al servicio de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 19 de julio de 2009 y hasta el 19 de junio de 2013; que la AFP-PORVENIR S.A., reconoció pensión de invalidez al demandante, de origen común, a partir del 2 de agosto de 2012.

Descendido al caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales funda su decisión, al absolver a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, la culpa, suficientemente comprobada, en cabeza de la demandada empresa CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., como causa eficiente, en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el actor el 13 de septiembre de 2009, según documental vista a folio 89 a 90 del expediente, amen que, tampoco, quedó acreditado, que dicho accidente, fue el origen de las enfermedades de origen común que le fueron diagnosticadas al demandante, en virtud de las cuales, le fue reconocida la pensión de invalidez, por parte de la AFP-

PORVENIR S.A., tal como se infiere del dictamen rendido tanto por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, en el que se estableció una pérdida de capacidad laboral del 52.58%, como enfermedad de origen común, como por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la que determinó, como pérdida de capacidad laboral definitiva, en un 53.90%, de origen común, según documental vista a folios 80 a 102 del expediente; sin que exista, dentro del proceso, elemento de juicio alguno que acredite la culpa exclusiva del empleador, en la causación de la enfermedad de origen común que padece el demandante, conforme a las exigencias del **ART. 216 del C.S.T.**; siendo la enfermedad, que padece el demandante, de carácter degenerativo y de origen común; no existiendo elemento de juicio alguno que acredite nexo causal alguno entre la enfermedad que padece el demandante y la conducta que se le enrostra a la accionada; cumpliendo la accionada, con sus obligaciones legales de afiliar al demandante, al sistema general de seguridad social integral en pensiones, salud y riesgos laborales; cumpliendo las entidades respectivas, con el pago de todas las prestaciones del orden asistencial y económico, subrogadas en cabeza de estas por parte de la empleadora, como se infiere de la documental visible a folios 26 a 138 del expediente, al punto que, al demandante, le fue reconocida la pensión de invalidez de origen común por parte de la AFP-PORVENIR S.A., según certificación vista a folios 107 a 108 del plenario; sin que la parte actora, haya acreditado la conducta negligente u omisiva, en la que incurrió directamente la empresa contratante, para causar inevitablemente el accidente que sufrió el 13 de septiembre de 2009; así las cosas, fácil resulta concluir, que si bien es cierto que, dentro del plenario, se encuentra acreditado el primer elemento configurativo de la culpa patronal, esto es, la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el actor, el 13 de septiembre de 2009, según documental analizada, vista a folios 87 a 90 del expediente, también lo es que, no se acreditó, por parte del actor, el nexo causal entre el accidente y la conducta que se le enrostra a la demandada empresa CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., esto es, la culpa del empleador, como causa eficiente en la ocurrencia del mismo; lográndose establecer, con la prueba documental analizada, que la enfermedad que le fue diagnosticada al actor, como de origen común, la venía sufriendo desde tiempo atrás, cuando prestaba servicios a otras



empresas, teniendo el carácter de degenerativa; tampoco está acreditado, dentro del plenario, por parte del extremo activo, la violación específica de normas legales en las que haya incurrido el empleador, para que aparejara como consecuencia inevitable la enfermedad que padece el trabajador demandante; así las cosas, claro resulta para esta Sala, que no se configuran los presupuestos de que trata el art. 216 del CST., para despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todas sus partes, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin COSTAS para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

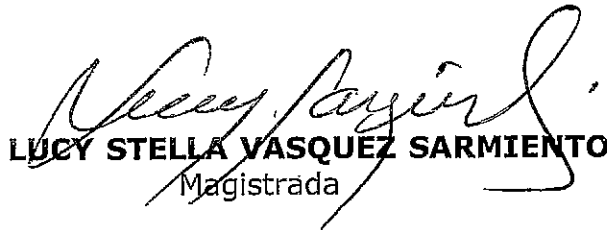
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 23 de agosto de 2019, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

52897 30ECL20 HA 9:10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 15 2017 00775 01  
**R.I.** : S-2446  
**DE** : MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES y FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES  
(Compañera Permanente)

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de noviembre del año 2020**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la Sala Laboral del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto tanto por la demandante **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, cónyuge supérstite del causante, como por la demandada **COLPENSIONES**, contra la sentencia de fecha **1º de octubre de 2019**, proferida por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, comoquiera que, contrajo matrimonio por el rito católico con el causante, el 26 de mayo de 1979; manteniéndose vigente el vínculo conyugal hasta el día del fallecimiento del señor HENAO BARRAGAN, acaecido el 18 de octubre de 1999, que procrearon 3 hijas; que el 12 de abril de 2002, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; que mediante Resolución No. 22456 de 20 de agosto de 2004, Colpensiones negó dicha solicitud, por haberle reconocido la pensión de sobrevivientes a FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, en calidad de compañera permanente, mediante Resolución No. 13488 del 26 de julio de 2000; que el 18 de enero de 2014, ratifico la solicitud de pensión de sobreviviente, que Colpensiones nuevamente la negó mediante Resolución GNR 37527 de 11 de febrero de 2014 y VPB 13216 de 16 de febrero de 2015, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, al carecer de sustento factico y legal, bajo el argumento que, tanto a la señora MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO, como a la señora FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, no les asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, al no cumplir con la totalidad de los requisitos legales para tal fin, ya que, ninguna acredita la convivencia material y afectiva con el causante, así como tampoco la dependencia económica de éstas; que al existir controversia entre las reclamantes, es a la Justicia Ordinaria Laboral, a quien corresponde resolver dicha controversia y determinar a quién le asiste el derecho; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE**

**CAUSA Y TITULO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 29 a 36). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 04 de abril de 2019, tal como consta a folio 60 del plenario.

Por su parte, la señora **FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES**, al contestar la presente demanda, alega su condición de compañera permanente del causante, oponiéndose, en tal sentido, a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, al no cumplir la demandante, con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del fallecimiento del señor **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, tal como lo ha considerado Colpensiones, en Resolución No. 13488 de 26 de junio de 2000; solicitando, en su lugar, que continúe recibiendo la pensión de sobrevivientes compartida con su hijo menor de 25 años **JORGE ANDRES HENAO ESQUIVEL**. Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de mayo de 2019, tal como consta a folio 66 del plenario.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 1º de octubre de 2019, resolvió condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de las señoras **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, en calidad de cónyuge supérstite y **FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES**, en calidad de compañera permanente, la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, de acuerdo con los tiempos de convivencia acreditados dentro del proceso, en cuantía del 22% sobre el 50% para la cónyuge supérstite; y, el 78% sobre el 50%, para la compañera permanente, con el derecho a acrecer al 100%, una vez desaparezcan las causas que impiden laborar al hijo menor de 25 años por razón de sus estudios; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto al porcentaje del 22% reconocido a la señora **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, de las mesadas causadas y no pagadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2014, ordenando pagar

dichas sumas debidamente indexadas, condenando a **COLPENSIONES** en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes la parte demandante, como la demandada COLPENSIONES, con la decisión del Juez de Primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto al porcentaje que le fue reconocido, toda vez que, se demostró dentro del plenario, la convivencia entre el 26 de marzo de 1979 hasta el 18 de octubre de 1999, fecha del fallecimiento del causante, aunado a que, el vínculo matrimonial y la sociedad conyugal conformada por los señores MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO y JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, se encontraba vigente al momento del fallecimiento del causante; teniendo así derecho a la sustitución pensional de manera proporcional, es decir el 50%.

Por su parte, la apoderada de la demandada **COLPENSIONES**, manifestó en el recurso de alzada, que no se puede condenar a la entidad, a las costas del proceso, ya que, previamente a conceder la pensión a la señora FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, se emplazó a las demás personas que se consideraran con igual o mejor derecho, sin que en ningún momento se presentara la aquí demandante, previamente a otorgar el derecho a la señora FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, como compañera permanente del causante.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de

1217

inconformidad expresados por la demandante, como por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisara la Sentencia en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, por resultar adversa a los intereses de COLPENSIONES, dada su naturaleza jurídica, conforme a lo preceptuado en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandante y la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer,

**Si les asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, fallecido el 18 de octubre de 1999, como beneficiarias de éste, a la demandante MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO, en calidad de cónyuge supérstite; y, a la demandada FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, en calidad de compañera permanente, en forma proporcional y en los porcentajes indicados por el a-quo, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, acaecido el **18 de octubre de 1999**.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 1º, establece que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente, los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido con 26 semanas de cotización al momento de su fallecimiento, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere efectuado aportes, por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior.

Igualmente, el artículo 47, de la Ley 100 de 1993, en su literal a), señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, al cónyuge, compañera o compañero supérstite. Debiendo acreditar que haya convivido no menos de 2 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, salvo que haya procreado uno o más hijos.

El artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, señala que, para los efectos de los literales a) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y 49 del Decreto 1295 de 1994, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en primer término, el cónyuge. A falta de éste, el compañero o compañera permanente.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., señalan que, las acciones y derechos que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

#### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.



ORDINARIO No 15 2017 00775 01  
R.L: S-244G.Lm  
De: MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO  
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRA.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídico procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto condeno a la demandada **COLPENSIONES**, a reconocer y seguir pagando la pensión de sobreviviente, del causante **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, a la señora **FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, en la cuantía determinada, por no asistirle el derecho a percibir dicha pensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, ya que, de conformidad con la citada norma, en cabeza de la compañera permanente, solo procede este derecho, ante la falta o ausencia del cónyuge supérstite, situación que no se predica en el caso de marras, si se tiene en cuenta que el causante **JHON JAIRO HENAO BARRAGAN**, contrajo matrimonio, por el rito católico, con la aquí demandante señora **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, el 26 de mayo de 1979, tal como se infiere del registro civil de matrimonio, visible a folio 3 del expediente, en virtud del cual, convivió material y afectivamente con la demandante, por más de 2 años, hasta el mes de febrero de 1984, manteniéndose vigente el vínculo matrimonial, hasta la fecha de fallecimiento del causante, acaecido el 18 de octubre de 1999; sin que en ningún momento se haya probado que la separación de hecho, que ocurrió entre la señora **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO** y el causante, a partir del mes de febrero del año 1984, haya sido por culpa de la demandante, carga probatoria que corría a cargo del extremo demandado, con la que no cumplió; no pudiendo aplicar el a-quo, para el caso que nos ocupa, las directrices trazadas por la Corte Suprema de Justicia, en su línea jurisprudencial, respecto de la compartibilidad de la pensión, entre la cónyuge y la compañera permanente, de acuerdo con el tiempo convivido con el causante, como a errada conclusión arriba el a-quo, ya que, la misma se sustenta en la interpretación del sentido y alcance del inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma que no se encontraba vigente al momento del deceso del causante, el 18 de octubre de 1999, sean estas, entonces, las razones

más que suficientes para **REVOCAR parcialmente**, el fallo impugnado, **CONDENANDO** a COLPENSIONES, a reconocer el 50% del 100% de la pensión de sobreviviente del causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, a la demandante MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir 18 de octubre de 1999, fecha de fallecimiento del causante, derecho este que acrecerá al 100% del valor de la mesada pensional, una vez desaparezcan las causas de la incapacidad para laborar, por razón de sus estudios, de JORGE ANDRES HENAO ESQUIVEL, hijo del causante; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas a favor de la demandante **MARTHA CECILIA TRINA DE HENAO**, con anterioridad del 19 de diciembre de 2014, en la cuantía determinada en esta providencia, si se tiene en cuenta que la demandante, interrumpió el termino prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2017, según acta vista a folio 25 del expediente, ya que la primera solicitud que presentó la demandante, ante la accionada, fue el 12 de abril del año 2000, la cual le fue resuelta de forma negativa, mediante Resolución No. 22456 de 20 de agosto de 2004, vista a folios 8 a 12 del expediente, incoando la presente acción por fuera del termino establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S.; razón por la cual se **CONDENARA** a COLPENSIONES, a pagar a favor de la demandante, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 19 de diciembre de 2014, catorce mesadas al año, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad y pago de cada una de las mesadas adeudadas, y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

De otra parte, conforme a lo razonado en precedencia, se **ABSOLVERA** a COLPENSIONES, de reconocer, pagar y seguir pagando la pensión de sobreviviente, del causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, a la señora FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES, como beneficiaria del causante, en calidad de compañera permanente, por no asistirle el derecho, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, al concurrir con mejor derecho la cónyuge

supérstite, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Ahora bien, respecto de la condena en costas de primera Instancia, habrá de **REVOCARSE**, parcialmente el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las mismas, dado que, de conformidad con la Resoluciones No. 22456 del 20 de agosto de 2004 y VPB 13216 de 16 de febrero de 2015, la presente acción judicial, se impetro, al existir conflicto entre la cónyuge y la compañera permanente del causante, alegando igual o mejor derecho, obrando COLPENSIONES, conforme a la Ley, al negar la pensión de sobreviviente a la demandante y dejar en cabeza de la Justicia Ordinaria Laboral, la facultad de resolver el derecho reclamado, como en efecto aconteció a través de la presente acción; sin imponer costas en primera Instancia, de acuerdo con el actuar de los sujetos procesales.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante como por la demandada COLPENSIONES, así como surtido el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- REVOCAR**, parcialmente los numerales 1º, 2º y 3º de la parte resolutoria de la sentencia impugnada, de fecha 1º de octubre de 2019, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENASE a COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, la pensión de sobreviviente, del causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 18 de octubre de 1999, en cuantía del 50% del 100%, de la mesada pensional reconocida, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, con derecho a acrecer al 100%, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE** probada parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causada y no pagadas, a favor de **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, con anterioridad al 19 de diciembre de 2014, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

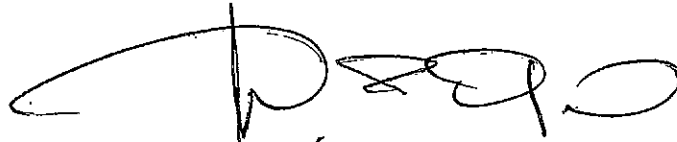
**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE a COLPENSIONES**, pagar a favor de la demandante **MARTHA CECILIA TRIANA DE HENAO**, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir del 19 de diciembre de 2014, en la cuantía determinada en esta providencia, catorce mesadas al año, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- ABSOLVER a COLPENSIONES**, de reconocer y seguir pagando la pensión de sobreviviente, del causante JHON JAIRO HENAO BARRAGAN, a la señora **FLOR ALBA ESQUIVEL TORRES**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Sin condena en Costas en ninguna de las Instancias.

**SEXTO.- CONFIRMAR,** en todo lo demás la sentencia impugnada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada